Y en Veinte y dos de dicho
dho ayuntamiento entrelos dhos Regidores se hallaron
en Cabildo por y fue Diputado para en
el mes de Henero en nombre del dho Jorge Regidor
el dho Luis Suarez Capata

Y en Veinte y tres de dho mes y año dhos
ventos yd[ic]hos mueue ayuntamiento en el cabildo
para salar Diputados para ausencia de Don Diego
de Carcamo Regidor q[ue] tiene Compañero
para el mes de Henero proximo Venidero
y salieron por Diputados Don Luis de Calagar
y Don Juan Bravo de Aguirre — Luis de Calagar
Calagar y dho Juan Bravo de Aguirre no Vaya

Perpetua Para saber en quemes Rige cada cavallero Regidor consu compañero empe-
cando desde 1mes de Senero de mill y seiscientos y diez y ocho años

Senezo	v	Don fernando trexino = y en su ausencia don mundo trauesa de Loayssa.	Don Cristoual bezmudez =
febrero	v	don juan de laguna =	Lope de guzman de la cerna =
marco	v	don ~~francisco de balboa~~ = g[uar]d[a] mo bezmudez =	don anto de la cueba.
abril	v	don francisco de mesa =	Marcos de Xoue =
mayo	v	don juo fernandez trexino =	don alonso de cespedes.
junio	v	don diego de carcamo =	no tiene compañero.
junio		~~garcia~~ de mena =	don anto de soma.
julio		Julio v Misa de quiroga =	don fernando muños de loayssa.
agosto		agosto v Luis suarez capata =	Esteuan de Albarez.
setiembre		v Don fernando de cespedes =	Juan Baptista de bales.

A de ponerse en qualquier mes de qualquier año quien
gen los diputados y aquel mes que ansi se sentalle por el mes en
que a puesto y dando la vuelta y dando la vuelta para se
cierre el quarto año en el primero que viniere conforme a esta
Regla teniendo quenta con los que rigen en mes y luego en tres
Los que vienen tras ellos.

Memoria delos caballeros Regidores que an sorteado y sea acabido
de Regir mes Por Los ausentes

Cl Luis suarz — En treze de octubre de mill y seis cientos y nueve años se sorteo por ante
Jo be cuyo fee Cl Luis suarz capata fue para este mes de sorteo por ante

Cl Luis suarz — En diez y ocho de febrero de mill y seis cientos y diez y nueve años por ausen
SS Don Luis de la cerda cia de don Alfaro no tiene compañero se sorteo este mes de marco
Don Jusepe Davalos Regidores don Luis de la cerda y don Jusepe Davalos de aguno

Geronimo Donallo de Cespedes Juan Baptista de Leon — En treze de noviembre de mill y seis cientos y diez y nueve años por ausencia
de don Alfaro no tiene compañero se sorteo este mes de noviembre y cupo a los S
Donallo de Cespedes y Juan Baptista de Leon

SS Lo pedro Guzman Don Alfaro de Cespedes — En treze de junio de mill y seis cientos y veinte años por ausencia de don Alfaro
que no tiene compañero se sorteo este mes de septiembre de veinte y cinco años cupo a los SS
Lo pedro Guzman de la cerna y Don Alfaro de Cespedes

S Don Alfaro de Cespedes — En dos de abril de mill y seis cientos y veinte y una años se sorteo este mes
por ausencia de don Alfaro de molina alcalde cupo a los SS don gonçalo
munoz de cossio y a los

S Don Alfaro de la cueva y Don Pedro Davalos — En diez y ocho de mayo de mill y seis cientos y veinte y una por ausencia de don Alfaro de mendoça
que no tiene compañero se sorteo este mes de junio de veinte y cinco años cupo a los SS
Don Alfaro de la cueva y Don Pedro Davalos

S Don Gerbasio de Bermudez — En veinte y dos de mes de febrero de mill y seis cientos y veinte y dos años de marco
Don Gerbasio de Bermudez por ausencia de don Alfaro de cespedes no tiene compañero se sorteo este mes de marco
de dicho año a don Gerbasio de Bermudez

S Marcos de Espinosa — En nueve de henero de mill y seis cientos y veinte y quatro años se sorteo este mes de henero de dicho año
de la cueva no tiene compañero por haberse muerto don Gerbasio de Bermudez y fue sorteado
a Marcos de Espinosa y se passo en mi el libro de cabildo desta ciudad y los libros que tuvieron los pasados

En la ciudad de Granada a seis dias del mes de
Henero de mil e quinientos e treinta y dos años se juntaron en su ayuntamiento
los muy magnificos señores el Corregidor Juan de Vivero e los
tenientes de alcaldes mayores e alcaldes ordinarios e los
caballeros regidores de la dicha ciudad e por ante mi
Juan de Salazar escribano de Cabildo de la dicha ciudad
e testigos de yuso escriptos

Don Fernando de Valdivia
Don Pedro Bermudez
Juan de Segura Maldonado
Pedro Calderon
Diego de Vargas
Juan de Valdivia

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan de Salazar escribano de Cabildo de esta ciudad de Granada vecino de ella otorgamos e conocemos que damos e otorgamos nuestro poder cumplido libre y bastante segun que mejor de derecho mas puede y debe valer a vos Juan Ruiz de Alcaraz vecino de esta ciudad de Granada especialmente para que en nombre de los dichos señores Corregidor e tenientes de alcaldes mayores e alcaldes ordinarios e caballeros regidores de esta ciudad e de cada uno de ellos e en nombre de esta ciudad podais parecer y parezcais ante los señores Presidente e Oidores de la Real Audiencia e Chancilleria que reside en esta ciudad de Granada e ante cualesquier otros jueces e justicias de cualesquier ciudades villas e lugares de estos reynos e ante cualesquier escribanos de ellos e ante cualesquier escribanos de Cabildo de ellos e ante cualesquier escribanos de Cabildo de ellos e ante cualesquier escribanos de Cabildo

se Sebastian de Heredia que los dhos
los Regidores aquinta de los que se suelen
arrendar mys de los sus oficios que a nro
cargo y cuenta de cobrar se le Juan ar
do Vebecerra Alcalde ordinario

Fiadores de Juez ordinario — Mandó hazer Pregon en forma que fiadores
de Juez ordinario que quisiere salir a pujar en los dhos
Propios a fuero de Heredia que son
el Regimiento de Juan de Heredia y Don Juan de Heredia
Sedeño y Juan Lopez de Briones Luis de
la Serna y Maria de Molina Viuda de Dn
Pedro Cano — Y siendo se hubo de dar mas
cada hora mando se pregone de nuevo

Fianças de Dn. Velazco Moreno — En la dha ciudad de Logroño a dho dia mes y año dhos
ante mi el dho Alcalde ordinario parecio Dn Pedro Velazco Moreno
Regidor perpetuo de la dha ciudad y dijo que en mi fuerça y virtud
de los Propios de la dha ciudad por tiempo de un año que
corre desde primero de Henero deste año presente por mys fiadores
a Dn Pedro Velazco Moreno mi padre y a Dn Pedro Velazco
Moreno mi hermano los quales son personas abonadas y vecinos
de la dha ciudad y ofrecen a los bienes siguientes unas casas de morada en la
Parroquia de Sr Santiago Linde casas de Martin Martinez Herrador y de los
herederos de Juan Garcia y un pedaço de quintos de Heredia en senda la
calle Linde bienes de los herederos de Felicia Ruiz de Con = y una viña de dos
aranzadas en la senda del Palancar Linde con herederos de Xpoval Garcia
y Xpoval de los Bos y un pedaço de tierra calma Linde viña de Gabriel de Vale
ros y un quinon q tienen en la Esperilla Linde tierras de Don Pedro de la
Hoya y un pedaço de media fanega de dos aranzadas Cruel cano de las siguieras Lin
de con pedaços de este Concejo de los Egual sepulcro y ganio a pinco aranza
das de parral en balamoso Linde viña de Doña Luisa de Burgos
y otros bienes de Pedro Moreno los siguientes vinacas sadel morada en
esta ciudad en la calle de la Calzada Linde con Pedro de Heredia Moreno
Abuelos de merçed vido y su Publico manden rematar las dhas fian
ças sobre que vido Justicia y para Mo dha
Otrosi dho y su Publico abuelos de merçed es necesario de hacer
se mas fianças a Contento desta ciudad y para Mo
dho Pedro Moreno

8

Regidores

Vista la petiçion de la çibdad de Jahen en
que pide e suplica que atento que en
la çibdad de Jahen ay muchos pleitos
e debates e que para los librar e
determinar es menester que aya
en la dicha çibdad alcaldes de
la tierra e que para ello es
menester que su alteza mande
proveer en ello segund mas
largamente en la dicha petiçion
se contiene, e vista la ynformaçion
que sobre ello se tomo por
mandado de su alteza, e lo
que sobre ello dixeron e
alegaron los procuradores
de la dicha çibdad e de
algunos lugares de la tierra
de la dicha çibdad, e todo
lo que sobre ello se vio e
platico, e como por parte
de la dicha çibdad se
dixo que en la dicha
çibdad ay muchos pleitos
e debates e que para
los librar e determinar
es menester que aya
en la dicha çibdad
alcaldes de la tierra
e que para ello es
menester que su alteza
mande proveer en ello
segund mas largamente
en la dicha petiçion se
contiene, e vista la
ynformaçion que sobre
ello se tomo por
mandado de su alteza,
e lo que sobre ello
dixeron e alegaron
los procuradores de
algunos lugares de la
tierra de la dicha
çibdad, e todo lo
que sobre ello se vio
e platico, e como
por parte de la
dicha çibdad se
dixo que en la
dicha çibdad ay
muchos pleitos e
debates e que
para los librar
e determinar es
menester que aya
en la dicha çibdad
alcaldes de la
tierra e que para
ello es menester
que su alteza
mande proveer
en ello segund
mas largamente
en la dicha
petiçion se
contiene, e vista
la ynformaçion
que sobre ello
se tomo por
mandado de
su alteza, e lo
que sobre ello
dixeron e
alegaron los
procuradores
de algunos
lugares de la
tierra de la
dicha çibdad,
e todo lo que
sobre ello se
vio e platico,
e como por
parte de la
dicha çibdad
se dixo que
en la dicha
çibdad ay
muchos
pleitos e
debates e
que para
los librar
e determinar
es menester
que aya
en la dicha
çibdad
alcaldes de
la tierra
e que para
ello es
menester
que su
alteza
mande
proveer
en ello
segund
mas
largamente
en la
dicha
petiçion
se
contiene,
e vista
la
ynformaçion
que sobre
ello se
tomo por
mandado
de su
alteza,
e lo
que sobre
ello
dixeron
e
alegaron
los
procuradores
de algunos
lugares de
la tierra
de la
dicha
çibdad,
e todo
lo que
sobre
ello se
vio e
platico,
e como
por
parte de
la
dicha
çibdad
se
dixo
que
en la
dicha
çibdad
ay
muchos
pleitos
e
debates
e que
para
los
librar
e
determinar
es
menester
que aya
en la
dicha
çibdad
alcaldes
de la
tierra
e que

E mandarree Conzelleria de Lemes de Maro
de mil e sete cens e vint e vuyt anys de Regi
tacion de la Magestat del Rey nostre Senyor
Don Felip Quart per la gracia de Deu Rey
de Castella de Leo de Aragó de les dos Sicilies
de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorques
de Sevilla de Sardenya de Cordova de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira
de Gibraltar de les Illes de Canaria de les Indies
Orientals e Occidentals Illes e Terra firme del Mar
Oceà Comte de Barcelona Duch de Atenes e de Neopatria
Comte de Rosselló e de Cerdanya Marquès de Oristany
e de Gociano

Senyors Conzellers

Don Gaspar Trilvino.
Don Pere Bermuez
Lluis de Cigarroman
Pere Cabanes
Miquel de Vich Pedrós
Don Juan Gaspar Trilvino

Joan Vt. Alós de Vilar
Ramon Miquel de Vilanova.
Pedro Ramon

En Tzio Don Gaspar Trilvino Miquez

libramp a Nauarri

Libramp a Nauarri lo Conzell de Cent ab auctoritat
del Honorable Mossen Joan Ramon Miquel Doctor en
Drets Balle de Vilanova Assessor de Mossen Joan
Ramon Miquel Doctor en Drets Balle de Vilanova
Assessor del Honorable Conzell de Cent de la Ciutat
de Barcelona per lo Any mil sete cens e vint e vuyt
Conzellers

Don Gaspar Trilvino.
Pere Bermuez
Lluis de Cigarroman
Pere Cabanes
Miquel de Vich Pedrós
Don Juan Gaspar Trilvino

Joan Vt. Alós de Vilar
Ramon Miquel de Vilanova.
Pedro Ramon

libramp a Zaraba

Libramp a Zaraba Nicolau Zaraba Comedia de
Tres Reys de Nigromant e Endivinaires
Bermuez de Tres Reys de Orient
quintis de Nou de Agost de Gasto de Sala
de Sesusalario de tal medio

libramp Zaraz e Stadura

Libramp Zaraz e Stadura Catalina de Tres Reys de

de Vnaole aopi. que es hzsegusina
tumio el sràde ſ zuquie del anio Mcccc o
libzanse en zuzzi ſr

Va azzuse quesequite el cansso. que sus
tiene antzasi dela sue zoh ào n sì quan
Consso de Vpeca se Vieesseca & zanabiziti mari la sru
& lue. a se auer se amete, al zuanes ſr
sindìo. que a aida, aes. cozzegi sra
sumzo luoerlare y anes tesecretu &
cantasesraju zela Dâ. que zerlarane
ces ſr azzegi sr lòi zece se zubitariu = &
cèptu ces hzsegusman quèr
zanhazerse estanzesen ào n sise &
sus lica ales Vaos se de al ale ſce aut &
litere da & lanzede zanazejzamed a &
zabun dela es mn zeer brenes de zuè
de Vieesseca & Vistale ſce ausel
Vi ees semande an zu ees tacion
gaze ſide otzamaneris ſe pèrela
zeden ào n t aquntiemsu. s'aduere y ni
àerta no sea zis suquenta ——

Va àiza aùdao / Dico. qui segui se el cenſsu
anio lu trene Ozenesu de Daeeuſe as
mere. ae zgus hzsegusmandase &
liz ge quitar a zanis liciti ma ——
ce & hzsegusman zce. que a
zeden ào n. delus census zee Dorto. toca
alos ſ. les beraàel & de zes hzsce
ce ſr Vo ae. auarez & si pa de ſr si
ae Vaoslu zeVes ——

le & Vaes zu hzsce & hzse

armendariz su
[illegible]

de guzman armendariz su a[illegible]
el s.r arcediano m.tro [illegible] lic.do de guzman
en el tiempo de segundo dia haga las
diligencias esta obligado a [illegible]
alde a acuerdo de [illegible] dare [illegible]
armendariz [illegible] el [illegible]
el proposito tiene de que grande [illegible]
[illegible] e no haziendolo remediarse [illegible]
efetibamente dentro de que se envie los
meritos del [illegible] de que el lic.do
de guzman e no dize que proposito de
el [illegible] luego la [illegible] libre de censo
referido [illegible] franqueado [illegible]
[illegible] e luego [illegible] de que lo dize de guzman
[illegible] hablando con el [illegible] tambien
de [illegible] de que [illegible] auto
[illegible]

[illegible] [illegible] trebino [illegible]

En la [illegible] en quinze dias
del mes de marzo de mill e seis[illegible]
[illegible] años se juntaron [illegible]
[illegible] regimiento [illegible]
[illegible] forma siguiente
el s.r lic.do de vea [illegible]
señores regidores
don [illegible] trebino
don [illegible] bermudez

Don Fer.do muñz Belvaisa
Don Juan ss. ttel viño —
Juan de Valdevasieso —
Juez Diego de Valencia
Antonio de Rueda
Pedro Ruiz de Sn.ta

Sfmaçeal Rubricas

A razon se dió que Don no auer de rrespe
de rresidençia q̃ se le an dado de sueldo
aquento cà las Rentas de S.t Josef
Ynés de Salazar — q̃ en lo q̃ per mi
— t q̃ se le tuis de rrebaja de sueldo
un q̃ cesen tim.s q̃ ha ãno q̃ tiene
Don no auer de cobrar de q̃ an dado
el año pasado y cesse de rresidençia
un Vere por esta auda y se ame se
les q̃ cante de S.t Dom.o Don Bermudez

Sfmaçeal

A razon se dió q̃ haga S.t Juan de tuyo de las car
niçerias de q̃ se le metio à alguna de
Varios Procuradores Juan Ruiz de Zurbano.

En treze de S.t Junio de mill e
Y dos de
Dez mis de marco de mill e quinientos y Ochenta
e diez años se juntaron en su
Ayuntamiento aud.a rreal Zurbano
Regim.to de Salazar

En el cabildo de ocaña a

ss. regidores

Don P[edr]o treviño

Micael de quiroga

Lope de guzman

Cristoval alvarez

Diego de cevallos perez

Don Juan de treviño

Al[ons]o de albarrubia

Procurador. al[ons]o de vadillo

Jurados. diego de vallejo

Juan lopez

Martin de robles

Pan. al[ons]o de vadillo y Juan lopez procurador[es] jurado dixeron que en cumplim[ien]to de lo que les mandado an hecho pan de trigo de las carnicerias y salen que en libras de los que se han de dar ordenado en el presio que dello tienen

E vista por la ciudad acordo que los panaderos a cada uno noventa tres libras por fanega y a este precio an a dar y que tenga dicho cargo de su oficio

Entonces don Gil bermudez

anso de esta
Sanchez)
y Gonzalez Manuel

a arzobispo y Gonzalez de Manuel
Cesler y Diaz que tiene contra el dicho
esta aldea y para el tiempo de
que lo asaber se metio a pagar
a Manuel Gregorio Cesler que en
fue sentenciado a la dicha razon

Diaz Arcaya

Juan

En andares y Juez de Cuenca
mes de mes de mil y quinientos
años se juntaron en su ayuntamiento
alcaldes que es regimiento de esta
el doctor Cano corregidor

y regidores
Don Francisco
Lozano
Diaz de Vera
Don Juan Francisco

Juez de vara
Diaz Cruzado

censo de Juan
manuel

viendo se tratado y sea juntamiento como mandado quitar el
censo de Juan manuel Cesler - dijeron
que se declarado la acequia de Juan
Cesler y para mandado que dentro
el quitarlo dicha

Cuenca de la arzobispo Cabrera
medida y Estaviares y para nuestro

15

comiendo. aes Iuez Juan de Rojas
regidor Jaca & Enes Martinez de
Sesejo para la fuente de mezquita
Jaca para sobre & nes
cesidades de Villa Jaca & lo que an
cirtaria lo Jagare que & que se Jagasi
luego

~ En tres Diez de Bermudez -

libramz. a Jasuas ~ libraronse de a vino Ximenez Jue & fue
dela carniceria desta aldea Veintemiez
trescientos ciento treinta & tres mrs. por
tres tantos que & de vino Ximenez
sienditae frei Jagi. alguazil de Cruz
de Jaca a comer sementes Jue de
mes & Vino des Ventas des & fiao de
fiees. segun salarios y derechos & nes
Jegun dela dez & fiao de Diez. an
furme alegal libranc & nes de Jan
la & fe diere. Juro. auer fee Jasseguen
ta. de & de Vino Ximenez los
quales libran & nas Jasuas an fur
mea la auetas dez & Docen an
libraronse a Juanba Diez ciento
y diez mrs y ocho cientos y catorce mrs
a antonio de Jaca. cient & doze mrs y
quinze & son todos. dos. cientos
Veinte & tres mrs y tres cientos y catorce
mrs. por. otros tantos. que los dos
an Jues tasi. a estas Jiestas. Jaca Jagar
assaz tocan tes a cena & nes tamaneza
cient & treinta & tres mrs. que todos
ciento treinta mrs. que libraron a cien Jaca
Jiaco. tres & fue dela dez & de carniceria
Jaca la de assaz an temizas & nes

libramz en minuzos

libranças que ouve ell rey de seus contos
ouve por bem de mandar fazer hũa conta geral
de todallas libranças que ell rey de seus contos
mandou fazer a Fernam Gonçalvez escrivam
da sua fazenda de todallas libranças que
ell rey de seus contos mandou fazer a Fernam
Gonçalvez escrivam da sua fazenda de todallas
libranças que ell rey de seus contos mandou
fazer a Fernam Gonçalvez escrivam da sua
fazenda de todallas libranças que ell rey de
seus contos mandou fazer a Fernam Gonçalvez
escrivam da sua fazenda de todallas libranças
que ell rey de seus contos mandou fazer a
Fernam Gonçalvez escrivam da sua fazenda
de todallas libranças que ell rey de seus

de alibrances les alcaldes y merinos de
cartas de seguro que dio en Burgos a
de ninguno ó esequese en su Merçed &
dicho lo contenido en sus cuentas que
contra en dicho en dicho = de alli
brances tambien lo ante Ximar
diaz escribano del dicho concejo de
mi en la de Quiroga. dicho mes Bermudez
don luis de ribadeneira don Pedro de auila
don Juan Camargo don francisco de ceballos
don Luis & no lo firmaron no se hizo en
dicho mes de auer & feto =

Ante mi Juan Diaz

En la villa de Trinidad de Duero
treinta dias del mes de Setiembre de
mill y quinientos y ochenta y quatro años se juntaron en
publica ayuntamiento los muy magnificos señores
don Luis de Quiroga y Ribadeneira don Pedro de Auila
don Juan de Camargo y don Francisco de Ceballos
Regidores

don Luis de Bermudez

don Pedro de Auila

don Juan de Camargo

don Francisco de Ceballos

Vzo Vrs Sobre~ noti fraxe, esta azta aúdes Vna zrl
legi zaçuia del Vzoun. segim Pg & Nrzaçon de la gio ae
Lucen do Vas ~ qúa selecçen. Eccc. Vzoè lvci ti mar la
Persoè zel Eglan do Vcio - & zi cuà
semanda Eta aúdes. Vzque ae zilvcin
çiro, quèla turcu Vrz Eseie di aè azz Bn
xe que tu aintes, mías, casdia a mio en
cese se antien. ——————

~ Lazza aúdes, & Cese çiu, an tu di a ratàmp
Lazçarías Vzoúsin & mandazin
que Sr. zuiz se Vecc nuenè & Tauia
Vzds. Y zuego xe Vdesa rezòa Vzsdisr
Vès zoçeñ ree Pg & xe aut or diçen do
xe dinero della Pesçera Eriolozdyando
luego los salarios cozzàn Vrsr Ta
~ luego Cmun de Pg Sr. zuiz —

~ Ex Vecznee Cmuneè di ae deem e è
zè a Vrie demie e ele & Y dis Evego
aníee se Zuntazn & Zuntazn
aúdes zea Zuè & Rzigim Vdes & nei
fuzme siguense ——————

~ & Vdor Vcariae cozzeg
88. Regidores —
~ Vdn Xpl Clemtes —
~ Vdne Caenares —
~ Vdn Vdes Pedes.
Zuesdn Diegude Vaccetro

Anton de Robles

Pedro Ruiz de Villanueva

menudos — V. acordose que atento que el pregonero es
persona publica y necessaria para la
republica e [illegible] aver para la p[illegible]
que si el no [illegible] no abria
quien lo haga que se le den los menudos
de la carne que se mata en las carnicerias
a diez mrs como hasta aqui se le an dado y
se le de tambien las casas que la ciudad
tiene junto al matadero e ansi mis-
mo se le dan al dicho sanchez pregonero diez ducados
cada un año los quales se paguen
de los propios [illegible] para ayuda de su salario de
tal pregonero

V En esto el s[eño]r don [illegible] muñoz
punto — dio se punto hasta despues del domingo
de quasimodo

El L[icencia]do Dorantes — [illegible] — Juan [illegible]

En Andujar el diez e nueve dias del
mes de abril de mill e quinientos y [illegible] años
se juntaron en su ayuntamiento Andujar
en la posada del s[eño]r corregidor a cam-
pana tañida [illegible]

el s[eño]r doctor Vacariça corregidor
regidores
don Martin de la Cueva
Lope de Guzman
C[illegible] Alvarez

Cabildo - antonio de Ribera

En este ayuntamiento se trato que acaba de venir un aguacil de corte con provisiones de tres alcaldes de la casa a pedimento de Diego Vizcaino sobre que pide a los dichos alcaldes le amparen en la posesion de la casa y solar que tiene en esta villa en la calle que va desde la casa de Alonso de Valdes que al presente posee Juan de Ribera hasta la esquina que va a la casa de Juan Gutierrez de Cabrera y que le amparen en la posesion de la dicha casa y solar y que le den mandamiento para que el dicho Juan de Ribera no le quite

Alcaldes

Don Pedro Tristan

Lope de Segura Man

Don Alonso de Vera

y Juan de Balbuena

Juan Alonso de Vadillo

Regidor Diego Ruiz

En este Cabildo Don Alonso de Vera dio cuenta a los
Señores Estan rematadas de segundar
Remate esta Ciudad mandaron que se pregone
en quien remataron los alcabalas
Vlloa que Vuelva a mandar a Pregonar
Ayuntamiento para que se remate
dichas alcabalas en el que mas diere
En treinta y cinco Reales

mesta

Alonso de Vadillo Juan Sirvio y Sirve
En Ayuntamiento que se celebro en
Quince de este Cabildo
Treinta y cinco que se dieren en
alcabala en Integridad que Sirve
en Veinte y dos de este

En Diego Luis Suarez

Loisa Ayuso mi hijo en Nombre Procu
rador de Diego Suarez. que se Vieren Puesto
en Pusieren a cada Uno - ese
me de alcabala Luis Suarez. que pague a
ce. y en Alonso de Vadillo. a ardi
dos en ser fiador y en

Luis Suarez. Vaya dando cuenta
de Vrs deseo se Ordenara Bien do

V Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos
el concejo Justicia y Regimiento. de la ciudad. de
Ciudad. Real Juntos en su ayuntamiento. como
lo acostumbramos de uso. y de costumbre para tratar
cosas. tocantes. al servicio de dios. nro S.
Bien y utilidad. de esta Republica que
saben son Sebastian muñoz. teniente de corre
gidor en esta ciudad. Don el B.r doctor Lucas
de aina corregidor en esta ciudad Don
el Alejmuestro. B.r Don Ler.do. muñoz de
loaysa luis. suarez. Cosme guzman de
laserna Don alonso. de ceballos Sebastian
albarez. Don Francisco. de molina Regi.
dor. de esta ciudad. y en nombre della
otorgamos. y conocemos. que damos. nro
Poder cumplido. como de derecho. se requiere
para ser valido. a alonso. de badilla. Pro
curador sindico. de esta ciudad. con la
cual tad. de sostituir en una persona
o personas. que esta hagan y para
que para esto que es Juramento
en forma de derecho. para en nombre
de esta ciudad. Pueda parecer
y parezca ante el S.r Ldo. orla. alcalde
mayor entregador de su merced. en
el presente este presidente en
el tribunal a tomar cuenta de.
de cualesquier querellas. o de

manda. Ne@ fi. Pueda. Pues tal - o
se Pusieren acepta ga causa d
Cnea audiencia, Juzga. delgo. P.
Juez. Nec Ponda allae. Presentando
Nalee quier Pe ticfo nec. Probitio nec
realee. Pestimonios. Todo lo demas
Ne all arego. de ta ga causa. co
benga para que sea dada Pribe dlae
gae demandae. Nal quier dlae.
Presentar @ simismo. Nalee quier
testigos. Potro genero. de Prueba. con du
ir cae gae causae. Para que Pueda
ger. ga Nalee quier Recusacio
nec. ante el delgo. P. Juez. como. a otros
sue ministros. go Xpalco. Pedir
ger para ello. los Juramentos. nec a
sarios. Pedir oir sentencia o Senter
ciae. Pague quieren Pprobar esta
causa conforme a Pecho y de lae Encontrare
a Pecho y subsigue. Cnc Decreto. le
damos. Certa go. Poder. Para que gaga
todos. los demas. autos. y diligencias
conbengan de esta ga causa. con
Para ello. se requiera cierto. mas es
pecial Poder. y nuestra Presencia
Personal cc Lt tan cum Pcli. como
el tenemos. le damos. al uso de
sus sustitutos. con gndencias. y de
pendencias. y obligacion de los bienes
de ta ga causa. y relebacion Cn forma
lo Corgamos. @ fi Cnel ga causa real

Veinte e un dias del mes de abril
de mill e seis cientos e diez e ocho años
siendo Sso. Françisco de Soto e Dº
Martinez e Juan de Castro da [illegible]
de esta d[illegible] cl[illegible] otorganse e
lo [illegible] ante mi [illegible]

Xpl Bermudez — Franco Ximenez de las [illegible] — Luis Suarez Çapata

Pablo Guzman de la Torre — Bartolome Becas Figueras — Don Alo. Duque — Alvaro Ximenez — Alonso Fran[illegible] de [illegible] y Balboa

Joan Bermudez — [illegible]

Eleçion de alcaldes [illegible] de mill
e seis cientos y diez y ocho que se juntaron en la
junta [illegible] en la forma
siguiente

de [illegible] ocampo [illegible] de la [illegible]

Regidores

Xpoval Bermudez — Don Alonso Vaca [illegible]

Lope de Guzman de la Serna

Procurador sindico / alcalde de la [illegible]

Jurados — Pº Ballesteros
Antonio de [illegible]
Martin de la Muela

Dvenenda

Dvenenda

Dvenenda

Dvenenda

Dvenenda

que se/ segun dicho es que se han de tener y guardar
en las cofradías segun la qual dicha orden
dixeron los dichos alcaldes y fieles que obligaban
y obligaron a los dichos cofrades que en las dichas
cofradías entraren, en guarda
de la dicha carta, que quisieron y consintieron que
en ella y en cada una cosa y parte de ella
se contenga como en ella se contiene y declara
con la dicha declaración ——— ———

Y a cabo de la qual dicha carta de ordenanzas
de suso incorporada, los dichos alcaldes y fieles
dixeron que por cuanto la dicha carta
de ordenanzas de suso incorporada
en su favor se dio y otorgó para
dar, dar y repartir la limosna que
cada un año se suele repartir entre
los pobres vergonzantes de esta villa
y para que los cofrades de las cofradías
de esta villa sean obligados a acudir
a los entierros de los cofrades
de las dichas cofradías y a
acompañar a los difuntos
y a hacer decir misas por sus
ánimas y a hacer las demás
cosas contenidas en la dicha
carta de ordenanzas de suso
incorporada, que por tanto
pedían y pidieron a mí el
dicho escribano que de la
dicha carta de ordenanzas
de suso incorporada
saque un traslado o dos
o más los que fueren
menester para guarda
de su derecho, y
que se lo den
signado y firmado
en pública forma
en manera que
haga fe, y
que para
ello
interpongan
su autoridad
y decreto
judicial
para
que
valga
y haga
fe en
juicio
y fuera
de él
y
en
todas
partes
donde
se
presente
y
mande
sacar
y
que
se
lo
den
y
entreguen
a
quien
lo
pida
en
su
nombre
para
que
lo
lleve
y
presente
donde
le
convenga
y
para

[illegible] se acabo e leyo cabildo general [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Cabildo

En la ciudad de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años se juntaron en ayuntamiento como [illegible] y [illegible] en cabildo ordinario como [illegible]

[illegible]

Alcaldes

[illegible] Rebolledo

[illegible] Hermosa

Regidores

[illegible] Rebolledo

[illegible] Hermosa

[illegible] Alcalde

[illegible] Rebolledo

[illegible] Trelles

[illegible] Alcalde

Jurados

[illegible]

[illegible]

Alcaldes ordinarios

Acordose que los dichos alcaldes ordinarios que [illegible] año pasado de [illegible] sean alcaldes ordinarios para [illegible] que [illegible] y que [illegible] que [illegible] y [illegible] y [illegible] y

con los demas [illegible] en d(ic)ho oficio

de [illegible] co Asesor y en su mismo genero [illegible]

a los demas

Sebastian [illegible] de la ciudad de toro que lo tiene

de la [illegible] de las carnicerias de esta ciudad de [illegible]

por fiadores [illegible] y fiando los [illegible]

para [illegible] administrador y [illegible]

la administracion y a esto [illegible] licencia para

que [illegible] los de [illegible] no esta en la ciudad como

es notorio [illegible] no se [illegible] que la

[illegible] a la ciudad para que [illegible]

que convenga y [illegible]

la ciudad [illegible] Sebastian [illegible] de la

[illegible] de licencia para que

se le [illegible] francisco [illegible] que

cumpla con su obligacion

y en esta junta [illegible] la averiguacion

[illegible]

y [illegible] a [illegible]

de negocios [illegible] la qual se [illegible]

de esta ciudad [illegible] de los [illegible]

y [illegible] beneficio ordinario y estraor

dinario [illegible] que [illegible]

los [illegible] y [illegible] que se gastaren

[illegible] division lo qual [illegible]

por esta ciudad a [illegible] que [illegible]

[illegible] a [illegible] de [illegible]

y [illegible] que [illegible]

[illegible] licencia [illegible]

y alcanzase [illegible]

[illegible]

francisco de [illegible]

que [illegible] a [illegible] la [illegible] licencia [illegible]

[illegible] real

de [illegible] carta de [illegible] memorial de [illegible] a [illegible] de los jurados

[illegible] caballero

Regidores q̃ ellá, q̃ les fuere q̃ les parezca
de q̃ mejor les parezca, q̃ince estenes, de q̃dad
se salga, a de ellos la q̃ya señalada, y q̃ luego
q̃ les fuere, a de ellos la d̃ se cargue, a los
Escalderos estos ~~[illegible]~~ calderos acudan
allego a de cristo, y se comiençe a q̃ar todos a la
vez q̃ haga labrar a los oficiales q̃ ha de salgan
con sus cinzeles, y demas q̃ como es costumbre, y los
frayles franciscos se sienten allí, y q̃ ningunos salgan
allego a de cristo, sino quien a de cristo, y sabo
salieron los comunicos

Regidores de Jerez, ellos a nombrado

Estraordinario, allego de Jerez cinquenta y ocho
terzios de salario estos meses, en mayo los dichos, en la forma
que a de ser la q̃ya de q̃ estan dellos

Nombraron por Diputados, ellos dichos, este
y q̃ viene, y para las q̃ hagan presentes ante
Santiago y San Juan, y en mayo de este año, a los
dichos Antonio Tomas, alcalde en la mata, y Juan Ruiz de Castro
alcalde en la mata, q̃ estan q̃ dados para q̃ se entiendan q̃ en
Juan Ruiz de Castro, de cada uno de estos tres partidos
declararon ellos dichos q̃ estan de vuestro
y tomados por ordenes, en su trigo que en su tiempo
q̃ se cogieren, q̃ sean contados, y cumplan con la dicha
cosecha, en los tales q̃ se dieren y hagan dar pagados
q̃ en los q̃ estan obligados, y hacer todo lo demas
q̃ se requiere, y que no a ello, q̃ no se entiendan

Siguese de como se ordenaron las cartas de los regidores

Carta al concejo cuando los embia

Item mas mandaron que se escriua vna carta al concejo de cada vna ciudad o villa en que vayan dos regidores o procuradores de la ciudad o villa donde fuere la carta, para que juntamente con los regidores de la ciudad o villa donde fuere la carta, platiquen y platicando

alcaldes

Yaquí dentro dos fasen alcaldes
regidores procurador mostrençal que son
por el dicho concejo fueron en que se dize que
dentro de los tres meses primeros siguientes
por los dichos alcaldes regidores procurador
mostrençal y otras personas que en dicho
fuero se nombran los unos y los otros
y cada uno dellos puedan entrar
en los dichos montes y prendar
en ellos a cualesquier personas
que fallaren cortando, y los alcaldes
puedan dar y den a cada uno
de los dichos montes y cada
uno dellos la pena que se contiene
en el dicho fuero, y que los
dichos alcaldes regidores procurador
mostrençal y otras personas
que se nombran en el dicho fuero
puedan llevar y lleven la pena
que en el dicho fuero se contiene
y que los dichos

cabildo que se celebro en esta villa para nombrar procuradores que vayan a la ciudad de Mexico a pedir y suplicar a su excelencia el virrey marques de Falces que en atencion a los muchos gastos que esta villa ha tenido en la fabrica de la iglesia parroquial y en la obra de la casa de cabildo y carcel publica y en la fabrica de la fuente publica y en la fabrica de la alameda y en la fabrica de la casa de la pesa y en la fabrica de la casa de la harina y en la fabrica de la casa de la sal y en la fabrica de la casa de la carne y en la fabrica de la casa de la fruta y en la fabrica de la casa de la verdura y en la fabrica de la casa de la leña y en la fabrica de la casa de la paja y en la fabrica de la casa de la cebada y en la fabrica de la casa de la alfalfa y en la fabrica de la casa de la miel y en la fabrica de la casa de la cera y en la fabrica de la casa de la manteca y en la fabrica de la casa de la grasa y en la fabrica de la casa de la sebo y en la fabrica de la casa de la jabon y en la fabrica de la casa de la velas y en la fabrica de la casa de la candelas y en la fabrica de la casa de la velones y en la fabrica de la casa de la candiles y en la fabrica de la casa de la lamparas y en la fabrica de la casa de la faroles y en la fabrica de la casa de la linternas y en la fabrica de la casa de la antorchas y en la fabrica de la casa de la hachas y en la fabrica de la casa de la cirios y en la fabrica de la casa de la velas de sebo y en la fabrica de la casa de la velas de cera y en la fabrica de la casa de la velas de manteca y en la fabrica de la casa de la velas de grasa y en la fabrica de la casa de la velas de jabon y en la fabrica de la casa de la velas de sebo y en la fabrica de la casa de la velas de cera y en la fabrica de la casa de la velas de manteca y en la fabrica de la casa de la velas de grasa y en la fabrica de la casa de la velas de jabon

Don Pedro Bravo

Don Antonio Lopez de Lerma

Ante mi
Francisco Perez

cabildo

En la ciudad de Leon en este dicho dia mes y año dichos en el dicho ayuntamiento se juntaron en ayuntamiento los señores alcalde mayor y regidores que abajo firman y estando juntos en el dicho ayuntamiento el dicho alcalde mayor dijo que por cuanto esta villa ha tenido muchos gastos en la fabrica de la iglesia parroquial y en la obra de la casa de cabildo y carcel publica y en la fabrica de la fuente publica y en la fabrica de la alameda y en la fabrica de la casa de la pesa y en la fabrica de la casa de la harina y en la fabrica de la casa de la sal y en la fabrica de la casa de la carne y en la fabrica de la casa de la fruta y en la fabrica de la casa de la verdura y en la fabrica de la casa de la leña y en la fabrica de la casa de la paja y en la fabrica de la casa de la cebada y en la fabrica de la casa de la alfalfa y en la fabrica de la casa de la miel y en la fabrica de la casa de la cera y en la fabrica de la casa de la manteca y en la fabrica de la casa de la grasa y en la fabrica de la casa de la sebo y en la fabrica de la casa de la jabon y en la fabrica de la casa de la velas y en la fabrica de la casa de la candelas y en la fabrica de la casa de la velones y en la fabrica de la casa de la candiles y en la fabrica de la casa de la lamparas y en la fabrica de la casa de la faroles y en la fabrica de la casa de la linternas y en la fabrica de la casa de la antorchas y en la fabrica de la casa de la hachas y en la fabrica de la casa de la cirios y en la fabrica de la casa de la velas de sebo y en la fabrica de la casa de la velas de cera y en la fabrica de la casa de la velas de manteca y en la fabrica de la casa de la velas de grasa y en la fabrica de la casa de la velas de jabon y en la fabrica de la casa de la velas de sebo y en la fabrica de la casa de la velas de cera y en la fabrica de la casa de la velas de manteca y en la fabrica de la casa de la velas de grasa y en la fabrica de la casa de la velas de jabon

Quelz Fernandes dos Reys delles o de huma mãel Fellz

Censo xcluis 80

a ordē q̃ elRey dom Manuel fez dos Reys delles o q̃ elle ao tempo q̃ elRey dom Manuel Felix, e elle Rey lhe merce q̃ daqui em diante ouuesse de Renda em cada hum anno pera sempre os dez mil Reis q̃ elle auia de auer em cada hum anno das sisas destes Reynos, e q̃ lhe tinha assignados em Lisboa, e q̃ lhe fossem pagos em dinheiro, e não em mercadorias, como até então se costumaua, e q̃ lhe fossem pagos em cada hum anno pelos Almoxarifes destes Reynos, e q̃ lhe não fossem pagos em outra parte, nem por outra via

Vnagaçe todos los derechos enun
gruesso, trigo detardado, y los q̃ trigen
fuera de essençión con dos mrs. esta
esta cuenta firmada de vos el alcalde
cien mrs. de, a tiempo la q̃ dad cobrado
la cabeça, con dos vnaquese entienda
en todos los tanq̃s / y el q̃ no pagare
de essençión y no q̃ esto / el q̃ no pagare
y el q̃ no pagare
en todos los tanq̃s / y el q̃ no pagare
de essençión y no q̃ esto /

para q̃ en ningun tiempo se pueda dudar ni
cargo alos q̃ de este tiempo en adelante
garen los derechos q̃ se deuen
cobrar por los dichos libros ——

Aq̃ uenta de doña Tomasa de Valenzuela Viuda
Aq̃ uenta de Antonio Ortiz de Sanabria ——

En esta q̃ uenta se cargan los derechos de
cobrar q̃ se an cobrado de q̃ se hizo cargo
se declaran ál[gu]nas partidas q̃ se an quitado
q̃ no se an cobrado por q̃ no se pudieron
cobrar y otras q̃ se an cobrado de mas
de lo q̃ se hizo cargo por q̃ se an
hallado en la visita q̃ se hizo de nuevo
y uso de oficio q̃ se a de hacer cada
tres años

Alcabala
del viento
Año de 1618 y 1619

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Valencia de Galicia de Toledo de
Navarra de Granada de Sevilla de Cerdeña de
Cordoba de Corcega de Murcia de
Jaen &c. Por quanto por parte de vos
Caballeros Regidores Caballeros escuderos
oficiales y hombres buenos de la noble ciudad de
Toledo cabeza de nuestros Reynos y Señoríos
aguien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado
signado, nos fue hecha relacion que en las cortes que
mandamos celebrar en esta villa de Madrid
este año de la fecha de esta nuestra carta
por nuestro mandado nos fue pedido y suplicado
por merced que atento a los muchos gastos
que en nuestro real servicio y defensa de nuestros
reynos y señoríos se an hecho y hacen cada
dia y a los grandes y excesivos salarios que
a nuestros oficiales de la dicha ciudad se
les an acrecentado y acrecientan cada dia
y a la costa que en la guarda de la dicha
ciudad se hace y a la mucha gente que
en ella reside y a la mucha necesidad que
tiene de propios y rentas con que se
pueda sustentar y a que no tiene
de que se pueda ayudar para
todo lo susodicho y a que
de presente tiene mucha deuda por

cartas de Vagy con las quales mando, nos os vida y trabey agora
selos Vagar de Vos esta my carta, o Vos mando que guardeys
guarday y fagays guardar a my y a los Vezinos y Vezindad
de cada / uno de vos en su lugar y en su Vezindad
segund y como en ellas se contiene, y no fagades ende
al por alguna manera so pena de la my merced y de
seyscientos maravedis para la my camara a cada uno
de vos por quien fincare de lo asy fazer y cumplir, y
mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que la mostrare testimonio
signado con su signo porque yo sepa en como se cumple
my mandado, so pena de la my merced y de diez mill
maravedis para la my camara, y demas mando al omne
que vos esta my carta mostrare que vos emplaze que
parescades ante my en la my corte del dia que vos
emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la
dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de ende al
que la mostrare testimonio signado con su signo porque
yo sepa en como se cumple my mandado, dada en la
villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de
Março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu
Christo de mill y quinientos y sesenta y quatro años.
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de
Eraso. Y en las espaldas de la dicha carta estavan
quatro sellos de cera colorada en que estavan
figuradas las armas reales, y en el primero dellos
estavan figuradas las armas de Castilla y Leon, y en
el segundo las armas de Aragon, y en el tercero las
armas de Nabarra, y en el quarto las armas de
Granada, y en el quinto las armas de Austria, y en
el sexto las armas de Borgoña, y en el septimo las
armas de Antiguo, y en el octavo las armas de
Tirol, y en el nono las armas de Flandes, y en el
dezimo las armas de Brabante, y en el onzeno las
armas de Milan, y en el doze las armas de Sicilia,
y en el trezeno las armas de Cerdeña, y en el
catorzeno las armas de Jerusalem, y en el quinzeno
las armas de Navarra, y en el dezisseysseno las
armas de Granada, y en el dezisseteno las armas de
Austria, y en el dezioctavo las armas de Borgoña
antiguo, y en el dezinono las armas de Tirol, y en
el veynte las armas de Flandes, y en el veynte y
uno las armas de Brabante, y en el veynte y dos las
armas de Milan, y en el veynte y tres las armas de
Sicilia, y en el veynte y quatro las armas de
Cerdeña, y en el veynte y cinco las armas de
Jerusalem, y en el veynte y seys las armas de
Navarra, y en el veynte y siete las armas de
Granada, y en el veynte y ocho las armas de
Austria, y en el veynte y nueve las armas de
Borgoña antiguo, y en el treynta las armas de
Tirol, y en el treynta y uno las armas de
Flandes, y en el treynta y dos las armas de
Brabante, y en el treynta y tres las armas de
Milan, y en el treynta y quatro las armas de
Sicilia, y en el treynta y cinco las armas de
Cerdeña, y en el treynta y seys las armas de
Jerusalem, y en el treynta y siete las armas de
Navarra, y en el treynta y ocho las armas de
Granada, y en el treynta y nueve las armas de
Austria, y en el quarenta las armas de Borgoña
antiguo, y en el quarenta y uno las armas de
Tirol, y en el quarenta y dos las armas de
Flandes, y en el quarenta y tres las armas de
Brabante, y en el quarenta y quatro las armas de
Milan, y en el quarenta y cinco las armas de
Sicilia, y en el quarenta y seys las armas de
Cerdeña, y en el quarenta y siete las armas de
Jerusalem, y en el quarenta y ocho las armas de
Navarra, y en el quarenta y nueve las armas de
Granada, y en el cinquenta las armas de Austria,
y en el cinquenta y uno las armas de Borgoña
antiguo, y en el cinquenta y dos las armas de
Tirol, y en el cinquenta y tres las armas de
Flandes, y en el cinquenta y quatro las armas de
Brabante, y en el cinquenta y cinco las armas de
Milan, y en el cinquenta y seys las armas de
Sicilia, y en el cinquenta y siete las armas de
Cerdeña, y en el cinquenta y ocho las armas de
Jerusalem, y en el cinquenta y nueve las armas de
Navarra, y en el sesenta las armas de Granada,
y en el sesenta y uno las armas de Austria,
y en el sesenta y dos las armas de Borgoña
antiguo, y en el sesenta y tres las armas de
Tirol, y en el sesenta y quatro las armas de
Flandes, y en el sesenta y cinco las armas de
Brabante, y en el sesenta y seys las armas de
Milan, y en el sesenta y siete las armas de
Sicilia, y en el sesenta y ocho las armas de
Cerdeña, y en el sesenta y nueve las armas de
Jerusalem, y en el setenta las armas de Navarra,
y en el setenta y uno las armas de Granada,
y en el setenta y dos las armas de Austria,
y en el setenta y tres las armas de Borgoña
antiguo, y en el setenta y quatro las armas de
Tirol, y en el setenta y cinco las armas de
Flandes, y en el setenta y seys las armas de
Brabante, y en el setenta y siete las armas de
Milan, y en el setenta y ocho las armas de
Sicilia, y en el setenta y nueve las armas de
Cerdeña, y en el ochenta las armas de Jerusalem,
y en el ochenta y uno las armas de Navarra,
y en el ochenta y dos las armas de Granada,
y en el ochenta y tres las armas de Austria,
y en el ochenta y quatro las armas de Borgoña
antiguo, y en el ochenta y cinco las armas de
Tirol, y en el ochenta y seys las armas de
Flandes, y en el ochenta y siete las armas de
Brabante, y en el ochenta y ocho las armas de
Milan, y en el ochenta y nueve las armas de
Sicilia, y en el noventa las armas de Cerdeña,
y en el noventa y uno las armas de Jerusalem,
y en el noventa y dos las armas de Navarra,
y en el noventa y tres las armas de Granada,
y en el noventa y quatro las armas de Austria,
y en el noventa y cinco las armas de Borgoña
antiguo, y en el noventa y seys las armas de
Tirol, y en el noventa y siete las armas de
Flandes, y en el noventa y ocho las armas de
Brabante, y en el noventa y nueve las armas de
Milan, y en el cien las armas de Sicilia,
y en el ciento y uno las armas de Cerdeña,
y en el ciento y dos las armas de Jerusalem,
y en el ciento y tres las armas de Navarra,
y en el ciento y quatro las armas de Granada,
y en el ciento y cinco las armas de Austria,
y en el ciento y seys las armas de Borgoña
antiguo, y en el ciento y siete las armas de
Tirol, y en el ciento y ocho las armas de
Flandes, y en el ciento y nueve las armas de
Brabante, y en el ciento y diez las armas de
Milan, y en el ciento y once las armas de
Sicilia, y en el ciento y doze las armas de
Cerdeña, y en el ciento y trece las armas de
Jerusalem, y en el ciento y catorze las armas de
Navarra, y en el ciento y quinze las armas de
Granada, y en el ciento y dezisseys las armas de
Austria, y en el ciento y dezisiete las armas de
Borgoña antiguo, y en el ciento y dezioctavo las
armas de Tirol, y en el ciento y dezinueve las
armas de Flandes, y en el ciento y veynte las
armas de Brabante, y en el ciento y veynte y uno
las armas de Milan, y en el ciento y veynte y dos
las armas de Sicilia, y en el ciento y veynte y
tres las armas de Cerdeña, y en el ciento y
veynte y quatro las armas de Jerusalem, y en el
ciento y veynte y cinco las armas de Navarra,
y en el ciento y veynte y seys las armas de
Granada, y en el ciento y veynte y siete las
armas de Austria, y en el ciento y veynte y
ocho las armas de Borgoña antiguo, y en el
ciento y veynte y nueve las armas de Tirol,
y en el ciento y treynta las armas de Flandes,
y en el ciento y treynta y uno las armas de
Brabante, y en el ciento y treynta y dos las
armas de Milan, y en el ciento y treynta y
tres las armas de Sicilia, y en el ciento y
treynta y quatro las armas de Cerdeña, y en
el ciento y treynta y cinco las armas de
Jerusalem, y en el ciento y treynta y seys las
armas de Navarra, y en el ciento y treynta y
siete las armas de Granada, y en el ciento y
treynta y ocho las armas de Austria, y en el
ciento y treynta y nueve las armas de Borgoña
antiguo, y en el ciento y quarenta las armas
de Tirol, y en el ciento y quarenta y uno las
armas de Flandes, y en el ciento y quarenta y
dos las armas de Brabante, y en el ciento y
quarenta y tres las armas de Milan, y en el
ciento y quarenta y quatro las armas de
Sicilia, y en el ciento y quarenta y cinco las
armas de Cerdeña, y en el ciento y quarenta y
seys las armas de Jerusalem, y en el ciento y
quarenta y siete las armas de Navarra, y en
el ciento y quarenta y ocho las armas de
Granada, y en el ciento y quarenta y nueve las
armas de Austria, y en el ciento y cinquenta
las armas de Borgoña antiguo, y en el ciento
y cinquenta y uno las armas de Tirol, y en
el ciento y cinquenta y dos las armas de
Flandes, y en el ciento y cinquenta y tres las
armas de Brabante, y en el ciento y cinquenta
y quatro las armas de Milan, y en el ciento y
cinquenta y cinco las armas de Sicilia, y en
el ciento y cinquenta y seys las armas de
Cerdeña, y en el ciento y cinquenta y siete las
armas de Jerusalem, y en el ciento y cinquenta
y ocho las armas de Navarra, y en el ciento y
cinquenta y nueve las armas de Granada, y en
el ciento y sesenta las armas de Austria, y en
el ciento y sesenta y uno las armas de Borgoña
antiguo, y en el ciento y sesenta y dos las
armas de Tirol, y en el ciento y sesenta y
tres las armas de Flandes, y en el ciento y
sesenta y quatro las armas de Brabante, y en
el ciento y sesenta y cinco las armas de
Milan, y en el ciento y sesenta y seys las
armas de Sicilia, y en el ciento y sesenta y
siete las armas de Cerdeña, y en el ciento y
sesenta y ocho las armas de Jerusalem, y en
el ciento y sesenta y nueve las armas de
Navarra, y en el ciento y setenta las armas
de Granada, y en el ciento y setenta y uno
las armas de Austria, y en el ciento y
setenta y dos las armas de Borgoña antiguo,
y en el ciento y setenta y tres las armas de
Tirol, y en el ciento y setenta y quatro las
armas de Flandes, y en el ciento y setenta y
cinco las armas de Brabante, y en el ciento y
setenta y seys las armas de Milan, y en el
ciento y setenta y siete las armas de Sicilia,
y en el ciento y setenta y ocho las armas de
Cerdeña, y en el ciento y setenta y nueve las
armas de Jerusalem, y en el ciento y ochenta
las armas de Navarra, y en el ciento y
ochenta y uno las armas de Granada, y en el
ciento y ochenta y dos las armas de Austria,
y en el ciento y ochenta y tres las armas de
Borgoña antiguo, y en el ciento y ochenta y
cuatro las armas de Tirol, y en el ciento y
ochenta y cinco las armas de Flandes, y en
el ciento y ochenta y seys las armas de
Brabante, y en el ciento y ochenta y siete las
armas de Milan, y en el ciento y ochenta y
ocho las armas de Sicilia, y en el ciento y
ochenta y nueve las armas de Cerdeña, y en
el ciento y noventa las armas de Jerusalem,
y en el ciento y noventa y uno las armas de
Navarra, y en el ciento y noventa y dos las
armas de Granada, y en el ciento y noventa y
tres las armas de Austria, y en el ciento y
noventa y quatro las armas de Borgoña
antiguo, y en el ciento y noventa y cinco las
armas de Tirol, y en el ciento y noventa y
seys las armas de Flandes, y en el ciento y
noventa y siete las armas de Brabante, y en
el ciento y noventa y ocho las armas de
Milan, y en el ciento y noventa y nueve las
armas de Sicilia, y en el doscientos las armas
de Cerdeña, y en el doscientos y uno las
armas de Jerusalem, y en el doscientos y dos
las armas de Navarra, y en el doscientos y
tres las armas de Granada, y en el doscientos
y quatro las armas de Austria, y en el
doscientos y cinco las armas de Borgoña
antiguo, y en el doscientos y seys las armas
de Tirol, y en el doscientos y siete las armas
de Flandes, y en el doscientos y ocho las
armas de Brabante, y en el doscientos y nueve
las armas de Milan, y en el doscientos y diez
las armas de Sicilia, y en el doscientos y
once las armas de Cerdeña, y en el doscientos
y doze las armas de Jerusalem, y en el
doscientos y trece las armas de Navarra, y en
el doscientos y catorze las armas de Granada,
y en el doscientos y quinze las armas de
Austria, y en el doscientos y dezisseys las
armas de Borgoña antiguo, y en el doscientos
y dezisiete las armas de Tirol, y en el
doscientos y dezioctavo las armas de Flandes,
y en el doscientos y dezinueve las armas de
Brabante, y en el doscientos y veynte las
armas de Milan, y en el doscientos y veynte y
uno las armas de Sicilia, y en el doscientos y
veynte y dos las armas de Cerdeña, y en el
doscientos y veynte y tres las armas de
Jerusalem, y en el doscientos y veynte y
quatro las armas de Navarra, y en el
doscientos y veynte y cinco las armas de
Granada, y en el doscientos y veynte y seys
las armas de Austria, y en el doscientos y
veynte y siete las armas de Borgoña antiguo,
y en el doscientos y veynte y ocho las armas
de Tirol, y en el doscientos y veynte y nueve
las armas de Flandes, y en el doscientos y
treynta las armas de Brabante, y en el
doscientos y treynta y uno las armas de
Milan, y en el doscientos y treynta y dos las
armas de Sicilia, y en el doscientos y treynta
y tres las armas de Cerdeña, y en el
doscientos y treynta y quatro las armas de
Jerusalem, y en el doscientos y treynta y
cinco las armas de Navarra, y en el
doscientos y treynta y seys las armas de
Granada, y en el doscientos y treynta y siete
las armas de Austria, y en el doscientos y
treynta y ocho las armas de Borgoña antiguo,
y en el doscientos y treynta y nueve las
armas de Tirol, y en el doscientos y
cuarenta las armas de Flandes, y en el
doscientos y cuarenta y uno las armas de
Brabante, y en el doscientos y cuarenta y
dos las armas de Milan, y en el doscientos y
cuarenta y tres las armas de Sicilia, y en el
doscientos y cuarenta y quatro las armas de
Cerdeña, y en el doscientos y cuarenta y
cinco las armas de Jerusalem, y en el
doscientos y cuarenta y seys las armas de
Navarra, y en el doscientos y cuarenta y
siete las armas de Granada, y en el doscientos
y cuarenta y ocho las armas de Austria,
y en el doscientos y cuarenta y nueve las
armas de Borgoña antiguo, y en el doscientos
y cinquenta las armas de Tirol, y en el
doscientos y cinquenta y uno las armas de
Flandes, y en el doscientos y cinquenta y dos
las armas de Brabante, y en el doscientos y
cinquenta y tres las armas de Milan, y en el
doscientos y cinquenta y quatro las armas de
Sicilia, y en el doscientos y cinquenta y
cinco las armas de Cerdeña, y en el
doscientos y cinquenta y seys las armas de
Jerusalem, y en el doscientos y cinquenta y
siete las armas de Navarra, y en el
doscientos y cinquenta y ocho las armas de
Granada, y en el doscientos y cinquenta y
nueve las armas de Austria, y en el
doscientos y sesenta las armas de Borgoña
antiguo, y en el doscientos y sesenta y uno
las armas de Tirol, y en el doscientos y
sesenta y dos las armas de Flandes, y en el
doscientos y sesenta y tres las armas de
Brabante, y en el doscientos y sesenta y
quatro las armas de Milan, y en el doscientos
y sesenta y cinco las armas de Sicilia, y en
el doscientos y sesenta y seys las armas de
Cerdeña, y en el doscientos y sesenta y siete
las armas de Jerusalem, y en el doscientos y
sesenta y ocho las armas de Navarra, y en
el doscientos y sesenta y nueve las armas de
Granada, y en el doscientos y setenta las
armas de Austria, y en el doscientos y
setenta y uno las armas de Borgoña antiguo,
y en el doscientos y setenta y dos las armas
de Tirol, y en el doscientos y setenta y tres
las armas de Flandes, y en el doscientos y
setenta y quatro las armas de Brabante, y en
el doscientos y setenta y cinco las armas de
Milan, y en el doscientos y setenta y seys las
armas de Sicilia, y en el doscientos y setenta
y siete las armas de Cerdeña, y en el
doscientos y setenta y ocho las armas de
Jerusalem, y en el doscientos y setenta y
nueve las armas de Navarra, y en el
doscientos y ochenta las armas de Granada,
y en el doscientos y ochenta y uno las armas
de Austria, y en el doscientos y ochenta y
dos las armas de Borgoña antiguo, y en el
doscientos y ochenta y tres las armas de
Tirol, y en el doscientos y ochenta y cuatro
las armas de Flandes, y en el doscientos y
ochenta y cinco las armas de Brabante, y en
el doscientos y ochenta y seys las armas de
Milan, y en el doscientos y ochenta y siete
las armas de Sicilia, y en el doscientos y
ochenta y ocho las armas de Cerdeña, y en
el doscientos y ochenta y nueve las armas de
Jerusalem, y en el doscientos y noventa las
armas de Navarra, y en el doscientos y
noventa y uno las armas de Granada, y en el
doscientos y noventa y dos las armas de
Austria, y en el doscientos y noventa y tres
las armas de Borgoña antiguo, y en el
doscientos y noventa y cuatro las armas de
Tirol, y en el doscientos y noventa y cinco
las armas de Flandes, y en el doscientos y
noventa y seys las armas de Brabante, y en
el doscientos y noventa y siete las armas de
Milan, y en el doscientos y noventa y ocho
las armas de Sicilia, y en el doscientos y
noventa y nueve las armas de Cerdeña, y en
el trescientos las armas de Jerusalem, y en
el trescientos y uno las armas de Navarra,
y en el trescientos y dos las armas de
Granada, y en el trescientos y tres las armas
de Austria, y en el trescientos y cuatro las
armas de Borgoña antiguo, y en el
trescientos y cinco las armas de Tirol, y en
el trescientos y seys las armas de Flandes,
y en el trescientos y siete las armas de
Brabante, y en el trescientos y ocho las
armas de Milan, y en el trescientos y nueve
las armas de Sicilia, y en el trescientos y
diez las armas de Cerdeña, y en el
trescientos y once las armas de Jerusalem,
y en el trescientos y doze las armas de
Navarra, y en el trescientos y trece las
armas de Granada, y en el trescientos y
catorze las armas de Austria, y en el
trescientos y quinze las armas de Borgoña
antiguo, y en el trescientos y dezisseys las
armas de Tirol, y en el trescientos y
dezisiete las armas de Flandes, y en el
trescientos y dezioctavo las armas de
Brabante, y en el trescientos y dezinueve las
armas de Milan, y en el trescientos y veynte
las armas de Sicilia, y en el trescientos y
veynte y uno las armas de Cerdeña, y en el
trescientos y veynte y dos las armas de
Jerusalem, y en el trescientos y veynte y
tres las armas de Navarra, y en el
trescientos y veynte y quatro las armas de
Granada, y en el trescientos y veynte y cinco
las armas de Austria, y en el trescientos y
veynte y seys las armas de Borgoña antiguo,
y en el trescientos y veynte y siete las armas
de Tirol, y en el trescientos y veynte y ocho
las armas de Flandes, y en el trescientos y
veynte y nueve las armas de Brabante, y en
el trescientos y treynta las armas de Milan,
y en el trescientos y treynta y uno las armas
de Sicilia, y en el trescientos y treynta y
dos las armas de Cerdeña, y en el
trescientos y treynta y tres las armas de
Jerusalem, y en el trescientos y treynta y
quatro las armas de Navarra, y en el
trescientos y treynta y cinco las armas de
Granada, y en el trescientos y treynta y seys
las armas de Austria, y en el trescientos y
treynta y siete las armas de Borgoña antiguo,
y en el trescientos y treynta y ocho las armas
de Tirol, y en el trescientos y treynta y
nueve las armas de Flandes, y en el
trescientos y quarenta las armas de Brabante,
y en el trescientos y quarenta y uno las
armas de Milan, y en el trescientos y
quarenta y dos las armas de Sicilia, y en el
trescientos y quarenta y tres las armas de
Cerdeña, y en el trescientos y quarenta y
quatro las armas de Jerusalem, y en el
trescientos y quarenta y cinco las armas de
Navarra, y en el trescientos y quarenta y
seys las armas de Granada, y en el
trescientos y quarenta y siete las armas de
Austria, y en el trescientos y quarenta y
ocho las armas de Borgoña antiguo, y en el
trescientos y quarenta y nueve las armas de
Tirol, y en el trescientos y cinquenta las
armas de Flandes, y en el trescientos y
cinquenta y uno las armas de Brabante, y en
el trescientos y cinquenta y dos las armas de
Milan, y en el trescientos y cinquenta y tres
las armas de Sicilia, y en el trescientos y
cinquenta y quatro las armas de Cerdeña, y
en el trescientos y cinquenta y cinco las
armas de Jerusalem, y en el trescientos y
cinquenta y seys las armas de Navarra, y en
el trescientos y cinquenta y siete las armas
de Granada, y en el trescientos y cinquenta y
ocho las armas de Austria, y en el
trescientos y cinquenta y nueve las armas de
Borgoña antiguo, y en el trescientos y
sesenta las armas de Tirol, y en el
trescientos y sesenta y uno las armas de
Flandes, y en el trescientos y sesenta y dos
las armas de Brabante, y en el trescientos y
sesenta y tres las armas de Milan, y en el
trescientos y sesenta y quatro las armas de
Sicilia, y en el trescientos y sesenta y cinco
las armas de Cerdeña, y en el trescientos y
sesenta y seys las armas de Jerusalem, y en
el trescientos y sesenta y siete las armas de
Navarra, y en el trescientos y sesenta y ocho
las armas de Granada, y en el trescientos y
sesenta y nueve las armas de Austria, y en
el trescientos y setenta las armas de Borgoña
antiguo, y en el trescientos y setenta y uno
las armas de Tirol, y en el trescientos y
setenta y dos las armas de Flandes, y en el
trescientos y setenta y tres las armas de
Brabante, y en el trescientos y setenta y
quatro las armas de Milan, y en el
trescientos y setenta y cinco las armas de
Sicilia, y en el trescientos y setenta y seys
las armas de Cerdeña, y en el trescientos y
setenta y siete las armas de Jerusalem, y en
el trescientos y setenta y ocho las armas de
Navarra, y en el trescientos y setenta y
nueve las armas de Granada, y en el
trescientos y ochenta las armas de Austria,
y en el trescientos y ochenta y uno las armas
de Borgoña antiguo, y en el trescientos y
ochenta y dos las armas de Tirol, y en el
trescientos y ochenta y tres las armas de
Flandes, y en el trescientos y ochenta y
cuatro las armas de Brabante, y en el
trescientos y ochenta y cinco las armas de
Milan, y en el trescientos y ochenta y seys
las armas de Sicilia, y en el trescientos y
ochenta y siete las armas de Cerdeña, y en
el trescientos y ochenta y ocho las armas de
Jerusalem, y en el trescientos y ochenta y
nueve las armas de Navarra, y en el
trescientos y noventa las armas de Granada,
y en el trescientos y noventa y uno las armas
de Austria, y en el trescientos y noventa y
dos las armas de Borgoña antiguo, y en el
trescientos y noventa y tres las armas de
Tirol, y en el trescientos y noventa y cuatro
las armas de Flandes, y en el trescientos y
noventa y cinco las armas de Brabante, y en
el trescientos y noventa y seys las armas de
Milan, y en el trescientos y noventa y siete
las armas de Sicilia, y en el trescientos y
noventa y ocho las armas de Cerdeña, y en
el trescientos y noventa y nueve las armas de
Jerusalem, y en el cuatrocientos las armas de
Navarra, y en el cuatrocientos y uno las
armas de Granada, y en el cuatrocientos y
dos las armas de Austria, y en el
cuatrocientos y tres las armas de Borgoña
antiguo, y en el cuatrocientos y cuatro las
armas de Tirol, y en el cuatrocientos y cinco
las armas de Flandes, y en el cuatrocientos y
seys las armas de Brabante, y en el
cuatrocientos y siete las armas de Milan, y
en el cuatrocientos y ocho las armas de
Sicilia, y en el cuatrocientos y nueve las
armas de Cerdeña, y en el cuatrocientos y
diez las armas de Jerusalem, y en el
cuatrocientos y once las armas de Navarra,
y en el cuatrocientos y doze las armas de
Granada, y en el cuatrocientos y trece las
armas de Austria, y en el cuatrocientos y
catorze las armas de Borgoña antiguo, y en
el cuatrocientos y quinze las armas de Tirol,
y en el cuatrocientos y dezisseys las armas de
Flandes, y en el cuatrocientos y dezisiete las
armas de Brabante, y en el cuatrocientos y
dezioctavo las armas de Milan, y en el
cuatrocientos y dezinueve las armas de
Sicilia, y en el cuatrocientos y veynte las
armas de Cerdeña, y en el cuatrocientos y
veynte y uno las armas de Jerusalem, y en el
cuatrocientos y veynte y dos las armas de
Navarra, y en el cuatrocientos y veynte y
tres las armas de Granada, y en el
cuatrocientos y veynte y cinco las armas de
Austria, y en el cuatrocientos y veynte y seys
las armas de Borgoña antiguo, y en el
cuatrocientos y veynte y siete las armas de
Tirol, y en el cuatrocientos y veynte y ocho
las armas de Flandes, y en el cuatrocientos y
veynte y nueve las armas de Brabante, y en
el cuatrocientos y treynta las armas de Milan,
y en el cuatrocientos y treynta y uno las
armas de Sicilia, y en el cuatrocientos y
treynta y dos las armas de Cerdeña, y en el
cuatrocientos y treynta y tres las armas de
Jerusalem, y en el cuatrocientos y treynta y
quatro las armas de Navarra, y en el
cuatrocientos y treynta y cinco las armas de
Granada, y en el cuatrocientos y treynta y
seys las armas de Austria, y en el
cuatrocientos y treynta y siete las armas de
Borgoña antiguo, y en el cuatrocientos y
treynta y ocho las armas de Tirol, y en el
cuatrocientos y treynta y nueve las armas de
Flandes, y en el cuatrocientos y quarenta las
armas de Brabante, y en el cuatrocientos y
quarenta y uno las armas de Milan, y en el
cuatrocientos y quarenta y dos las armas de
Sicilia, y en el cuatrocientos y quarenta y
tres las armas de Cerdeña, y en el
cuatrocientos y quarenta y quatro las armas
de Jerusalem, y en el cuatrocientos y
quarenta y cinco las armas de Navarra, y en
el cuatrocientos y quarenta y seys las armas
de Granada, y en el cuatrocientos y quarenta
y siete las armas de Austria, y en el
cuatrocientos y quarenta y ocho las armas de
Borgoña antiguo, y en el cuatrocientos y
quarenta y nueve las armas de Tirol, y en el
cuatrocientos y cinquenta las armas de
Flandes, y en el cuatrocientos y cinquenta y
uno las armas de Brabante, y en el
cuatrocientos y cinquenta y dos las armas de
Milan, y en el cuatrocientos y cinquenta y
tres las armas de Sicilia, y en el
cuatrocientos y cinquenta y quatro las armas
de Cerdeña, y en el cuatrocientos y cinquenta
y cinco las armas de Jerusalem, y en el
cuatrocientos y cinquenta y seys las armas de
Navarra, y en el cuatrocientos y cinquenta y
siete las armas de Granada, y en el
cuatrocientos y cinquenta y ocho las armas de
Austria, y en el cuatrocientos y cinquenta y
nueve las armas de Borgoña antiguo, y en el
cuatrocientos y sesenta las armas de Tirol,
y en el cuatrocientos y sesenta y uno las
armas de Flandes, y en el cuatrocientos y
sesenta y dos las armas de Brabante, y en el
cuatrocientos y sesenta y tres las armas de
Milan, y en el cuatrocientos y sesenta y
quatro las armas de Sicilia, y en el
cuatrocientos y sesenta y cinco las armas de
Cerdeña, y en el cuatrocientos y sesenta y
seys las armas de Jerusalem, y en el
cuatrocientos y sesenta y siete las armas de
Navarra, y en el cuatrocientos y sesenta y
ocho las armas de Granada, y en el
cuatrocientos y sesenta y nueve las armas de
Austria, y en el cuatrocientos y setenta las
armas de Borgoña antiguo, y en el
cuatrocientos y setenta y uno las armas de
Tirol, y en el cuatrocientos y setenta y dos
las armas de Flandes, y en el cuatrocientos y
setenta y tres las armas de Brabante, y en
el cuatrocientos y setenta y cuatro las armas
de Milan, y en el cuatrocientos y setenta y
cinco las armas de Sicilia, y en el
cuatrocientos y setenta y seys las armas de
Cerdeña, y en el cuatrocientos y setenta y
siete las armas de Jerusalem, y en el
cuatrocientos y setenta y ocho las armas de
Navarra, y en el cuatrocientos y setenta y
nueve las armas de Granada, y en el
cuatrocientos y ochenta las armas de Austria,
y en el cuatrocientos y ochenta y uno las
armas de Borgoña antiguo, y en el
cuatrocientos y ochenta y dos las armas de
Tirol, y en el cuatrocientos y ochenta y tres
las armas de Flandes, y en el cuatrocientos y
ochenta y cuatro las armas de Brabante, y en
el cuatrocientos y ochenta y cinco las armas
de Milan, y en el cuatrocientos y ochenta y
seys las armas de Sicilia, y en el
cuatrocientos y ochenta y siete las armas de
Cerdeña, y en el cuatrocientos y ochenta y
ocho las armas de Jerusalem, y en el
cuatrocientos y ochenta y nueve las armas de
Navarra, y en el cuatrocientos y noventa las
armas de Granada, y en el cuatrocientos y
noventa y uno las armas de Austria, y en el
cuatrocientos y noventa y dos las armas de
Borgoña antiguo, y en el cuatrocientos y
noventa y tres las armas de Tirol, y en el
cuatrocientos y noventa y cuatro las armas de
Flandes, y en el cuatrocientos y noventa y
cinco las armas de Brabante, y en el
cuatrocientos y noventa y seys las armas de
Milan, y en el cuatrocientos y noventa y siete
las armas de Sicilia, y en el cuatrocientos y
noventa y ocho las armas de Cerdeña, y en
el cuatrocientos y noventa y nueve las armas
de Jerusalem, y en el quinientos las armas de
Navarra, y en el quinientos y uno las armas
de Granada, y en el quinientos y dos las
armas de Austria, y en el quinientos y tres
las armas de Borgoña antiguo, y en el
quinientos y cuatro las armas de Tirol, y en
el quinientos y cinco las armas de Flandes,
y en el quinientos y seys las armas de
Brabante, y en el quinientos y siete las armas
de Milan, y en el quinientos y ocho las armas
de Sicilia, y en el quinientos y nueve las
armas de Cerdeña, y en el quinientos y diez
las armas de Jerusalem, y en el quinientos y
once las armas de Navarra, y en el
quinientos y doze las armas de Granada, y en
el quinientos y trece las armas de Austria,
y en el quinientos y catorze las armas de
Borgoña antiguo, y en el quinientos y
quinze las armas de Tirol, y en el quinientos
y dezisseys las armas de Flandes, y en el
quinientos y dezisiete las armas de Brabante,
y en el quinientos y dezioctavo las armas de
Milan, y en el quinientos y dezinueve las
armas de Sicilia, y en el quinientos y veynte
las armas de Cerdeña, y en el quinientos y
veynte y uno las armas de Jerusalem, y en el
quinientos y veynte y dos las armas de
Navarra, y en el quinientos y veynte y tres
las armas de Granada, y en el quinientos y
veynte y cinco las armas de Austria, y en el
quinientos y veynte y seys las armas de
Borgoña antiguo, y en el quinientos y veynte
y siete las armas de Tirol, y en el quinientos
y veynte y ocho las armas de Flandes, y en
el quinientos y veynte y nueve las armas de
Brabante, y en el quinientos y treynta las
armas de Milan, y en el quinientos y treynta
y uno las armas de Sicilia, y en el quinientos
y treynta y dos las armas de Cerdeña, y en
el quinientos y treynta y tres las armas de
Jerusalem, y en el quinientos y treynta y
quatro las armas de Navarra, y en el
quinientos y treynta y cinco las armas de
Granada, y en el quinientos y treynta y seys
las armas de Austria, y en el quinientos y
treynta y siete las armas de Borgoña antiguo,
y en el quinientos y treynta y ocho las armas
de Tirol, y en el quinientos y treynta y
nueve las armas de Flandes, y en el
quinientos y quarenta las armas de Brabante,
y en el quinientos y quarenta y uno las
armas de Milan, y en el quinientos y
quarenta y dos las armas de Sicilia, y en el
quinientos y quarenta y tres las armas de
Cerdeña, y en el quinientos y quarenta y
quatro las armas de Jerusalem, y en el
quinientos y quarenta y cinco las armas de
Navarra, y en el quinientos y quarenta y
seys las armas de Granada, y en el
quinientos y quarenta y siete las armas de
Austria, y en el quinientos y quarenta y
ocho las armas de Borgoña antiguo, y en el
quinientos y quarenta y nueve las armas de
Tirol, y en el quinientos y cinquenta las
armas de Flandes, y en el quinientos y
cinquenta y uno las armas de Brabante, y en
el quinientos y cinquenta y dos las armas de
Milan, y en el quinientos y cinquenta y tres
las armas de Sicilia, y en el quinientos y
cinquenta y cuatro las armas de Cerdeña, y
en el quinientos y cinquenta y cinco las
armas de Jerusalem, y en el quinientos y
cinquenta y seys las armas de Navarra, y en
el quinientos y cinquenta y siete las armas
de Granada, y en el quinientos y cinquenta y
ocho las armas de Austria, y en el
quinientos y cinquenta y nueve las armas de
Borgoña antiguo, y en el quinientos y
sesenta las armas de Tirol, y en el
quinientos y sesenta y uno las armas de
Flandes, y en el quinientos y sesenta y dos
las armas de Brabante, y en el quinientos y
sesenta y tres las armas de Milan, y en el
quinientos y sesenta y cuatro las armas de
Sicilia, y en el quinientos y sesenta y cinco
las armas de Cerdeña, y en el quinientos y
sesenta y seys las armas de Jerusalem, y en
el quinientos y sesenta y siete las armas de
Navarra, y en el quinientos y sesenta y ocho
las armas de Granada, y en el quinientos y
sesenta y nueve las armas de Austria, y en
el quinientos y setenta las armas de Borgoña
antiguo, y en el quinientos y setenta y uno
las armas de Tirol, y en el quinientos y
setenta y dos las armas de Flandes, y en el
quinientos y setenta y tres las armas de
Brabante, y en el quinientos y setenta y
cuatro las armas de Milan, y en el
quinientos y setenta y cinco las armas de
Sicilia, y en el quinientos y setenta y seys
las armas de Cerdeña, y en el quinientos y
setenta y siete las armas de Jerusalem, y en
el quinientos y setenta y ocho las armas de
Navarra, y en el quinientos y setenta y
nueve las armas de Granada, y en el
quinientos y ochenta las armas de Austria,
y en el quinientos y ochenta y uno las armas
de Borgoña antiguo, y en el quinientos y
ochenta y dos las armas de Tirol, y en el
quinientos y ochenta y tres las armas de
Flandes, y en el quinientos y ochenta y
cuatro las armas de Brabante, y en el
quinientos y ochenta y cinco las armas de
Milan, y en el quinientos y ochenta y seys
las armas de Sicilia, y en el quinientos y
ochenta y siete las armas de Cerdeña, y en
el quinientos y ochenta y ocho las armas de
Jerusalem, y en el quinientos y ochenta y
nueve las armas de Navarra, y en el
quinientos y noventa las armas de Granada,
y en el quinientos y noventa y uno las armas
de Austria, y en el quinientos y noventa y
dos las armas de Borgoña antiguo, y en el
quinientos y noventa y tres las armas de
Tirol, y en el quinientos y noventa y cuatro
las armas de Flandes, y en el quinientos y
noventa y cinco las armas de Brabante, y en
el quinientos y noventa y seys las armas de
Milan, y en el quinientos y noventa y siete
las armas de Sicilia, y en el quinientos y
noventa y ocho las armas de Cerdeña, y en
el quinientos y noventa y nueve las armas de
Jerusalem, y en el seiscientos las armas de
Navarra, y en el seiscientos y uno las armas
de Granada, y en el seiscientos y dos las
armas de Austria, y en el seiscientos y tres
las armas de Borgoña antiguo, y en el
seiscientos y cuatro las armas de Tirol, y en
el seiscientos y cinco las armas de Flandes,
y en el seiscientos y seys las armas de
Brabante, y en el seiscientos y siete las armas
de Milan, y en el seiscientos y ocho las armas
de Sicilia, y en el seiscientos y nueve las
armas de Cerdeña, y en el seiscientos y diez
las armas de Jerusalem, y en el seiscientos y
once las armas de Navarra, y en el
seiscientos y doze las armas de Granada, y en
el seiscientos y trece las armas de Austria,
y en el seiscientos y catorze las armas de
Borgoña antiguo, y en el seiscientos y
quinze las armas de Tirol, y en el seiscientos
y dezisseys las armas de Flandes, y en el
seiscientos y dezisiete las armas de Brabante,
y en el seiscientos y dezioctavo las armas de
Milan, y en el seiscientos y dezinueve las
armas de Sicilia, y en el seiscientos y veynte
las armas de Cerdeña, y en el seiscientos y
veynte y uno las armas de Jerusalem, y en el
seiscientos y veynte y dos las armas de
Navarra, y en el seiscientos y veynte y tres
las armas de Granada, y en el seiscientos y
veynte y cinco las armas de Austria, y en el
seiscientos y veynte y seys las armas de
Borgoña antiguo, y en el seiscientos y veynte
y siete las armas de Tirol, y en el seiscientos
y veynte y ocho las armas de Flandes, y en
el seiscientos y veynte y nueve las armas de
Brabante, y en el seiscientos y treynta las
armas de Milan, y en el seiscientos y treynta
y uno las armas de Sicilia, y en el seiscientos
y treynta y dos las armas de Cerdeña, y en
el seiscientos y treynta y tres las armas de
Jerusalem, y en el seiscientos y treynta y
quatro las armas de Navarra, y en el
seiscientos y treynta y cinco las armas de
Granada, y en el seiscient

41

Sr Regidor

Volviendo su Alteza a mandar se leyese la
Carta de la Magestad del Rey nuestro Señor que
Dios guarde, que se leyó luego, Pagano el Adelantado
como estan obligados y juran de hacer y cumplir
todo lo que en ella se contiene, estando presentes
Juan de Leon Caballero Regidor de esta ciudad, en
ella se contiene la merced que su Magestad le hace
de la Gobernacion de todas las Islas de Poniente
con el Marquesado de Adelantado de ellas

Sr Regidor

Dijeron que en cumplimiento de la Carta de su Magestad
que se acaba de leer, que obedecian y obedecieron
con el acatamiento debido como a Carta y Provision
de tan alto Rey y Señor, y que estando presente
el Adelantado Don Pedro de Alvarado, dijeron
que le daban y dieron la posesion de la dicha Gobernacion
y Capitanias generales de todas las Islas de Poniente
con el Marquesado de Adelantado de ellas, segun
y como su Magestad lo manda por la dicha Provision
y Cedula Real, y que estando presente el dicho
Don Pedro de Alvarado, dijo que la aceptaba y
aceptó la dicha merced que su Magestad le hace
de la dicha Gobernacion y Capitanias generales
y Marquesado de Adelantado de ellas, y que
juraba y juró en forma de derecho a Dios y a
una Cruz como tiene hecho Juramento y Pleito
Homenaje de usar bien y fielmente de la dicha
Gobernacion y Capitanias generales y Marquesado
de Adelantado de ellas, y de hacer todo lo que
buen Gobernador debe hacer, y que guardará
todas las Provisiones y Cedulas Reales de su
Magestad, y que cumplirá todo lo que en ellas
se le manda, y que

Libranza del
cabildo del trigo
Guardias

Lib.

Ci siendo en esta ciudad de Granada a [illegible] dias
del mes de [illegible] de mil y quinientos y
[illegible] años ante mi escribano y testigos
parecio presente el [illegible] cabildo
y dijo que por quanto [illegible] cabildo
y regimiento desta ciudad [illegible]
[illegible] y para que [illegible] libranca, mandaron
que se [illegible] en esta razon [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Dn Fernando

Dn Alonso [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] en esta ciudad de Granada a [illegible] dias
del mes de [illegible] de mil y quinientos y
[illegible] años ante mi escribano y testigos
parecio presente el [illegible] cabildo
y dijo que por quanto [illegible] cabildo
y regimiento desta ciudad [illegible]
[illegible] y para que [illegible] libranca, mandaron
que se [illegible] en esta razon [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Dn Fernando

Dn Alonso [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Fiestas de
Sn Sacram.to

Diputados de
[illegible]
[illegible]

Dosito

Dosito

Aquí entra el Dosito

Aquí sale el Dosito

46

[illegible] regimento [illegible]
para aquella conquista, ao tal effeito dos
[illegible] eleitos nouos [illegible]
[illegible] [illegible] antigos, a quem [illegible] cartas
ordenados [illegible] esta cidade conquista [illegible]
de [illegible] de costa, para [illegible]
[illegible] [illegible] Tangere, que son
[illegible] os quaes ton [illegible] para [illegible]
com [illegible] brancas aboradas para [illegible]
branca [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] os [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sobre el altar mayor

Salario y tercia parte de la paga del Sr. de Calestros. Iuro de asistir a seruir y dar orden que los seruidores de la yglesia no consientan que los feligreses y otras personas que vienen a oyr misa, passen por delante del altar mayor, ni por el coro, ni por la capilla mayor, ni por la sacristia, ni por la capilla de los Reyes, ni por la capilla de Sancta Ana, ni por la capilla de Sancta Catalina, ni por la capilla de Sancta Barbara, ni por la capilla de Sancta Lucia, ni por la capilla de Sancta Agueda, ni por la capilla de Sancta Ursula, ni por la capilla de Sancta Elena, ni por la capilla de Sancta Maria Magdalena, ni por la capilla de Sancta Maria Egipciaca, ni por la capilla de Sancta Maria Salome, ni por la capilla de Sancta Maria Cleofe, ni por la capilla de Sancta Maria Iacobe, ni por la capilla de Sancta Maria Ascension, ni por la capilla de Sancta Maria Visitacion, ni por la capilla de Sancta Maria Presentacion, ni por la capilla de Sancta Maria Natiuidad, ni por la capilla de Sancta Maria Concepcion, ni por la capilla de Sancta Maria Assumpcion, ni por la capilla de Sancta Maria Purificacion, ni por la capilla de Sancta Maria Annunciacion

alcaldes
testimoña
y vecinos
y xpoual albarez

[illegible] acuerdo [illegible] vistas
[illegible] y la diputación [illegible], con
[illegible] ciudad [illegible] los [illegible]
con [illegible] [illegible] [illegible],
con [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Testamento do Sr. Pedro Alvares defunto

Testamento do Sr. Pedro Alvares defunto

Testamento do Sr. Antonio Pinheiro defunto

Testamento do Sr. Gonçalo

Em este ano de 1[illegible] sendo eu Tabaliam adiante escrito e testemunhas abaixo nomeadas, e assinadas, estando em a Villa de Santarem nas casas de morada de Gonçalo Vaz Tabaliam e Escrivam da Villa de Santarem e seu termo, e estando ahi presente

Sitios

Tabornos

Alcaldes

Alcaldes

Alcaldes

Sabiendo q̃ en esta ciudad de cor
re persona, regidora, y alguacil, aquien
de derecho toca su satisfacion del oficio
en cuyo uso y exercicio los dichos alcaldes
mayores, y alguacil, se hayan trabado los unos
contra los otros, y al contrario, y assi
que nuevamente hecho y nombrado, q̃ en esta ciudad
no ay ni ha avido regidor, q̃ no haya tenido
satisfacion en esta ciudad no mas de una persona
regidora y alguacil, en cuyo uso y exercicio se
hallen los dichos alcaldes mayores, y en
particular el dicho Diego Fernandez de Cordoba
alcalde mayor que fue en esta ciudad, y assimismo
en el uso y exercicio de alguacil mayor
de la dicha ciudad, y contra el dicho Pedro de Ulloa
de Cisneros, y los demas, sobre lo cual hayan tenido
muchos pleitos, y diferencias, y sobre ello
hayan hecho muchos autos, y mandamientos
y otras cosas, y diligencias que convengan
para el bien y sosiego de esta ciudad, y
para que cesen los dichos pleitos, y diferencias
que entre los dichos alcaldes mayores, y alguacil
mayor, y regidores, y caballeros de esta ciudad
se han movido, y para que en esta ciudad
haya paz, y sosiego, y los vecinos y moradores
de ella puedan vivir, y vivan en toda quietud
y sosiego, y sin escandalos, ni alborotos
entre los dichos alcaldes mayores, y alguacil
mayor, y regidores, y caballeros de esta ciudad
y para que en esta ciudad haya quien
tenga la vara de alguacil mayor, y
la use, y exerza, como la han de tener
y exercer los alguaciles mayores de las
ciudades destos reynos, y para que
los dichos alcaldes mayores, y alguacil
mayor, y regidores, y caballeros de esta ciudad
sepan, y entiendan, que su alteza
tiene cuydado de mirar por el bien
y sosiego de sus subditos, y vasallos
y de que en esta ciudad haya justicia
y paz, y quietud, y que los vecinos
y moradores de ella puedan vivir
y vivan en toda quietud y sosiego
y sin escandalos, ni alborotos
entre los dichos alcaldes mayores
y alguacil mayor, y regidores
y caballeros de esta ciudad
y para que en esta ciudad haya
quien tenga la vara de alguacil
mayor, y la use, y exerza, como
la han de tener, y exercer los
alguaciles mayores de las ciudades
destos reynos, y para que los
dichos alcaldes mayores, y alguacil
mayor, y regidores, y caballeros
de esta ciudad sepan, y entiendan
que su alteza tiene cuydado
de mirar por el bien y sosiego
de sus subditos, y vasallos
y de que en esta ciudad haya
justicia y paz, y quietud, y
que los vecinos y moradores
de ella puedan vivir y vivan

Cabildo — En la Ciudad de Lima en seis de mes de julio de mil y seiscientos y diez y seis años estando en Cabildo y Ayuntamiento la Ciudad de los Reyes Justicia y Regimiento de ella como lo han de uso y costumbre y lo hacen todos los días que se hacen Cabildo

Los señores Doctor Don Francisco de Alfaro Oidor de esta Ciudad

Alcaldes

Don Pedro de Ribera Mayorga

Don Gaspar de Peralta

Don Diego de Almanza

Don Pedro de Ribera Mayorga

Don Juan de Barbosa

Don Diego de Saavedra

Regidores

Don Pedro de Valdés y Heros

Don Antonio de Ribera

Don Diego de Almanza

Alcaldes ordinarios de esta Ciudad

Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad

Alguacil mayor de esta Ciudad

Alférez real

Alguacil mayor de esta Ciudad

Don Pedro de Ribera Mayorga

Don Gaspar de Peralta

Don Diego de Almanza

Don Pedro de Ribera Mayorga

Don Juan de Barbosa

Don Diego de Saavedra

Alcaldes ordinarios de esta Ciudad

Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad

Alguacil mayor de esta Ciudad

Alférez real

Alguacil mayor de esta Ciudad

estan notificados
a todos los vezinos
de la villa para
ellos altos

Yagos y arsanças y viñedos y de la dicha villa
y de sus terminos
y de todos y qualesquier vezinos / y estantes
en esta villa / al tiempo que
esta villa en cargo de pagar este dicho serui
cio con todas sus alcaualas y tercias / y
de pedir y cobrar / lo mandaron echar
y repartir entre si / segun y como
y en la forma que suelen y acostumbran
echar y repartir los otros seruicios
que a su magestad se le suelen dar
y conceder / segun la costumbre
que en esta villa ha auido / y
para la cobrança de ellos
nombraron por cogedores
a Juan de Ribera / vezino
desta villa / a los quales
y a cada uno de ellos
dieron poder cumplido
para que puedan
pedir y cobrar
de todos
y qualesquier vezinos
y estantes
en esta villa
todas las
cantidades
que montare
el dicho
seruicio
con todas
sus alcaualas
y tercias
segun
dicho es

Fiadores

Otrosi / los dichos
alcaldes dixeron
que por quanto
los dichos
cogedores
no dan
fiadores
para
cobrar
los
dichos
maravedis
que
montare
el dicho
seruicio
que
se
les
cometio
que
cobren
/ que
mandauan
y
mandaron
que
los
dichos
cogedores
no
sean
obligados
a dar

Dosrio

notificacion
cordal alegui
allegaciones
presentadas
por

—a cordose vos estar en vos allegar
seo mercado, asacar tigo en la otra parte
dessenteanso @ el dicho aguila el dosrio
nio en el dosrio sumtonte con el caballero
en abero, bazan, condando tigo zaria
en el dosrio, zedolo que salieren agrie
ganos forasteros, adie en la carta dotte
ca dalma faz dar aqazer laja condeda
ges aquen en la arca, abestaceder tro
en el dosrio, tres mill ducados, bsqua
es gasten en dho en el dosrio de dos
tario, dar al efecto ep, la condeda
zentrada en tigo en el dosrio lo pagan
bssegutos grandando cumplidamente a
dicha en los dosrios zunde gozella
semana, zellos condedos @ defirencia
vendo en quenta, alaçida dar dare
baja dubeyendo @ dicha baja, ala
buena, adminstracion en el dosrio ~~~
estando en no en el zendo en dhos zi en testimo y
zo fiz ala en, zquebras sino ———

Dr Dr Dr Dr Dr

mi ctl de
gino G
@ Jem uel

Cabildo

Fa[cultad] Real en treçe de [illegible] de mill e seisçientos y treze años se juntaron en su ayuntam[ien]to la Justicia y Regimiento desta Villa segun lo an hecho y costumbre de hazer cada mes

el Doctor Juan de Salazar Alcalde mayor

el Licenciado Juan Ramirez de Arellano

Don Diego de Alderete y Mendoza

Don Pedro de Leyva y Ulloa

Don Juan de Leyva y Ulloa

Don Juan de Ribera

Don Francisco de Valdes Tenorio

Procuradores

Antonio de Vera Mujica

Diego de Vera Mujica

Juan Ruiz de Valdes Tenorio

Dos Reales en esta Audiencia de Alcalde

Acordose que para que se pagallen dellos y un real de cada fuego para el Dos Reales de la Audiencia de Alcalde. Diego de Vera Mujica. Antes es este dicho dia mes y año acordado y mandado que para que se cobren los dichos dos reales de cada fuego para el dicho efecto y para que los Alcaldes ordinarios y los demas Justicias de esta villa no estorben ni impidan la cobrança de los dichos dos reales de cada fuego mandaron que se notifique a todos los vecinos y moradores desta villa que dentro de tres dias primeros siguientes acudan a pagar los dichos dos reales de cada fuego a Antonio de Vera Mujica y Diego de Vera Mujica, Procuradores desta villa, so pena de diez ducados para gastos de justicia, en que desde luego los condenan y por la primera vez que se les notifique este auto, y de cada vez que se les notifique, y mandaron que se notifique a todos los vecinos y moradores desta villa que dentro de tres dias primeros siguientes acudan a pagar los dichos dos reales de cada fuego a Antonio de Vera Mujica y Diego de Vera Mujica, Procuradores desta villa, so pena de diez ducados para gastos de justicia, en que desde luego los condenan y por la primera vez que se les notifique este auto, y de cada vez que se les notifique, y

Dosñ

cada una fanega de trigo de los que cogieren, y assi
mismo por cada fanega y medio que dixere
que haze cogido, el dueño de la tal hazienda
sea obligado de dar y pagar al dicho
Alcalde de la dicha Hermandad
y que en su ausencia lo haga el
Alcalde mayor de la dicha Hermandad
que en el dicho lugar estuviere
y cobre para la dicha Hermandad
de cada fanega de trigo que cogieren
y hasta en cantidad de media fanega
de cebada y centeno, y no mas ni
menos, y que de lo que cobrare
haga entrega al Alcalde de la dicha
Hermandad que en el dicho lugar
estuviere, para que lo lleve a
la Ciudad de Toledo a la casa
de la dicha Hermandad, donde
se ha de hacer la dicha
cobranza, y no lo haga
en otra parte
alguna

Otrosi que todos los vezinos
y moradores de la dicha
villa y su tierra
Alcalde mayor de la dicha
villa y tierra
vezinos

Otrosi que todos los vezinos
y moradores de la dicha
villa y su tierra
Alcalde mayor de la dicha
villa y tierra
vezinos

y estantes

colecon

~ En esta ciudad de Trujillo de la Nueva Extremadura
del Perú a diez días del mes de Diciembre de mil
y quinientos y cincuenta y seis años, ante los muy
magníficos señores Alcaldes y Regidores de esta
ciudad y por mandado de los dichos señores
Alcaldes y Regidores, los cuales estando en
cabildo y ayuntamiento como lo han de uso y
costumbre de cada un año, a diez días del mes
de Diciembre de cada un año, para hacer
elección de alcaldes y regidores y otros oficios
de la república de esta ciudad, para el año
venidero de mil y quinientos y cincuenta y siete
años, y para que sirvan los dichos oficios
desde el primero día del mes de Enero del
año venidero de mil y quinientos y cincuenta
y siete años, y para que sirvan los dichos
oficios hasta el último día del mes de Diciembre
del año de mil y quinientos y cincuenta y siete
años, y para que sirvan los dichos oficios

1

Dosrto

Acordose Dos[to] aiuda q[ue] sero hoy[e] / al[ca]
alcalde Dosrtario / alcalde Dosrto q[ue] vee
sindicación ynjuria / sindicó al[ca]lde Dosrto
nte cargo dos[to] los regidores q[ue] cumpla
Dragueos lo q[ue] mandare Dosrto hoy
ornaleros y Dragueo / esten Dante
manera q[ue] no aq[ue]en Dosrto
corregidor ynjuria q[ue] rescibio y pida
Dragueo q[ue] mande Dosrto hoy
Dosrto se sigua esta Dosrto causa / [illegible]
se obligacion / en q[ue]

Dosrto

Dosrto

Dosrto

Xpoual alvarez ellos Eguezas

Vnadas

de ellos alcaldes ordinarios

Sobre Alcaldes

En esta ciudad de Xpoual a veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante el señor Diego de Vega Sotomayor Alcalde ordinario por su magestad en esta ciudad y su tierra y jurisdicion por ante mi Pedro Ximenez escribano del cabildo justicia y regimiento de esta dicha ciudad parecieron presentes Juan de Vargas y Juan Ruiz de Vargas vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto el dia de Sancta Lucia que se contaron trece dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y treinta y tres años se juntaron en el cabildo y ayuntamiento que se hizo en las casas de la morada del señor Diego de Vega Sotomayor Alcalde ordinario por su magestad en esta ciudad y su tierra y jurisdicion los señores Alcaldes y Regidores que entonces eran de esta ciudad para hacer nombramiento de Alcaldes ordinarios para el año que corre y sale de la fecha de la dicha eleccion y nombramiento de Alcaldes ordinarios para el dicho año y para hacer la dicha eleccion y nombramiento se juntaron los dichos señores Alcaldes y Regidores que entonces eran de esta ciudad en las casas de la morada del dicho señor Diego de Vega Sotomayor Alcalde ordinario por su magestad en esta ciudad y su tierra y jurisdicion donde se juntan a cabildo y ayuntamiento y estando juntos en el dicho cabildo y ayuntamiento en la forma dicha los dichos señores Alcaldes y Regidores que entonces eran de esta ciudad hicieron nombramiento de Alcaldes ordinarios para el dicho

negoçio que paga la qta, que antes de aora a abuesta que en
la que se le hizo, al dho luis Rs hasta fin del año de seis
cientos y diez y seis, fue alcançado, en dos quentos y do
zientos y quarenta y dos mill rs, y que esta de
ziso con citaçion de esta ciudad, para que si se diese
reso, faltando, bienes del dho luis Rodriguez de
los caballeros fiadores que le nonbraron, del
del año de seis cientos y once hasta el de seis cientos
y diez y seis, su magd se paga de pago, y porque
la dilaçion que a tenido y tiene, el de pagar, de los
negoçios de este tesorero, podria aver meter
qualquier riesgo, considerando, que en las asis
tençias de alonso de soria, rezeptor de salaçar
jueçes de su magd, ni tantas costas ni salarios
ni prolixa dilaçion, an podido mejorar los
se dio el dho auto, por el dho pº de salaçar y notifico
a esta ciudad dentro de segundo dia, para que de la
cançelaçion del fiado, al dho luis Rodriguez, con mas
las costas y salarios, so pena de execuçion, y aun
teniendo, sus bienes, no lo son, desenbargados
ni capaçes, para cobrar dellos, a que se a su magd
pago, y por ver, a esto, a tenido notiçia
esta ciudad del dho auto, para que de les en el año
de esta ciudad, testimº, de los caballeros
fiadores, que en el nombraron, al dho luis Rs
de ellos dos, de seis cientos y once hasta el
de mill y seis cientos y diez i seis, y alega que contra
el auto, de execuçion, esta por alegado, dicho
se debe rebocar, por tener el dho, luis Rs y sus
fiadores, bienes con que hazer pago, a su magd
considerandose, que sin enbargo que fiança a
vistas beces, a tomado, a su cargo la execuçion

de dos mill y ciento ducados y de censos q̃ el dho Luis de
tenya sobre sus bienes, el dho estamo // y Vaga el dho
de vnquento, y de ciento y setenta y dos mill y
cientos y cinquenta y estos sinos co ydos q̃ se alcan
y sin el dho alcançe q̃ se dize, q̃ an dos partidos
el alcance y capitales censos monta, quatrocien
tos y ciento y catorce mill y de ciento y cinquenta y el
mas del q̃l, es el dho del q̃ montaren los
salarios de la co mysion, y asta ser dos sinos
de tenedores el conmyg que el dho Lorenço ca
ballero, en dha cuenta de sus salarios, q̃ la dha con
myg se funda, en vna alla del dho cargo de
hacienda y la dha Lorenço caballero, en otra, de la
sacar con acuerdo, del dho tor la cara de ocanos co dicha
de esta ciudad sola, la dha con myg en su tierra, el efecto
de ella monta, mas de mill ducados, y la dha Lorenço ca
ballero asta oy mas de quarenta y seis mill, y alrg el dho
y sus hadores tienen bienes y raices obligados, el estado, alos
censos de la cantidad q̃ ay y dize, y relatando se mucho de cor
sumyr, en salarios de cuyo beneficio, con bendria q̃ con el acuerdo de
el caso, y Cacsyda del tome efficaz, y de los q̃ los bienes se bendan y de
bem rematar bien o acerse, y dho rabe nuestro, y ordenarle, al dho
Lorenço de dicha myg man, lo q̃ a de hacer, y q̃ cumpliendo y executan, el acuerdo
ciudad tubiere, con myg quinientos y seis mill y cuatro, y sea nota, de mi so
el escribano, y dho Lorenço caballero, dixo q̃ en quanto

con el dho
Lorenço
caballero
dixo q̃ en
quanto

a lo q̃ toca, a dho dicho, y q̃ dho myg man
acordo q̃ el dho dho de myg man baya, a cobrar
los dhos dineros, y para ello se haga, la carta, de
pago, y finiquito, q̃ sea, menester, y otrosy q̃ el dho
Lorenço caballero, y dho myg man, sean, obligados
a dar, y den, quenta, y razon, de todo, lo q̃ en esta
razon, an, de, hacer, y q̃ el dho myg man, sea obligado
a dar, y de, fianças, de, estar, a, derecho, y, de, pagar
lo, q̃, se, le, alcançare, y, q̃, el, dho, Lorenço, caballero,
sea, obligado, a, dar, y, de, fianças, de, estar, a, derecho, y, de
dar, quenta, y, razon, de, todo, lo, q̃, en, esta, razon, se, le, encargare

cabcron

— Aos xxx. de Novembro de mil e quinhentos e
oitenta e sete annos nesta camara de Villa Franca
de Xira estando presentes os Juizes e Vereadores
que abaixo vão assignados, e sendo ahi presente
Francisco Fernandes, procurador do Concelho,
foi dito pelos ditos Juizes e Vereadores que
elles tinham noticia que na Villa de Alhandra
havia muitos caes e cadellas, e que por
razão delles se seguia muito prejuizo
aos moradores da dita Villa, e aos
lavradores della, porque os ditos caes
e cadellas matavam muitos gados
e bestas, e que lhes requeria
que mandasse apregoar que
todos os caes e cadellas que
andassem pela dita Villa
fossem presos, e que
não sendo presos
dentro em
tres dias
fossem
mortos

nota

— E logo o dito procurador
disse que elle requeria
o que pelos ditos Juizes
e Vereadores era requerido
e mandado, e que
assim o requeria
e pedia por
mercê

Diogo Fernandes

Francisco Fernandes

caldeira

— E logo no dito dia mez e anno
atraz declarados, os ditos Juizes
e Vereadores, vendo o que
lhes era requerido pelo
procurador do Concelho,
e que assim convinha
ao bem commum
e conservação
dos gados
e bestas
que
andam
pela
dita
Villa,
mandaram
que se
apregoe
que todos
os caes e
cadellas
que andarem
pela dita
Villa
sejam
presos
dentro
em tres
dias
primeiros
seguintes
que
correrem
depois
que
for
feito
este
apregoo
e
não
sendo
presos
dentro
nos ditos
tres dias
sejam
mortos
por
qualquer
pessoa
que
os
achar
e
matar
sem
pena
alguma
e
mandaram
que
se
faça
assim
como
nesta
se
declara
e
que
se
cumpra
e
guarde
como
nella
se
contem
e
declara
e
assignaram
aqui
com
o
dito
procurador
do
Concelho
e
eu
Diogo
Fernandes
escrivão
da
camara
o
escrevi

— Diogo Fernandes
— Antonio Fernandes
— Francisco Fernandes
— Antonio Fernandes
— Francisco Fernandes
— Francisco Fernandes
— Francisco Fernandes
— Francisco Fernandes

En la ciudad de Jaen. Veinte y siete dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y diez y nueve años Ciudad
Real Justicia y Regimiento della se juntaron en su
ayuntamiento y Cabildo segun lo siguiente ——

El Sr Doctor Lazaro Docañas Corregidor ——

Y los Regidores ——

El Sr Michael de quesada Joaya ——
El Sr Don Francisco de Vagena ——
El Sr Lope de Guzman de Loaysa ——
El Sr Xpoval de Vivar y de la Cueva ——
El Sr Don Juan Fernandez Trevino ——

Procurador Simon Alonso de Vadillo ——

Jurados ——

El Sr Diego de Cabrera y El Sr Antonio de Robles
El Sr Andres y El Sr Don Luis de Salazar Regidor ——

El Sr Licenciado Cabildo Jeprez Regidor de los bueyes de
Jaen dixo que esta ciudad mando se entregue a la persona
que hiziere mejor postura y mas provechosa lo siguiente
Lo del Sr Doctor Lazaro Docañas Corregidor ——

Y los Regidores ——

El Sr Michael de quesada Joaya ——
El Sr Don Francisco de Vagena ——
El Sr Lope de Guzman de Loaysa ——
El Sr Xpoval de Vivar y de la Cueva ——
El Sr Don Juan Fernandez Trevino ——

Procurador Simon Alonso de Vadillo ——

Jurados ——

El Sr Diego de Cabrera y El Sr Antonio de Robles
El Sr Andres y El Sr Don Luis de Salazar Regidor ——

El Sr Licenciado Cabildo Jeprez Regidor de los bueyes de
Jaen dixo que esta ciudad mando se entregue a la persona
que hiziere mejor postura y mas provechosa lo siguiente

Lo del

Bilbao

Estando juntos en su Cabildo ordinario de Regimiento
mero que se celebra en dicha villa en diez de mayo
Lecon la asistencia de los señores Corregidor Alcalde
Lope de Abranca Regidor de Justicia en esta ciudad nombre
Extraordinario en lugar de Diego de Mexia
Luego luego en dicho dia mes y año dicho Corregidor
Alcalde mayor Regidor Alferez Mayor Alguacil mayor
Diego de Mexia Escribano de Cabildo dijeron que
Por quanto por parte de Juan de Arriaga vecino
de esta villa se presento un despacho de su Majestad
Real Provision de los señores del Consejo de Hacienda
Real Provision de los señores del Consejo de Hacienda
Real Provision de los señores del Consejo de Hacienda

Nestea cuidadallys
fuerzas en sitio
en agosto de 1626
estando enferma
en Portugalete
y alguacil

cercar y dar y dar en todos los caminos
del dho castillo y plaça y entrar barcos
y dellos y a ver a ellos para la fuerça
y dos dias después de publicado y los cautos y para
cierto y los llamos y requisando para ver y
ta y mandar q dos diputados y no los
y en la fuerça y con facultad suficiente y
y cobrador y requisando y ver y
alguna y q no pueda alguna
pena y para que cumplan lo q publicado
cuerda y lo dho mayordomo

Recepción y
poder

a cor dose y q presenta y dos testigos y
ante q dicho y dos testigos y
testado y en la villa y lo q dos
sin y cuento y publicado y
villa y recepción esta carta y mandó
dos y dos y dos y dos y
car y

y dos y cancelado y cancelado / car / su / ca
can / antes / q / ta / dos / dos / ——

Ante mí
Fran Bermudez
Escribano

Cabildo

Ruegos y preguntas

Ruegos de los señores caballeros

Ruegos de los señores caballeros

81

cabildo

En la ciudad de Sevilla en siete de enero de mil y quinientos y treinta y seis años se juntaron en ayuntamiento la ciudad de Sevilla y de ella estando como han acostumbrado y es costumbre de hacer la forma siguiente

Estando el señor don Fernando de Guzmán

el Mozo

don Pedro Melchor de Alcaçar

don Rodrigo Ponce de León

don Alonso de Saavedra

don Juan de Ribera

don Diego de Ribera

don Juan de Saavedra

don Gaspar de Ulloa

don Luis de Ulloa

don Antonio de Ulloa

y aquí en este cabildo y ayuntamiento fueron nombrados por alcaldes de los hijosdalgo de esta ciudad para este año presente de mil y quinientos y treinta y seis años los señores don Pedro Melchor de Alcaçar y don Rodrigo Ponce de León y don Alonso de Saavedra y don Juan de Ribera y don Diego de Ribera y don Juan de Saavedra y don Gaspar de Ulloa y don Luis de Ulloa y don Antonio de Ulloa

nombrados por alcaldes de los hijosdalgo

los cuales dichos señores alcaldes de los hijosdalgo de esta ciudad de Sevilla y de su tierra y término y jurisdicción juraron en manos del señor don Fernando de Guzmán el Mozo que estaba en nombre de su padre el señor don Juan Alonso de Guzmán que es absente de esta ciudad por mandado de su majestad en la corte de Castilla la Vieja en la villa de Valladolid donde su majestad reside y en nombre de la ciudad de Sevilla y de los caballeros hijosdalgo de ella que usarán bien y fielmente sus oficios de alcaldes de los hijosdalgo de esta ciudad de Sevilla y de su tierra y término y jurisdicción y harán justicia a las partes así a los pobres como a los ricos y a los extraños como a los naturales de esta ciudad y que guardarán las leyes y pragmáticas de estos reinos y las ordenanzas de esta ciudad y que harán y cumplirán todo lo demás que buenos y leales alcaldes de los hijosdalgo deben y son obligados a hacer y cumplir y que no llevarán derechos ni salarios por razón de sus oficios sino los que les son permitidos y mandados llevar por las leyes y pragmáticas de estos reinos y ordenanzas de esta ciudad y que harán todo lo demás que buenos y leales alcaldes

no firmaron este escribano y los cabildantes por no saber

colrado [illegible] cabsabado, a cuya audiencia fueron llamados los [illegible] alcaldes [illegible] y regidores [illegible] y habiendo [illegible] alcaldes [illegible] y [illegible] siguiendo [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[

calvíes

Fagúdalbeallen Vlgrelegallenesreagoglo
lenglle z serscantos z Rey z regido selgunsauo
ensragunsaglo efudalbealglo z Alcayde allen ly
cayscalvielo cannsbanellsoy costumbre Casorna
bgute

Selgvcorio canagco Delgudo Bóma y orendeo
y Delgúdog

Imcallegunga y bayse
Dongtralbo ellagruna
Dansongo ellacuela
Rozeelgy manellogna
Donalo elzes delleg

Dnemadorsiléo.

Caldso ellarléo

Rmados

Rº ellalleglteros
Dgunjeelvnuela

aquientsoonaglsoalberinogs Delgudo
aquientsoongúfglsoelvinsDelgudo
aquientsoonenssegalazarselvinsDelgudo
aquientsoglsoValalbarsglsoDelgudo
Caglsoalaurso arientsoagne esbragasnen
Denanos eelgcalzos Dpecoents Heneneizen
Vía Dara Gudarsnonbenal Dergs Pcalb

anbentsellca
Vitandcano

y la çibdad acordo que se saquen dos mill ducados de el arca para el encerramiento del trigo questando a V. S. y se queden en poder del depositario para que se pague conforme a la orden que tiene dada que tiene acordado la çibdad

Rºs de librançs — libraronse de, al Licdo. Ximenez y a [illegible] que an de aver los çient myll e quinientos maravedis que valen [illegible] de esta çibdad [illegible] a cuenta que se a de dar al Licdo. Ximenez de la quenta

Librança de el Licdo. Ximenez — de [illegible] de los carros [illegible] de esta çibdad los quales se le libran en [illegible] de [illegible] y no baga con la librança la [illegible] conforme [illegible] esta [illegible] con

Deposito — Rºs de librançs — libraronse de, a Christoval, de [illegible] de esta çibdad seisçientos [illegible] que se a [illegible] memorial para el gasto en [illegible] el grano de los carros y [illegible] y otras, librançe [illegible] de [illegible] el deposito y vaya con la librança la [illegible] memorial [illegible] deposito

Deposito — Rºs de librançs — libraronse a don [illegible] de esta çibdad doze [illegible] de camarage de los ocho cientos y siete [illegible] de trigo que [illegible] y se le libran en [illegible] deposito [illegible] de los [illegible] y vaya con la librança la [illegible] dar [illegible] con

calvès

88

Teresa de Jesus aquien estos Regnos
tomado por abogada en sus guerras contra
Santiago abogado de Hespaña de estos Reynos
Cierre y Corona de gloriosos hechos
y grandezas de la Magestad Real
Carta
esta ciudad Cierre la qual pedreada
ten o siguiente

Auiendo estado juntos los caballeros
escuderos oficiales y hombres buenos de
esta ciudad de Cuenca, auiendo entre
muchos Reynos juntos en cortes lo que estos
ajustado el aber sido en ellos, el nacimiento, y el aber sido bautizada en
santa Teresa de Jesus y auer muerto el santo, los
en Alba de Tormes, y despues de su muerte el santo, los
que con santa entereza se aver ganado
los graues marauillas que nuestro señor
obro en ella, sus milagros y calidades de los
milagros el gran fruto que en todos los
Reynos de Christiandad se auian seguido
sobre todo auiendo sido canonizada por
santa y siendo esto, que en todas
las Prouincias, y Reynos particulares, demostraciones
an acordado de escoger la dicha santa por abogada
en todos estos Reynos, a imitacion de otras
Ciudades hacerlo

89

Vnde escritano este requisitorio
ves tarifeño á que en mi deuda nunca
se pagadiego

Fragmento de un capítulo comunal de Tejón

Dosito

Dio se el traslado

Estrauiese a un yuez de alzada de
dos alcaldes de la casa de la corte de
gutierre de vestaçida para este año en
manuel fedre, en esta manera de escripçion
de cargo que este dicho manuel fedre acepte
manuel este dicho, estraiese en este
aguila este dicho traslado los quales se entregen
este dicho, alcalde tejón de quesos yerte

Dio se el traslado con
sus sacas

Dio se el traslado con
sus sacas

Estraiese este capítulo alcalde tejón
estaçida de cuentos y setenta y un
quesos de vaca, y mas nueve vacas
sus sacas que agora nos esquivan
este estraiese dicho, que ellos se
escapen de nos dichos y [illegible]
en ellos fee este cargo dicho
taçida y baya con este traslado en mano
de este dicho,

Dosito

Dio se el traslado

Estraiese este dicho manuel fedre cuentos
y cinquenta quesos que este dicho alcalde tejón
de cargo se mandó en este dicho
taçida y cuenta, abtima cuenta y
este dicho manuel fedre mostrolla de yuso
en forma en fin de cuenta y baya
con este traslado dicho y [illegible]

Don Luis de Salazar y Castro

Don Fernando de Ulloa y Velasco

Alférez mayor

Alcalde

En la ciudad de Cáceres a seis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y diez y seis años se juntaron en ayuntamiento la ciudad de los caballeros y escuderos de ella según y como lo han de hacer y acostumbran de cada un año para hacer nombramiento de alcaldes ordinarios y alguaciles y otros oficios de la república

Y para hacer el dicho nombramiento salieron por suertes los caballeros siguientes

Don Luis de Ulloa

Don Fernando de Ulloa

Don Luis de Sotomayor

Don Luis de Ovando

Don Luis de Saavedra

Don Juan de Ulloa y Sotomayor

Don Juan de Ulloa y Solís

Don Juan de Ulloa y Paredes

Don Juan de Ulloa y Ovando

Don Juan de Ulloa y

Dosta
Alvarado alguac
alguacil de Corte

los dos escuderos que van con el dicho
mandado que vuelvan a la audiencia ——
la audiencia dada a los dichos Alvarado y
Gutierre Vargas y Francisco de Valdenebro
Alvarado alguacil de corte y a cada uno de ellos
que luego sin otra dilación ninguna vayan a
los dichos pueblos y tomen a los dichos
escuderos y a cada uno de ellos y los traigan
a esta ciudad presos y a buen recaudo
para que sean castigados conforme a justicia ——

Alvarado alguacil de corte

Otrosí dijeron que por cuanto ellos han sido informados que en esta ciudad y en la villa de Medellín y en otras partes de esta provincia algunas personas han tomado y tienen indios e indias naturales de la provincia de Nicaragua y de otras partes y los tienen por esclavos y los venden y rescatan como tales esclavos lo cual es en gran deservicio de Su Majestad y en perjuicio de los dichos indios y contra la libertad que Su Majestad les ha dado y mandado dar por sus reales cédulas y provisiones y mandan que cualesquier personas que tengan indios o indias de la dicha provincia de Nicaragua o de otras partes que sean esclavos los traigan ante ellos para que ellos vean los títulos que de ellos tienen y los hagan volver a sus naturales conforme a lo que Su Majestad tiene mandado y proveído y que ninguna persona sea osada de tomar ni rescatar ningún indio ni india de la dicha provincia de Nicaragua ni de otras partes que sean esclavos so pena de perdimiento de todos sus bienes para la cámara de Su Majestad y de destierro perpetuo de esta provincia y de la dicha villa de Medellín y de cien pesos de oro para la dicha cámara y fisco de Su Majestad por cada vez que lo contrario hicieren y mandaron dar y dieron esta provisión para que se guarde y cumpla y mandaron pregonar en la plaza pública de esta ciudad y en la dicha villa de Medellín y en otras partes donde convenga para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia y lo firmaron de sus nombres.

Don Luis de Lazarraga
Francisco Trabino

Ante mí
Juan de Cuéllar escribano

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de setiembre
de mill e seiscientos y diez y seys años Ciudad Rl
Justicia y Regimiento se juntaron en Ayuntamiento
en las casas de la Ayuntamiento a son de campana
tañida segun lo q se juntaron lo q se
ve dice en el auto siguiente

El Sr Don Lorenzo de Zazo Corregidor

El Sr Regidor

Miguel de Iquizaldaz
Don Xpoval de Bermudez
Don Fernando Muñoz de Loaysa
Don Fernando Muñoz y Trexino
Don Juan Fernandez Trexino
Don Fernando de Molina Baeza

Procurador

Diego de Valderas

En este ayuntamiento los dhos Sres dhos Corregidor y Regidores
Procurador viendo visto la obra que Antonio
del Arco y Diego Ruiz que estan nombrados por
alcaldes de la Audiencia de esta Villa para
el año que viene de mil y seiscientos y diez y ocho
años segun se contiene en el auto que se
proveyo en este ayuntamiento en veinte y
quatro de este mes de setiembre de este
presente año dixeron que aprobaban y aprobaron
los dhos autos que en razon de lo suso dho
tienen hechos los dhos Sres Corregidor
y Regidores y mandaron que se guarden
y cumplan segun y como en ellos se contiene

Notifiquelo a Diego de Aguila en quince de Agosto de 1618 años

de quenta y Dorge como q Utiejhecho de ssio
Sito nombrado por nro amo y por dho Sr que
de Aguila en quince acabe de hacer la cuenta de tres años
cumplidos del dho Sito le hizieron por nro amo
y por dho Sr tres años y comienca a correr dho
de dha y ocho de Agosto de este presente año de
cien tos y diez y siete y dende dho dia
Aguila de tres años dho officio y que
que los tres años
de los quales dentro de quinze dias
le señalare de mi mano salario
Y Viendose el y Dorge Aguila de dho dia
Aguila de dho tres años dho y no de dho
la la dha dentro dho dho quinze dias
y dar manifiesto de cuentas dho
los dhos y dho entrego y dho
dho y dho

Dixo Diego de Aguila ante mi

Cotejado y corregido con su original

Diego de Aguila

Y luego dho Diego de Aguila
dho dho dho
dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho
dho dho

Calixto

Fagida Real en Vtiqua Rossellon
se tenbre de mjl y seis cientos y sesenta y dos
Buestra Magestad Real la Reyna nra señora
Buelue a mandar se guarde la Pragmatica
Buestra sobre el Calixto en la forma siguiente

Que no puedan vsar ni traher mayores
cantidades

Que no puedan vsar ni traher mayores
cantidades

Yo el Rey

Por quanto en las Cortes que mandé celebrar en esta mi Villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, para el remedio de algunos excessos que se auian introducido en el Reyno, entre otras cosas se mandó por vna Pragmatica, que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que fuesse, pudiesse traher ni traxesse en los vestidos, ni en otra cosa alguna, mas cantidad de seis varas de Olanda, ni de otra qualquier suerte de Lienço, que fuesse de mas precio de a veinte reales cada vara, y que en los Bordados, Randas, Encaxes, Franjas, Botones, Cintas, Guantes, Medias, Ligas, Plumas, Sombreros, Capatos, Botas, Espuelas, Cuchillos, Espadas, Dagas, Guarniciones, Bainas, Talabartes, Cabestros, Cabos de Espada, Cabos de Daga, Cabos de Cuchillo, Cabos de Espuela, Cabos de Bota, Cabos de Sombrero, Cabos de Capato, Cabos de Guante, Cabos de Media, Cabos de Liga, Cabos de Pluma, Cabos de Cinta, Cabos de Franja, Cabos de Encaxe, Cabos de Randa, Cabos de Bordado, Cabos de Botón, Cabos de Lienço, Cabos de Olanda, Cabos de Vara, Cabos de Medida, Cabos de Precio, Cabos de Cantidad, Cabos de Suerte, Cabos de Calidad, Cabos de Condicion, Cabos de Estado, Cabos de Persona, Cabos de Reyno, Cabos de Excesso, Cabos de Remedio, Cabos de Cortes, Cabos de Celebrar, Cabos de Mandé, Cabos de Pasado, Cabos de Año, Cabos de Mil, Cabos de Seiscientos, Cabos de Quarenta, Cabos de Quatro, Cabos de Para, Cabos de Mi, Cabos de Villa, Cabos de Madrid, Cabos de Esta, Cabos de Forma, Cabos de Siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales y Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de

=titulo de Rey de Castilla &c

Calixto

97

brabante y mi lan conde habs purg Flandes y de tirol y barçelo
na señor Vizcaya y de molina &c. Por quanto gabiendose
nos suplicado por parte de don Juan fernandez tribiño belas
de nuestro regidor y alferez de la ciudad de cuidad real por su
petiçion y renunciaçion fecha en la villa a treinta de julio de
este presente año que si[g]nada de Juanarias ortega nuestro escri
vano de[l] consejo de la camara fue presentada fuesemos
servido de hacer merçed al dho don Juan de tristan de les
nos atendido a la suficençia habilidad y fosserbiçios
que nos abeis fecho y esperamos que nos hareis y poros acre
mençed nra boluntad es que agora y de aquí adelante para en
toda vra vida sea nro regidor y alferez de la dha ciudad de
cuidad real en lugar y por renunciaçion del dho don Juan fer
nandez tribiño belasco y mandamos al concejo justiçia regi
dores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos
de la dha ciudad de cuidad real que luego que con esta nra carta fuere requeridos
por vos en vra ayuntamiento tomen de vos en persona
juramento y solepnidad acostumbrado el qual assi fe
cho y no de otra manera os den la posesion del dho oficio
y los vsen con vos en todo lo a el concerniente y vos guar
den y hagan guardar todas las honras gracias mercedes
franquezas libertades exençiones preminençias
prerrogatibas ynmunidades y todas las otras cosas
que por razon del dho oficio debeis aber y gozar y os de
ben ser guardadas y vos recudan y hagan recudir con
todos los derechos y salarios a el anexos y pertenesçien
tes assi y segun se vso y guardo y recudio a vro
antecesor como a cada uno de los otros nuestros regi
dores y alferez que ansi hoy son de la dha ciudad todo bien
y cumplidamente sin falta alguna y que en ello ni en parte de ello ynpedi
miento alguno/os no ponga ni consientan po
ner que nos de agora os avemos por rre[ci]
bido a el dho oficio y os damos facultad para a

Leuar yexa ce casso que por los suso dichos al
guno dellos ante nos sea admitido yo ta merçed os
acemos lo tanto que yo don Juan fernandez
tribino bos lar de aya bibido los bynte dias que
la ley dis pone despues della fecha della ya renun
ciaçion laqual para que se entienda si los bi
bio mando mandamos que juntamente con esta
nuestra carta la presentedes ante mi yo ayunta
miento dentro de sesenta dias contados desde
el dia della data della en adelante y no
lo faciendo si ansi lo fiziedes yo os fago saber que
bacos vaca y merçed de aquien quisieremos
sirbido y conque no tengades otro/o fiçio de
regimiento ni juraduria ya ssi mismo
mandamos que vos me lara con esta nues
tra carta juan ruiz de bestanco nuestro
secretario dada en madrid a veinte y nue
be de agosto de mill y seis cientos y diez y ocho
anos yo el Rey = yo tomas de angulo
secretario de su magestad nuestro señor la fi ce
lo escribir por su mandado = en lar cobis
po de burgos el licenciado don diego lopez
de ayala el licenciado melgar de mol
na tomo lara con juan ruiz de bestan
co recibido la dicha provision y de bergara
lander mayor provision y de bergara
y yo juanarias ortega escrivano publico
de los del numero de la ciudad de ciudad real

Doy fee y berda de lo testimonio a los quela
presentebieren que oy bierneo que se conta
ran y quentan siete dias del mes desetiem
bre de mill y seiscientos y diez y nueue años co
mo alas nonçe oras del dia bi de Enlay lesia
de nra señora santa maria del prado destaçiu
adonjuan fernandez tribiño debelarde beçino destaçiu
caballero delabito de castia trauabibo y alfaneçi con
salud y de uedimto requirimiento de su bastie tabele
uino destaçiu enquien rrefiro donjuan tiene renunçiado el ofiçio de regi
dor destaçiu dila y rrestçnelda enel ofiçio mes y anio dicho y
fice mi signo a tal enterdimto deberdad y para nra ortga y dau
Ello testigos que fueron presentes juan
de aguirre y sebastian de arriaga y juan de barrenechea
vezinos de esta villa

Mayordomo
Vistabeer
y Diputados
de Sevilla
de Sevilla

Luego entro en el ayuntamiento el señor Caballero, y en el dicho dia
y en el dicho ayuntamiento, y en el dicho ayuntamiento
que de suso se hace mencion, y estando en el dicho
dicho ayuntamiento, y estando en el dicho ayuntamiento
mente, y en el dicho ayuntamiento
en el dicho ayuntamiento y en el dicho
ciudad, y en el dicho ayuntamiento
dicho, y en el dicho ayuntamiento
Caballero, y en el dicho ayuntamiento
dicho ayuntamiento, y en el dicho
mandado ——— /

Salario de
los dichos

——— Libraronse en el dicho ayuntamiento
mill[es] en el dicho ayuntamiento
dicho, en el dicho ayuntamiento, y en el dicho
en el dicho ayuntamiento y en el dicho
Diputados
Provisiones
libranças

estado, y en el dicho ayuntamiento
mill[es] en el dicho ayuntamiento
estado, y en el dicho ayuntamiento
en el dicho ayuntamiento y en el dicho
ayuntamiento, y en el dicho ayuntamiento
estado, y en el dicho ayuntamiento
dicho, y en el dicho ayuntamiento
Jueves

= Viernes se trataron y concluyeron en el dicho
dicho, y en el dicho ayuntamiento
Fiesta en
Madre de
Dios

a cinco de Octubre, que es el traviesto, en el
dicho, y en el dicho ayuntamiento, en el
dicho, y en el dicho ayuntamiento
en el dicho ayuntamiento, y en el dicho
que se hizo en el dicho, en el dicho

[illegible] Vendas Duros
Vestidos [illegible] cosas
otros Vorganduy nos Ve
gorzos Vancos los que conforme
a la elección Vuieren Vaçúcar
en cabiédo carnyeros Vongan
cumplan con dana y ofenta
y quedada Vapizicaran migande
con estos mismos reales sino se allara
en tan Vsheyn se obe estado con
el que se halla) Vdaraya Ve llega
y que vezes en tal çúdad Vsolizitar
la salida de los caballeros a caballo, y lo
demas que çúdad Vacordado y
nombro Vorca balleros [illegible] am
sanos a ser, de vn pito alcaramuz, y los
Vñ fos Vebian a los quales çúdad encar
ga mucho q con mucho cuidado q se halle
la en los pasos de ella, la gane stada y q
y alada vezino se baya Vorçúdad

con sanos
estos pitos
y alcaramuz
y los Vñ fos

y Vatos en este caliço de la gran cantidad
de langosta, q en todos los mueblos y
q bino q en a / Veneçia no es tal çúdad
y la no tiya q es gran bene) de mucha
q en a bado, en todos los lugares ca
ceros çúdad q hage Vonebeneçio

langosta

[illegible] que se [illegible] que se
que los casos sucedan que cualquiera de
ella, el uno que el dicho [illegible]
[illegible] haya de ser causa alguna
que el uno sea [illegible] o sea, a saber
[illegible] estrella de [illegible] que
[illegible] este grande árbol, y se siguen
en [illegible] contra dios y nuestra
[illegible] y nos siguen [illegible] y
se [illegible] y [illegible] porque el
mero de ellos, a [illegible]
[illegible] a cuyo [illegible] se haga su forma
ción [illegible] y [illegible] que se
[illegible] que se [illegible] que el uno
[illegible] como a [illegible] y dos [illegible]
[illegible] en todas [illegible]
[illegible] [illegible] con [illegible]
[illegible] que se [illegible] los que
[illegible] se [illegible], [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] se [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

los dichos vezinos que sean obligados
a pagar la costa, acabada que sea
la cabsa, antes y primero que los de-
mandantes cobren, que dentro diez
dias primeros siguientes que
el dicho mandamiento sea dado
y pronunciado, hagan pagar
los costos en que se vieren y para
la dicha averiguacion y declaracion
de la dicha contribucion, sean obligados
los alcaldes, alguaziles y
regidores, que fueren al tiempo
que se hiziere la dicha averiguacion
y declaracion, de yr a la dicha
villa de Alcantara, a su costa
y mission, y no lo pagando
que sean presos y traydos a la
carcel publica de la dicha villa
y tenidos en ella hasta que
lo hayan pagado y cumplido
lo contenido en esta provision
y mandamiento, y que no
salgan de la dicha carcel
hasta que hayan pagado
todo lo que montare
lo que asi hubieren de pagar
y mas las costas que
en la execucion se hicieren
y mas cien mrs. de pena
para la camara, en que
desde luego los doy por
condenados, y mando
que se cumpla.

Alcaldes

= Aqui salio Gonçalo Alvarez de Ribadeneyra
= Aqui salio y se leyo el dicho mandamiento
= Acordose que se haga
se cumplimiento en todo
segun y como en el se contiene
y que se notifique a los
alcaldes, para que luego
hagan pagar los dichos
dos cuentos de mrs. que
en el viene al dicho
concejo y que no
salgan de la villa
hasta que lo hayan
pagado, que es dado
por condenado
en las costas que
en la execucion
se hicieren y mas

[illegible] que el
[illegible] a cuya audiencia
[illegible] requirere por
[illegible] substancial [illegible]
[illegible] mandar [illegible]
[illegible] que [illegible] esta cadena
para escusar [illegible] costas
costas

[illegible] dor [illegible]
[illegible] mandado [illegible]
[illegible] dor [illegible]
[illegible] dor [illegible]
[illegible] este [illegible], a d° [illegible]
[illegible] dado [illegible]
[illegible] dor [illegible] esta cadena
[illegible] dos [illegible]
[illegible] esta [illegible] costas [illegible]
[illegible] ciudad [illegible] estrado

[illegible] y con esto se cabo [illegible]
[illegible] y entrello [illegible]
[illegible] Real [illegible]

[illegible]

Don Iuº de Salazar
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible] a d° [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cabildo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Deudores

[illegible]

Becerro de hidalgos

[illegible]

Reyes

[illegible]

Provisiones de hidalguía mercedes y confirmaciones

[illegible]

lomyra

Libros y mandaron librar lo myrado
en los dos caballeros diputados
y los dos regidores
y que se libre en la myra, con
libranza dada en Valladolid
ostrynta y dos
dinero

contradicho
myra

Fabian Franco, vecino
vecino de la myra, con
Fabian Franco, vecino
de la myra, en
Fabian Franco, vecino de la myra, en

Fabian Franco

Fabian Franco

Fabian Franco

cabildo

En la ciudad [illegible] a [illegible] dias del mes de otubre
de mill e quinientos y [illegible] años se juntaron
en la dicha ciudad [illegible] en la [illegible] cabildo y a
yuntamiento como lo an de uso y costumbre los señores
siguientes

el señor doctor [illegible] del [illegible] de la ciudad

Regidores

don [illegible] bermudez

[illegible] de vega [illegible]

Juan [illegible] [illegible] alferez

Jurados

Alonso de Valdes [illegible]

Antonio [illegible]

aceptó y juró don [illegible] bermudez alcalde de la hermandad general

En este ayuntamiento entró don [illegible] bermudez y aceptó
el oficio de alcalde de la hermandad general
del estado de [illegible] hijosdalgo y juró en
forma de usar el dicho oficio bien y fielmente y guardar
[illegible] a las [illegible] y [illegible] en
[illegible] y [illegible] la [illegible]
ciudad [illegible] para que pueda
usar y ejercer el dicho oficio de alcalde

y aceptó y juró [illegible] de Mora alcalde de la hermandad general

Luego entró en este ayuntamiento [illegible]
de Mora y aceptó el oficio de alcalde de la herman
dad general del estado de ciudadanos
y juró a dios en forma de usar el dicho oficio bien
y fielmente y guardar [illegible] a las [illegible] y [illegible]
[illegible] y la [illegible] y la ciudad
[illegible] en forma [illegible] pueda usar y ejercer el [illegible]
[illegible]

Jaquen Juzgados y cualesquier Justicias de Su

Vuestra Merced en la Villa de Valladolid y en

Corte de su Majestad

Don Pedro Fernández mi Alcalde

que yo le

Juan de [illegible]

Luego entrando en el dicho

casado y Bienes y Hacienda de la dicha casada

ellos en dicho pleito en forma en tiempo debido

y en la pena en forma en tiempo debido

mente y en la pena en tiempo debido y en la pena en tiempo debido

Juzgados y en la pena en tiempo debido y en la pena en tiempo debido

en la pena en tiempo debido y en la pena en tiempo debido

Juan de [illegible]

en la pena en tiempo debido y en la pena en tiempo debido

en la pena en tiempo debido y en la pena en tiempo debido

en la pena en tiempo debido y en la pena en tiempo debido

Yº en esta dicha ciudad y dicho mes y año dicho
ayuntados en el dicho ayuntamiento los dichos
yº el dicho y yº el dicho y el dicho regidor
y el dicho licenciado y el dicho alcalde
ordinario y el dicho procurador
general

Título de ayuntamiento de los reyes

Don fe lipe por la gracia de dios de castilla de leon de aragon
de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de gra
nada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de
cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen conde de abs
burg de flandes y de tirol de rruisellon y neopatria &c. Por
cuanto por parte de vos la ciudad de leal nro escribano acatan
do vuestra suficiencia habilidad y abilidad y loser bicios que nos a
beis fecho y esperamos que nos fareis nuestra merced
y voluntad es que agora y de aqui adelante para en toda
vuestra vida sea vro escribano del ayuntamiento
de la dicha ciudad en lugar de fer nando melendez vro escribano
del ayuntamiento della y por renunciacion que
de vos esta fecho en favor de christoval rodriguez procurador de
numero de la dicha ciudad en virtud del poder que para
ello tubo del dicho fernandez melendez por quanto la
renuncio y a vos paso en vos y assi nos lo embio a suplicar
y pedir por merced por vro renunciacion y renuncia con
firmada y signada del escribano mayor escribano pub
lico de la dicha ciudad ante dos testigos de vro consejo que presenta
do ante vos en la dicha ciudad a dos dias del mes de abril pasado deste
presente año de la dicha carta y por ella mandamos al concejo just. y ayuntamiento de la dicha
ciudad luego que con ella fueren requeridos estando juntos
en su ayuntamiento segun que lo an de vso y
de costumbre de se ayuntar dos del dicho concejo y
de el juramento y solenidad que en tal caso
se requiere y debeis hacer el qual por vos
sido hecho ayan y tengan y acepten por vro escri
no del ayuntamiento de la dicha ciudad en lugar del dicho
fernandez melendez y por renunciacion del dicho
christoval rodriguez en virtud del dicho poder y vos den
usar y exercer el dicho oficio en todos los casos y cosas a
el anexas y pertenecientes y vos guarden y hagan guar

Dar todas las ynbas graçias merçedes franquezas
y libertades exsençiones preheminençias pre-
satibas ynmunidades y todas las otras cosas que por
razon del dho ofiçio debeis haber y goçar y deben ser
guardadas y os decudan y paguen decudas con todos los de-
rechos y otras cosas al dho ofiçio anejas y concernien-
tes segun que mejor y mas cumplida mente decudas
y debieron decudir a otros alcaldes que fueron desta
m.d. della çibdad todo bien y cumplidamente sin
guissa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello
ni en parte dello enbargo ni contrario dicho alguno
vos no pongan ni consientan poner que nos por la pre-
bilegio vos quitamos y habemos por bien que vos use
y exerçiçio del y vos damos poder y facultad para
usar y exerçer caso que por los tres dhos o alguno dellos
a el nos caiades descubierto y con nuestra merçed y manda-
mos que todas. Las escripturas y mandas tocantes a los
dhos ofiçios del dho ayuntamiento
antes pasaren en esta çibdad y su jurisdiçion
aguelles reçebtor ante quien fueren pasadas todavia
mas ynventario y lugar donde se tomaren y los tes-
tigos que a ello fueren presentes y mi signo
acostumbrado segun que vos ay como mi escri-
vano balgan y hagan fee en juiçio y fuera
dello como cartas y escripturas firmadas y
signadas de mano de mi escrivano del ayunta-
miento della çibdad y por evitar los pleytos
dos fraudes costas y daños que de los contrarios fechos
con juramento y las sumissiones que yacen
cautelosa mente se siguen mandamos que nos
sneio contrato alguno fecho con juramento
ni en que se obligue a buena fee sin ma[illegible] engaño
ni fuerça ni otro alguno caso meta a juris-
diçion Eclesiastica ni otra alguna declinatoria
por el mismo fecho sea ynvalido y nulo y de ningun
y si mas los sobredichos o alguno dellos

sentencia ni declaracion alguna la qual ya merçed
vos hacemos con tanto que el dho Xpoual melendez aya
bivido y biva dos años en la dha villa y sabe un oficio por
los quales dias que la dicha zona y conque vos haya
de presentar y presente con esta nra carta ante nros
alcaldes de la dha villa y tome y la posesion del dho oficio dentro de sesenta dias primeros
siguientes contados desde el dia de la
data desta en adelante y no lo haciendo y
cumpliendo ansi por el mismo hecho ya
y por vista y por nra carta el dho oficio y que della
co para que en nros libros hagamos merçed de aquien
nuestra voluntad fuere y mandamos que to
melendez con esta nuestra carta y ante nros
alcaldes con nuestro escribano y los nros
ni los otros no hagades ende al so pena
de la nra merçed y de diez mill mrs para la
nuestra camara dada en san lorenco la
Real a veinte y nueve dias del mes de sep.
tiembre de mill dxciocs y diez y ocho años Yo el
Rey Blanco bis por licenciado luis de salcedo
el licenciado sanmarques de gaceta el licenciado don
alonso de cabrera el licenciado gaspar de valde
zo el licenciado don juan de villela y yo don alon
soro de cotarro escribano de cmra de su mgd la fize escribir
por su mandado con acuerdo de sus alcaldes de la casa
registrada por fe de los alcaldes de bergara

Yo Sebastian de ytte encalada escribano del numero de la aud
iencia de los hijosdalgo y hordenanças de bergara certifico
como en veintitres dias del mes de setiembre de mill dxciocs y diez
y ocho años ante los testigos de yuso escriptos presentaron
esta carta de merçed en ella contenida los alcaldes
della en la casa de su morada
y en presencia de mi el escribano y de los
testigos de yuso escriptos la qual dicha carta
dixeron que la obedecian y obedecieron como
carta de su rey natural y señor a quien
dios nuestro señor acreciente la vida y
estado con acrecentamiento de mayores
reynos y señoryos y en quanto a su cumplimiento
dixeron que la tomavan y tomaron en sus manos
y la besaron y la pusieron sobre sus cabeças
y dixeron que la cumplian y cumplieron
segun y como en ella se contiene y mandava
y mandaron a mi el dho escribano la diese
y librase a la parte del dho Xpoual melendez
testimonio en manera que hiziese fe
en testimonio de verdad firmado de mi nombre
Sebastian de ytte encalada

118

...ella aquida como mayordomo que fue de los
...ella, e le entrego a el y a quien su poder ouiere
...vara de vna alcalde que fue de esta villa
...e luego el dicho Diego Vazquez de Auendaño en nombre
...de los dichos sus partes dixo que tomaua e tomo
...la posesion de los dichos propios e rentas
...de esta villa segun e como e de la manera que
...mejor e mas cumplidamente de derecho deue
...ser tomada e dada la posesion, e que la tomaua
...e tomo en nombre de los dichos sus partes
...e que pedia e pidio a mi el dicho escriuano
...le diese e mandase dar testimonio o testimonios
...de esta posesion para guarda e conseruacion
...de los derechos de los dichos sus partes

Se toma la posesion de los propios y rentas de esta villa

...e luego el dicho Diego Vazquez de Auendaño en nombre
...de los dichos sus partes dixo que entregaua e entrego
...al dicho Diego Vazquez de Auendaño en nombre de los
...dichos sus partes vn libro de cabildos en el qual
...estan escriptos e asentados cabildos de
...ayuntamiento desta villa, el qual dicho libro
...es de papel e tiene ochenta e quatro hojas
...escriptas e vna en blanco, el qual dicho libro
...el dicho Diego Vazquez de Auendaño en nombre de los
...dichos sus partes dixo que lo tomaua e tomo en
...su poder para vsar de el segun e como e de la manera
...que mejor e mas cumplidamente de derecho deue
...ser tomado e dado

Entrega de libro de cabildos

...e luego el dicho Diego Vazquez de Auendaño en nombre
...de los dichos sus partes dixo que tomaua e tomo
...la posesion de los dichos propios e rentas
...de esta villa segun e como e de la manera que
...mejor e mas cumplidamente de derecho deue
...ser tomada e dada la posesion, e que la tomaua
...e tomo en nombre de los dichos sus partes
...e que pedia e pidio a mi el dicho escriuano
...le diese e mandase dar testimonio o testimonios
...de esta posesion para guarda e conseruacion
...de los derechos de los dichos sus partes

Y en el dicho ayuntamiento los dichos alcaldes dixeron que confirmauan e confirmaron ante mi Gonçalo de Saauedra escriuano de su magestad e escriuano publico de los propios e rentas de esta villa e de los cabildos e ayuntamientos della todas las ordenanças e capitulos e todo lo en ellas contenido segun e como en ellas se contiene e declara, e que mandauan e mandaron que se guarden e cumplan e executen

En la ciudad de Ciudad Real a dies y nueve de Abril de mill y quinientos y sesenta y dos años se juntaron y ayuntaron en la ciudad Real sus mds. en ella y las personas que se hallaron presentes y lo que se trato es como se sigue

y el S.r D.r Lazaro de Olañeta corrg.r

S.r el Dotor Ores

y Don Xpoual Bermudez

y Xpoual Alvaro

y Xpoual Valez

Jurados

y Diego de Vallesteros

y Pedro Fernz Villanueva

y Entro Don Fran.co Texeiro Correa pera usar de su oficio de Alferazgo dicho y atento el off.o y uso y costumbre de Alferazgo de derecho de usar el off.o bien y fielmente y guardar dar fee y secreto de lo pasare en el ayuntamiento

y mandaron que se ponga en orden para atender la de hesta de la atalaya de Vrraño y se ponga vigia y guarda en ella hasta otra horden y que los Jurados de pongan la guarda = y que para atender los quintos que cumple esta ciudad a de atender para pagar el medio para guardar el horden della se traiga al primer cavildo la facultad y atendamientos que en virtud de ella fueren hechos

y entro Michael de Arriaga Regidor en este estado a cuyo cargo que Don Fran.co Correa pida ponga en horden y guarda la madera que tubiere traida de Arroyo de la puente de alarcon y si tubiere y la madera que no fuere para ser reparo de puente la venda

y el S.r Corrg.r ex hinio mandado provision para hacer la tomar gasta pues del tenor de

121

aceptan de por fiador Don Fran.co Correa

que se atienda el atalaya y los Jurados de por guarda

para atender los quintos se traigan las facultades

que Don Fran.co pida ponga cobro en la madera de la puente de alarcon

provision para tomar gasta

delos obispados de Jerusalen de portugal de nabarra de granada de toledo de balençia de galiçia de mallorcas de sevilla de cartagena de cordova de cordoua de murçia de jaen de los algarbes de algeçira de gibraltar con de de flandes de bizcaia y de molina etc. abos el nro corr. de la dha ciudad de cuenca o su lugartiniente en el dho nro que ordinariamente con vos reside salud y gracia sepades que por parte de miriaca en la dha ciudad nos fue hecha relacion que en ella y sus terminos avia mucha cantidad de langosta y que los lugares circunvecinos de campo de la dha ciudad en quanto de ocho leguas en tanta cantidad que fueran brados quartas y bueltas por donde pasaba los avian talado y comido y se tenia noticia que mas lejos tambien lo avian hecho que mucha cantidad della estuba aobada en los dhos terminos y lugares circunvecinos en la qual si mas diligentemente no se pusiese remedio de presto se encaruto donde estaba aobada y se matasse con su muy gran daño y perjuicio de la cosecha y pan que se espera coger este año porque segun la mucha langosta que avia en la dha ciudad y sus terminos los labradores no se atrevian a sembrar temiendose del dho daño segun la mucha cantidad que avia sembrado como mas largamente constaba de la informacion dello ante los del nro dho corr. presentacion y nos pidio y suplicamos le mandasemos dar nra carta y provision para que pudiese matar la dha langosta segun y en la forma que por nos estaua acordado o como la nra merced fuese lo qual visto por los del nro dho corr. y fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha razon y nos tubimos lo por bien por la qual os mandamos que luego que con ella fuere requerido con mucha diligencia y cuidado vayais por todas las partes del dho nro distrito de la dha ciudad y lugares de su jurisdicion donde supiere o hubiere la dha langosta aobada o encaruto o nacida la matedes y quitedes sacando la de raiz de manera que no se torne a sembrar ni nazca ni crezca ni pueda en manera alguna de los montes donde asi estuviere la dha langosta con todo cuidado para esta causa y para solo lo tener efecto se os prorrogare por virtud desta nra carta no se pudiese en barcoza alguna della o sino que dentro del dho plazo de la manera que esta dicho y para que se pueda poner en execucion damos licencia y facultad para que los nros oficiales que fueren menester para ello segun tienen de los precios de la dha ciudad y lugares de su jurisdicion donde hubiere la dha langosta o por repartimiento entre los vecinos y moradores della y los dhos lugares los hagan tasar y entre los dhos terminos tubieren bienes y rentas asi eclesiasticos como seglares y eclesiasticos o monesterios comendadores y universidades que hubieren de pagar los tales gastos de las dichas heredades de cada uno particularmente segun quien personas de qualquier estado condicion y calidad que sean teniendo respecto en el dho repartimiento a el daño que en recibir los terminos publicos concejiles donde hubiere la dha langosta y la calidad y bondad de tierras de los dichos nombrados si la dha langosta no se matase o cobrase del dho repartimiento la posibilidad en que cada uno de ellos estuviere para que mejor y mas facilmente se pueda hacer y llevar a debida execucion la dha provision para que della se siga

122

Conbierta en distruir y matarla ỹ la langosta en otra cosa alguna allqual
mandamos tenga libro quenta y rraçon dello q̃ rrecibiere y cobrare y pagare
para lo dar cada y quando q̃ le fuere mandado y mandamos a la p̃sona que
tomare la quenta dello sos propios y rrepartim̃to q̃ sobre todo desta nra carta
se sigare y gastare en el dho efeto rreciua y pase todos los mrs q̃ pareçiere aber
gastado justamente abiendo libro q̃ y rraçon de todo ello mandamos q̃ en bir
tud desta nra carta no se gaste dellos dhos sos propios ni pague rrepartim̃to alguno
gnosca para matar la dha langosta so las penas en que caen y incurren
los q̃ hazen semejantes rrepartimientos sin liçençia en m̃o nro lo qual ansi
ed y cumplid con aperçebim̃to q̃ mandamos q̃ no lo hagan y cumplien do
enbiaremos por esta nra carta de la costa q̃ sobre ello hizyere a quien
no fuere de cada vna de las dhas penas de a dozientos mrs. y de dozientas mill mrs para la nra camara
a qual quier escriuano q̃ para esto fuere requerido le mande dar testimonio por q̃ nos sepa
mos como se cumple nro mandado dada en madrid a seis dias del mes de otubre
de mill y quinientos y ochenta y quatro años Yo el dho señor doctor Carçobispo de Lisboa
tasso la liçençia del dho señor Arçobispo de Lisboa y la liçençia del dho señor Arçobispo de
tasso la liçençia de don Juan de Velasco y la liçençia de don Pedro de Cornaria y la de don Joseph
de Calleja escriuano de camara de sus mag̃des la fize escriuir por su mandado con acuer
do de los del su consejo y rrubrica y sin derechos de cancillería
mayor por mandado de su alteza

Nos la justicia y regimiento desta muy leal ciudad de Sevilla
dixeron que por quanto al presente tiempo de necesidad
ni sacar los cautos de penitencia lo que se deue hazer
a su tiempo // y cometieron a pedro ruiz de trilla
mueba jurado de informe e haga diligençia y se
pa en que parte del termino desta ciudad a habido la
langosta y de quanta en esta ciudad

que p̃ ruiz jurado sepa donde a habido la langosta

Pedro Ruiz Barrionuevo

Benjumea

Alonso

Gº de Zepeda

En la Ciudad de Ciudad Real a Veinte y dos dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y diez y seis años se juntaron en las casas de la ayuntam.to de Ciudad Real Just.a y Regim.to della y los perssonas que se juntaron y lo que se ordeno es como se sigue

el B.d D. Lazaro de Almaçan Corregidor

Regidores

V Don Juan de Laguna — V Don Xpoval Bermudez
V Xpoval de Alvarez — V Don Luis de Salazar
V Juan Baptista Valdes

Jurados

V Pedro Ruiz de Villanueva

V acordaron atento a que entendido la calidad que en los afiançados las fuentas de la Sisa de aceite y pescado y mieses en las veredas y las vendieron para los afiançados como estan obligados y lo acostumbrado / [illegible]

aprobaron en 21 de Octe 1617

V entro Dn Fco de Molina Regidor

V Tomo asiento cautelado en poder de Pedro Gonçalez en q.e se le pague el alcance del trigo que alcançado el posito este año con pena q.e si pertenece por auer se fenecido en el la fuente della y lo que informan el diputado y deposite del deposito valdo se le tiren en los sinco mr.s del cafetenta y tres mill y seiscientos y setenta mr.s que montaron menos del alcance del trigo conforme al concierto y que se le pagen mostrando el finiquito de cumplimiento despachado en su cauesa y que con la libranca cautelada del poder. en forme

que el posito pague a Pedro Gonçalez el alcance del deposito y acomprado

V aprobo entro Dn Fco Bermudez y salio Regidor

que se atienden
Dos quintas

V acordo que en Cab.o Ayt.o de la facultad de la
ciudad tiene p.r poder atender dos quintas para apa
gar el Sal.o del medico se atienden luego y seña
raron por quintas para el dho efecto el quinto depe
ñarroya. Caldes de la huerta, y al dho Comissarios
y Sendistra por Diputado del Sr Capt.n albares para
que luego vaya a pregonar y poner guarda en ella mien
tras no se derraman y los derrame en quienes mas
dixe por ellos

D.n Fab.n Docampo

Ante mi

J. Paredes

En la ciudad de Ciudad Real a Veinte y seis dias del
mes de Abril de mill y seiscientos y diez y ocho años
se juntaron en Ayuntam.to Cab.o Just.a y
Regim.to della y las dueras se juntaron y lo
hasta el como sigue

V el S.r D.n Lazaro de Olavarria Corr.or

S.res Regidores

V Don Juan de Lagarma
r Lo de Deguzman
V Don Juan Fr.z de Arenado
r Don Fr.co de Molina Salazar
r Jo Baptista Alfaro

Jurados

r Diego de Valdesteros

V mandaron se libren ciento y veinte y
Ducados en fuis de Cespe de fiel delagtar

nicuzias para que del dinero que se
p.ª el fiel de dine- de deste cargo le pague y entregue al Corr.
ros p.ª sacar testim. para los mui ex.mos para q. cabar de pagar
los de los quatro ofiçios los títulos y despachos de la compra de seis
de fiels ofiçios de fiels de la ciudad, y se traigan Papi
tulos

Y en esto a qui pedro ruiz de Villanueba Jurado

Y cometióse a dho S.r Juanbaptista por ausençia y
enfermedad del S.r Don alo de Cespedes Veintes
captura de dho Rejidor Pedro Bordonej
para la cobrança de los serv.os del repartim.to del real
cabalas y si a cumplido con ella y de lo que fuere a
dello ai y de quenta a esta ciudad y haga
las diligençias necesarias hasta tanto que
efectivamente el dho pedro Bordonej aya cum
plido con la dha Rejidor.

ne a 5 de Enero de 1618
ne a Anton mejia a 28 de dho
ne en su casa a su muger y nacio de
Blas de Cineca a 28 de dho
ne a mencheca a 29 de dho

non trazon se pa cogedoras de las seiçientas y tantas
mill mrs Reales repartidos para pagar los de cages
desta ciudad de que dellas al cabo las quanta
morano espadero y a Anton martinez Cenada
y a blas de arçineca y ramon de Rejidor. des
ta ciudad, a los quales mandaron a los nombrados
non trazon. y selos entregue el padron del repartim.to
S.r. para q. los cobren y haganla cobrança y lo q. fueren
cobrando lo entreguen al dho diego de Vallesteros Te
sorero

Y luego se mando dar Andres gomez descrivano de hacer las
diligencias del pedimento en informe del diputado en
dicha declaracion y se le mueden dar los
testimonios que pidiere

Pedro Bravo de Laguna

Ante mi

Juan de Paz escrivano

En la ciudad de Ciudad Real a veinte y nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y diez y ocho años se juntaron en su ayuntamiento los de Real Just.a y Reg.to. della y se juntaron aqui lo de hasta eslos

el S.r D.n Lazaro de Olañas Corregidor
y Mi.l Miguel de Quiroga
y Pedro Real alvarez de las Higueras
y Don Ant.o de la Cueba
y Don Francisco de Medrina Salcedo

Jurados

y Diego de Valdesteros
y Anton de Portillete
y Pedro Ruiz de Villanueva

y entro Juan Baptista Beltran Regidor valiendo
y mandaron se libre a Andres Gomez Alguazil lo que se ofrecio del Cauildo pasado acerca y que se de libranca para la peticion enfa
me y Cornello y carta de pago Diego del Aguila
Dep.ario del deposito se los pague

y entro Dongo Bermudez Regidor

y entro Anton Ruiz y dixo que de su parte
Anton Ruiz a cepta dalcaldia del
Corregidor
Dopor esta ciudad por alcalde mayor della a fauor de Su
y que lo acepta y pide me que jure luego el
Dho Anton Ruiz juro por dios y por la
Real della Cruz de vsar el dho officio bien y fiel
mente y fue dho del S.or Corregidor le entrego la vara
de Just.a en señal de posesion
Luego la dha ciudad dio por libre al dho Anton Ruiz
Da por libre al dho Anton Ruiz de cobranza del nouenario y Alcaldia y de todos los
Da de alcalde Repartimientos de alcabalas

127

que se haga ynforn
p[ar]a dar esper[a]
por los mrs de la Ç[iu]
dad esta del Corpo Xp[t]i

En esta Cabildo se leyo vna petiçion del procurador de su
dico en que pidio se le diese ynforn[aç]ion de la necesidad q[ue] la
Ç[iu]dad tiene para poder pagar el gasto del Corpo con que
dese y que espidia asimismo que atento que al tpo
sean las que se deven sacar muy ffiel[es] y que puedan aguar
dar los mrs de aguardo por vn año pagando los dha
rros de ynco por çiento no pudiendo ser de otra
manera la Ç[iu]dad m[an]da se haga la ynforn[aç]ion
al tenor de la dha petiçion

El Lic[enciad]o Zarate mi Alcalde
que lo se
a tenni
g. de paredes

En la Ç[iu]dad de Ç[iu]dad Real a ynco dias del mes
de otubre de mill e qui[nien]tos y dies y ocho a[ños]
se juntaron en su ayuntamiento Ç[iu]dad
Real justiçia y Regimiento della y las personas que
se juntaron y lo q[ue] se hizo es como se sigue

Vel[a]s d. Lazaro de Camargo Corregr

Regidores
Don Xp[t]obal bermudez
Don Juan de laguna
Lope de Segouia y Sta Ferna
Juº Baptista Vela Regidor val jurado

Xp[t]obal de Valleseteros

Entro Pedro Ruiz de Villanueua a jurado
a cordaron que por quanto el Corpo Xp[t]i se haze pres[en]te
con las o[fi]çiales q[ue] tiene la Ç[iu]dad de Cam[in]o

nombrasse diputado al s. Sn baptista en lugar de Lº luis suarez y la sra del andre y camilo

que se le den al dho Sn baptista los instrumentos q la ciudad tiene menos al alferez q como tal alferez los tenga

mi alas comisiones q la ciudad le da y conbiene q la q se le dispara el reparo de las casas del cauildo y dela andré con cuidado y asistencia se continue y haga poner tan delante las sala del cauildo q se hacerse el corredor delante q ha sido acordado y antes tenia nombraron en lugar del dho luis suarez al s. sn baptista veles para que juntamente con el d. capitan albarez comisario del dho reparo y otra la prosiga y acauen y se tenga cargo al dho s. sn baptista veles q luego haga traer cantidad y piedra con el hierro delante que esta ala trad o para la delantera del dho corredor y todo ala vista y villa y clara con y si alguna tierra de edificio viejo que no sea de provecho la mande vender y todo el dho material se haga coja en su casa para quando la ciudad mandare proseguir el dho reparo y otra a cordaron q por quanto el dho s. Juan baptista a pedido se le entreguen todos los instrumentos q la ciudad tiene pertenecientes a tener los el alferez mandauan y mandaron se le entreguen para q como tal alferez los tenga

y dio cuenta el s. lope de segyman del estado del ospleitos contra luis fernandez y estado que tienen y de lo que a hecho en virtud de la comission q tiene y dar en tender en ellos y como se pide soltura por parte de diego melgar y agustin moreno fiadores del dho luis fernandez q estan presos en la carcel y esta ciudad por parecerle que conbiene q los dhos fiadores tengan libertad para acudir a apresurar y inquirir la hacienda q el dho luis fernandez tiene ocultado y darla a tiempo della al camarero

comisario desta ciudad para cobrar la dicha
da que contenga el dicho mandamiento de
soltura antes de partir en nombre del ciudadano
te el suso para que dicho Juan de Salamanca
fia y su cuñada de él volviera a alzar el apercibi
miento y sentenciado, y siendo a aquestin more no
fuese hijo y pero no se entienda con la misma fian
za de la ley

y diese licencia para que en las tabernas pue
da desde luego vender vino blanco de yema apas
tura de los caballeros diputados del mes con que no
este de veinte y ocho mrs. el cuartre y que
el vino tinto y blanco que entrare a vender
en esta ciudad no entre y se pregone assi pena
de abello perdido el vino que entrare y mitad mrs.
aplicada conforme a la ordenanca

que se venda vino nuebo

vino forastero no entre

Diputados de la ciudad

a tenu

Juan de Paredes

En la ciudad de Jaen a nueve dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y diez y cinco años se juntaron
en su ayuntamiento ciudad real justicia y regi-
miento della y los que se juntaron y la que
fueron son los siguientes

Y el S. D. Lazaro de Salamanca

Regidores

Y Juan Cabal de Bermudez
Y Juan de Bermudez
Y Don Luis de Salamanca
Y Lope de Segovia
Y Xpbal de Alvarez
Y Juan Baptista de Valdivieso

Jurados

Y Diego de Valderrabanos

Y a cada uno de los que se librare en fin de cada uno

130

fiel delas carnicerías para que delas dhas pro.ªdi
dos dela carne se pesen enella para hacer paga
dos dhas sumas del servicio delos millones no alcan
çare alos mismos dhos delas dhas rentas afiendadas en
tregue alos señores diputados aqual quiera dellos
dellas dhas dhas rentas veinte y un mill y quinientos
y cincuenta y cinco mrs q̃ al amitad dello ha de
año to ca a pagar del dho servicio desta ciudad
para que luego les imbíen a toledo con el dho y dhas
entreguen alos pagadores del dho servicio q̃
tome carta de pago y si pareciere se deuia en
hacer della vaza que esta ciudad biene sumas de
las docientas y cincuenta mill mrs q̃ le dispá
ra el despeño porque no se vaziadas ni pleba
tidas en el mandamº. Que el alguacil que
se a venido a cobrar estas mrs del dho servicio
anno de mill y quinientos y sesenta y seis años
se buelba con el traslado dela prouision que se dio a esta
ciudad delas dhas docientas y cincuenta mill mrs
a cuyo pago la ciudad q̃ de libre. en sus propios para q̃
se paguen a diego garcia de niñaca seis mill mrs
de dos años que cum plieron en el mes de abril
deste año de seiscientos y diez y ocho del salº de la
ciudad tenor dello es este que sigue. en Valladolid en seis de abril de
mill y seiscientos y diez y seis años

Visto por mi el contador Antonio de Trigo que del pa
sado año de mill y quinientos y sesenta y cinco se le libró
para el depositº del posito del pague siete mill y
ochocientos y nueve mrs y para cobrallos la libranca la
qual es del tenor siguiente

Vista la relacion de diego de Vallesteros en que
dize que a hecho la administracion de las rentas de alca
balas delos alcançadores y fielato y pagado alos que el pidió por
nombre salº — la ciudad dixo que les mande librar por

libranca en fauor de los pagadores del seruicio de millones para la paga de un millones para en el año 1568 dize la libranca

que se le libre de dho dinero en cuenta del aplazamiento dize libranca

alcançadores dize libranca

diego de Vallesteros dize el salº que suma. no aparesce en la toria

tenio el presente mandamiento para sus thesorerias porque alguno
hiciere offo de thesorero por no auer sido thesorero de su ma-
gestad conforme contenido en las dhas thesorerias

Dn Fernando de Saauedra

Dn Pedro Zapata
de Cisneros

Alcaldes
y Regidores

En la ciudad de Guadalcanal a diez dias del mes de
octubre de mill y quinientos y sesenta y diez y ocho años
se juntaron en su ayuntamiento ciudad de
taron y fue hecho el dho thesorero como se sigue

Vel S. Dn Lazaro de Contreras Corregr.

Regidores

Vmicha el Derquiaga

Vdon xpoual de Cermeño

Vdon Fernando muñoz de Olaçabal

Vdon Juan de Legarra

Vlope de Aguirmendi la Torre

Vdon Fernando de Cuenca

Vdiego de Valderas alferez

Jurados

Vdiego de Valderas

Vjuan lopez de Salmaria

Vpedro Ruiz de Villanueba

Vacordose que se libre al dho Corregr. quarenta mill
mill y seis cientos y onze que hasta dho dia se le
debiendo de su salario hasta en fin de este año de
cuenta mill y quinientos y sesenta y nueue
se paguen en las Carnicerias de la plaza de la carne
conforme a la prouision que esta ciudad tiene
de que no abiendo dineros de la cuenta

que se libran al
Corregr. del resto del
Sal. en la hija de las
carnicerias
456 ducados

para dagar el salv de los Cs. cortes. fe ed en fres
en la Carniçeria y se de libranca en luis de Cer
pedes fiel delos carniçerias

v Entro don luis de Salaçar Alferez

v entro el. Alferez ant. de la Cueba Alferez

v entro el. Dor Fernando Bermudez

v Vacando se quelos Señores Iuez de Residencia man
albaz de las Higueras por cauallero Diputado
para que en la Residencia que a de tomar al
Dor Alferez de angulo al d. tacaro de acuñas
Alcalde de la Justicia y sus officiales à cuyo por ciudad
a todos los Regidores que Residen en Residencia
assi tocante a los Caualleros desta Ciudad como
al dho Corregidor y sus officiales alos quales ynsoli
dum dieron poder en bastante forma para
ello

v en este ayuntamiento entro don Fernando Teni
no Correa Procurador Iurado desta ciudad

v En esta ayuntamiento entro el. Dor Alferez de
angulo y presento un Auto de Corregidor desta
Ciudad y de Juez de Residencia de tenor

Diputados de la Residencia

Titulo del Rey

Don Alferez de angulo

Don Alferez de angulo por la gracia de dios Rey de castilla de Leon
de aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de portugal de
navarra de granada de toledo de valencia de galiçia de ma
llorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murçia
de jaen de los algarbes de algeçira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra
firme del mar occeano archiduque de austria duque de borgoña de
brabante y milan conde de abspurg de flandes tirol y barçelona
señor de biscaya y de molina &a concejo Justiçia regidores
caualleros escuderos oficiales y omes buenos de la noble ciu
dad de ciudad real sabed que entendiendo que assi cumple al ser
vicio de la Execuçion de la Justiçia vos y sosiego de la pro
çedad nuestra boluntad es que el licenciado don Fernando Ber
de angulo tenga el dho oficio de nro Corregidor della y sus tierra con los oficios
de Justiçia y Jurisdiçion civil y criminal de la villa y alcaldia y algua a largo
por tiempo de un año contado desde el dia que vos otros fuerdes sabido
en adelante porque nos mandamos que luego bista esta nra carta

Sinaguardar o tomar damiento alguno lo recibais por mi corregidor desa dha
villa y tierra y le dexeis y consintais libremente vsar el dho oficio y executar la mi
justicia por si y su oficial y que es mi merced que los dhos oficios de alcaldia y alguazilazgo
y otros oficios a ellos anexos pueda poner y los quitar y remover cuando a mi ser
bicio y a la exa. de mi justicia cumpla y vos no lo otorgueis en su lugar y oigan y deter
minen los pleitos y causas civiles y criminales que en esa dha villa. Estando presen
tes y presidiendo durante el tpo. que tubiere el dho oficio y llebar los derechos y
salarios a el pertenecientes y caracterizarle todos os conformeis con el y con
vras personas y vecinos de esa dha villa y tierra que en lo que fuere y cumpliere
lo contrario alguno lo no pongais ni consintais y vos mando que no por la presente
recibimos y habemos por recibido al dho oficio y le damos poder para lo exa
cer caso que por vosotros o alguno de vos a nos sea recibido no embargante cual
quier vso y costumbres que cerca dello tengais y mandamos a los
personas que al presente tienen las varas de mi justicia de esa dha villa que luego las dan
y entreguen al dho licenciado Don Juan Fernandez Barrientos y no usen mas dellas sin mi
licencia so las penas en que incurren los que usan de oficios publicos sin la
no tener facultad ni mi voluntad que si el dho licenciado Don Juan Fernandez Barrien
tos entendiere que cumple a mi servicio y a la execucion de mi justicia que algu
nos o algunos caballeros y otras personas vecinos de esa dha villa o de fuera de
ella salgan della y se vengan a presentar ante nos que lo pueda mandar
y probeer a los quales mandamos que luego cumplan lo que les
ordenare so las penas que de mi parte les pusiere las quales nos las pone
mos y damos por puestas y por condenados en ellas lo contrario hagan
diendo y que conozca de todos los negocios que estando metidos a los mis
corregidores o que ellos de si dependa cualesquier escribanos aunque sea fuera de su
y conforme a las comisiones que les fueren dadas y pagando las partes que. Y
mandamos a bos el dho concejo que de los propios de esa dha villa deis al dho licen
ciado Don Juan Fernandez Barrientos o a los tantos mrs de salario como a dho a los tiempos
dado a los otros corregidores que hasta aqui an sido della que para los cobrar
y hacer lo en esta mi carta contenido le damos poder cumplido y otrosi os
mandamos que al tpo que le recibieredes al dho oficio tomeis del fianças lega
lianas y abonadas que a la satisfacion que las leyes destos mis reinos disponen y
que resida en el dho corregimiento. El tiempo que en el obligado sin hacer ausencia y si la
hiciere demas de las penas en que por ello incurre pague mil mrs blancos por cada
vez que la hiciere lo qual aplicamos para obras publicas de esa dha villa y mandamos
a la justicia que tomare residencia al dho licenciado Don Juan Fernandez Barrientos que tenga
cuidado de saber si a incurrido en la dha pena y averiguada la verdad della la ex
cute en el y sus fiadores sin remision alguna de qualquiera declaracion que dello y
por mi voluntad es que se execute la dha pena y asimismo tomen de las
dhas fianças para los negocios que conociere por comision durante el tpo del dho
oficio y otrosi reciban del juramento que durante el dho tpo visitara los termi
nos de esa dha villa a lo menos dos veces al año y vendara los mayores si ne
cesario fuere y residenciara lo que injustamente en el hubiere tomado confor
me a la ley de toledo que sobre ello fecha por los de mi consejo y mandado
dando buena mente residenciar en el consejo residencia dello para que
lo pueda ver como convenga y para ynformacion sin perjuicio de mi

tos algunos portalgas Inposiçiones nueuas En la dha ciudad Y tierra de Jaen que no se pudiere remediar nos En vra relaçion para que mandemos proueer lo que conuenga Y otrosi mandamos al dho Licenciado Dorfuan ffrz de Angulo que durante el tiempo que tuuiere el dho ofiçio tenga mucho cuidado de ssu guarda Y cumpla lo dispuesto por el sacro concilio tridentino en cada las Exsençiones que los coronados pretenden tener segun que por las provisiones Instruçiones libradas En el nro consejo esta proueydo Y ordenado Y porque auemos sido Informado que En los nros delas contenti. ques causas Licenciados Y de vna audiençia Y otra nra camara ay mal recaudo Y poca quenta mandamos que para ssi se sepa la dilijençia que En cada vna el dho Licenciado Dorfuan ffrz de Angulo durante el dho su ofiçio todos los nros Y sus ofiçiales conuinieren para la dha nra camara los executen Y pongan En uso de derecho delos Escriuanos del conçejo de la dha ciudad Y que En cada vn año por el mes de diçiembre tome las quentas de las dhas penas de camara Y dha el alcançe liquido Y probea como la pars. a cuyo cargo fueren traiga o Enbie al nro Consejo de Hazienda o a la pars. que En nra corte touiere de auer el dho alcançe Y realmente se lo Entregue con las dhas quentas Y el testimo. de como lo hiere cumplido Y executado El dho alcançe Y auiendo ffo la dha dilijençia dorto del mes de Enero siguiente de cada año Enbiara al nro Consejo razon Enforma dello con apercebimiento que si assi no lo hiçiere no les eran librados mrs algunos de su salario Y mandamos que el alcalde mayor que ussiere En esa dha ciudad Uebe por el dho año o dhos tantos mrs de salario como hasta aquí se an acostumbrado dar a los otros alcaldes mayores que an sido della demas y allende de sus derechos que como alcalde mayor le pertenesçen los quales mandamos a vos el dho conçejo que deis al dho alcalde mayor el salario del dho corrego Y que no los paguei sin o al dho alcalde mayor El qual jure al dho que le fuere dado por alcalde mayor que sobre El dho salario Y derechos q le pertenesçen no aya pleito con el dho corrego ni otra persona por el Y que el mismo juramento haga el dho corrego al qual mandamos que Uea los capitulos que an de guardar los corregidores de nros reinos Y los pres En el dho conçejo al dho que fuere rebidos Y los haga Escriuir Y poner En las casas de ayuntamiento de la dha ciudad Y haga lo En ellos contenido con apercebimiento que si no los Uebare Y guardare se proçedera contra el por sobrejuro de ssus. a lo qual diga que nos upo dello Y que tengais mucho cuidado de ssi cumplan Y guarden las cartas Y sobrecartas que estan dadas para q los corregidores nros ofiçiales del conçejo no biuan con sinjores Y haga En Uo las dilijençias necessarias Y ponga tal recaudo que los caminos Y campos de aya seguros Y que sobre llo haga los requerimientos necessarios a los caualleros que tienen vassallos Y si fuere menester hacer sobre ello mensajeros los haga a costa de la dha ciudad como hacen delos corregidores

135

della Y queno pueda dexar queno binoasuno traxa Yasimismo saga
cumplir las cartas Y prouisiones q̃ he dis ponenques guarden Y con
serven los montes Y so buelloxaga las dilig.as conuinientes Y guarde Y cum
pla lo contenido en la ley delas nueuamente recopiladas que habla cerca
de la Ex.n Y cumplimiento de la conserū.n dellos Y de los plantios como en e
llas se contiene con apercebim.to queno lo faciendo Y cumpliendo se Execu
tara en ella la tercia parte de su salario Y nos cobra sus residencia no cons
tando por testim.o autentico dauer los guardado Ex.n Y cumplido Yo
tros mandamos al Iuez de residencia que sobre ello se haga Inquisicion
cons.o rue la dicha ciudad Cnsacio meses durante el tiempo q̃ le tu
biere El dho officio sin declarco bisso de sus audiencias Y su prouisor Y otros Jue
ces Eclesiasticos della guarden lo que por prouisiones Y cartas libra
das en el nro consejo el año passado de mil Y quinientos Y se
senta Y cinco Estan ordenado a cada uno de los Jueces Y notarios Ecle
siasticos antes de tener en el llebar de los derechos de los autos Y cau sas
que ante ellos passaren Y asimismo antes que entre en la posesion de
consejo Y dentro del dho termino sin el dho alcalde mayor Y Jueces E
clesiasticos antes juntos Y ayuntados Y usando de la Jurisdicion real
Y que tenga especial cuydado de los pobres Y haga guardar
tas leyes Y pragmaticas destos nros reinos Y prouisiones nuesso
bre ellos dadas en el nro consejo Y asimismo tenga cuydado de las
causas de los niños de la doctrina christiana Y sabera como son ta
tados Y quenta Y bienes tienen Y tomar las quentas dellos
Y que bien Y tenga cuydado del buen despacho Y en que Y como se
sirua Y se conserua Y tenga cuydado dello como conbiene Y
tas ordenado Yo tos si por quanto somos Informado que como aq̃
era que por las leyes Y pragmaticas destos nuestros reinos Estan pro
bey do la orden que se ha de la caça Y pesca se debe tener assi en los tiem
pos que se ha de caçar Y pescar como en los demas porque muchas
personas assi Eclesiasticas como seglares caçan Y pescan li bre
mente Y en esto a abido Y ai mucha desorden a cuia causa se ha llamui po
caça Y pesca Y se pesca verdaderamente Y esto a sido causa de no tener las
Justicias el cuydado que conbiene de guardar las dhas leyes Y pra
gmaticas ni de executar las Y porque nra voluntad es que se guar
mandamos a vos el dho licenciado Gonçalo fernandez Xaquilo
gais Especial cuydado dello Y que traigas ael dho nro consejo tabla como
desto la pragmatica Y Ley destos nros reinos esta executada Y de como
se ha hecho Y los alcances que se hubieren hecho en las quentas de
los propios Y las penas en que se hubiere Incurrido con apercibi
miento que no lo haciendo nos ebera vra Res.a como se declara
en el capitulo de la Ley que en la dha Ley que no pueda llebar ni lle
ben dineros dados ni prestados ni por via de manda ni fianca de retenc
Y de esto ni por Interposita persona ni otra cosa ni
136

guna de los tinientes y alguaçiles que tubieredes para la Exª. dentro Xus.
Exto lo que toca a las dichas execuçiones si en la dicha ciu
dad costumbre de llebar a los corregidores so pena de privaçion de
y de quedar ynabil perpetuamente para qual quier otro oficio real
y de bol berco el quatro tanto para la camara lo que por la dicha pe
sa fuere llebado y asimismo os mandamos que no podais be
nir ni bengais ni enteis en nuestra corte en los no bentadias que
conforme a la ley no deis lugar a ausençia del dho corregimiento ni con
otro ninguno tiempo durante el que tubiere del dho oficio sin
licençia nuestra o del presidente del nuestro consejo quedan do
como queremos que quede para en todo mas en su fuerça la dicha
ley. Y otrosi mandamos a bos el dho licençiado don Juan Fernandez
Dançulo que tome y alde cabo la casa de cañas nuestro corregr que
agora es de la dicha ciudad y asu alcalde mayores tinientes alguaci
les y carçeleros y otros oficiales que allí tiene y aten ni do la ausençia
que la ley haga en las cortes de todo lo mandado y que ante todas cosas
os informeis si esta Exª. lo que se no bey por la ausençia que nesto
mo al licençiado alonso nieto nuestro corregr que del la mamente
fue de la dicha ciudad y lo que allareis por executar lo executeis
vos acosta del dho doctor la casa de cañas nuestro corregr de mayores
sello y de sus salarios cargo de la cual pa que cuenta el resultare de las
dichas ynformaçiones que no bo en executarlo y lo poned todo en principio de
la dicha residençia y cumplido dello. Y alos de nuestro dho doctor la casa
de cañas y sus oficiales si tubieren de nuestros sentençiando
los las causas asi las remitir ante los del nuestro consejo salbo
las que por los capitulos de residençia y leyes del reyno se permite que remitan la qual dicha residençia mandamos al dho
nuestro corregr y sus oficiales que hagan dentro de sesenta dias por termi
no de treinta dias como lo dicho tiene la dicha ley. Otrosi os ynformad
de dicho como y de que manera el dho doctor la casa de cañas y sus
oficiales an usado sus oficios y executado la justicia real
mente en los casos publicos y como an guardado las leyes
tas en las cortes de todo lo y asimismo tomad residençia al dho
nro corregr y sus oficiales de las comissiones en que por nro mar
dado hubieren entendido. Otrosi os ynformad si an bisitado los
terminos y hecho guardar cumplir y executar las sentençias
que son dadas en fabor de la dicha ciudad sobre la restitucion de los ter
minos y si no lo hubieren executado. Executad las bos al dho
nor y forma de la dicha ley de todo lo dicho sabreis sobre la restitucion de los
terminos en instruçion sobre ello haga en el nro consejo y asimis
mo os ynformad especialmente que personas son las que en
la dicha ciudad tienen mas partes y mando particularmente averiguad
si el dho doctor la casa de cañas y sus oficiales tubieron en su mitad

El dho que tubieron los dhos oficios y despues que les mandamos to
mar residencia y si los an faborecido para hacer la y procura do
que no se les pongan demandas ni escandalos dhos contra ellos y si
los dhos que se escandalizado con ellos para que no les escan con
tarios en la dha residencia y tened mucho cuidado y diligencia
de saber si las tales personas o otras algunas procuran de yg ua
lar y con poner con el dho doctor laçarodocañas y sus oficiales
a los de ellos Estan querellosos para que no les escan contrarios
en la dha residencia y estorban por alguna bia o no se sepa ber
dadera mente lo que mal ganyeco en lago bernaçon y admi
nistraçon de la Justa. y enbiad la relaçon della antenos junta
mente con la dha residencia y otrosi os mandamos que to
me y s residencia a los alcaldes y regidores
nos y otros oficiales de la germandad Caballe
ros escuderos y guardas del campo y a todos o
tros que antenido administraçon de Justiça
y a cada uno en la dha cuantidad de la dha for
ma y manera que antes a do y exerçido sus
oficios y otrosi to mad residencia a los re
gidores fieles executores escrivanos y
procuradores que obiere en la dicha
cibdad y sus residencias sus oficios y como
usan de mal y si alguna persona tiene que
xa dellos que lo benga a demandar ante
nos y hare justiçia a los que ellos sos ten
bien antenos la dicha y informaçon jun
tamente con la dha residencia y otro
si abed y informaçon de las penas en
que el dho doctor laçarodocañas y sus ofi
ciales y los alcaldes de la german
dad an incurrido a que nos quier con
traxos y personas particulares no
tengan cientes a nuestra camara y fisco
y pro bed dellos que se cobren dellos y se en
tiegue a nuestro receptor general
dello para que hagan sus oficios y
mien su poder obiere y asi mis

mo tomar las quentas de las dhas penas
a las personas q̃ han tenido cargo de las
rreçibir cobrar y pagar por el nuestro rreç
tor xeneral dellas del tiempo q̃ ne
las tubieren por dar = Y otrosi to mand
Y rreçibid las q̃ rentas de los propios
rentas rrepartimientos sisas y derra
mas q̃ en la dha ciudad se cargado
des pues q̃ las mandamos tomar
Y fueron tomadas y rreçibidas y lo q̃ ne
allaredes mal gastado no lo rreçibais
ni paseis en q̃ renta y esto y los alcances
q̃ hiçieredes. Lo executad todo y lo pone
con las dhas q̃ rentas en poder de Ma
yordomo de la dha ciudad sin embargo de q̃
quier apelaçion q̃ dellos se ynter ponga
Y enbriad con la dha residençia a Nuestro
consexo testimonio autentico en manera
q̃ haga fee como abaio se dize. Y para q̃ cada
alcances Y como rreal y verdaderamente
sean entregado al Mayordomo de la dha
ciudad sobrello rrecabdemos vedes para
la nuestra camara en los q̃ nos les deste agora
o sabemos por condenado si el dho testimonio
no enbiaredes y de q̃ rea vra costa se baian
a executar los dhos alcances y taa en el dho
testimonio y de pues de executado sian gunas per
sonas interesadas y parezcan dellos o borgal
dela dicha ciudad para alegar lo que a su consejo y no
para ante otro juez alguno y dentro de nobenta dias
primeros siguientes q̃ llegaredes a la dha ciudad enbiad
al dho nuestro consejo las quentas de propios de camara pro
prios sisas y derramas que como dicho se contiene
abeis de tomar poniendo los cargos y datas de la dha quenta
de por si y por menudo y particularmente porque ese
pa que penas son las que se cobran y porque rrazon y los
autos propios como y de que manera se gastan y si biere algu
cossas q̃ adelante nos debamos mandar como seren lo mande
mos proueer como a perteneçe. que sino lo hiçiere des y cumpliendo

139

arda costa Enbiaremos. Juss que tome las dhas quentas y haga
abriguacion dellas y lo tal ysa antenos hos. alcaldes y ynfor-
si el dho nuestro corregidor y sus ofiçiales antenido cuydado
de hacer guardar cumplir y executar lo ordenado y dispues
to por las pregmaticas de los montes y plantios y de la caça y pes
cas y sian dissimulado con algunas personas y con quien Enbia
re relaçion dello al nuestro consejo Yasimismo os mandamos
tome y sqenta al dho doctor la cargo de cuentas y a los regido
res y ofiçiales del dho concejo del pan de possito
y conque y como sea destribuido y gastado
y si a conservado y tiene cuydado dello como con
biene y esta ordenado y otrosi por quanto os
nos ynformado que las condenaçiones de
Junarias en que las Justiçias tienen
parte por que los denunçiados las con
sientan sin hacer secon çiertan dellos
y en las sentençias no declaran las penas
en que las leyes ponen a los tales denunçiados con
tra lo dispuesto por la pregmatica o engraude dello
tassan las cossas con pena de en menos de lo
que valen en lo qual nuestra camara es dese
rvada y nuestros subditos son perjudicados porque a
un que las tales condenaçiones sean y
puestas por rebimir suspensaçion
quieren pagar una de quenta con
dad que resguir las dhas penas
y asi la consienten mandamos
que vos y ynformeys con to de diligen
çia si el dho nuestro corregidor y sus
ofiçiales y las demas personas
susodichas o qualquier de ellos
dello o en razon de lo susodho y de
lo que por las leyes destos
reinos los dhos corregidores y sus ofi

dias Leys y Las otras personas de suso nom-
bradas de bien cumplir y guardar y si los
alcaldes cul pados averiguad la culpa
con toda la diligencia y cuidado que en ello
se pueda poner conforme a su mandamiento que
en el dho nuestro consejo se entendiere por la dha
averiguacion que hallaren de la cerca de la
S. de la dha
S. de la dha se hubiere persona a quien costa prelas
haya y averiguada la verdad en la manera
que pudieren de la culpa que allaren dad los
cargos al dho corregidor y sus oficiales
y las otras personas y fagan antebos sus
probanças y descargos por que en el nues-
tro consejo no anden en mas recibidos a
prueba sobre ello y sentenciad los dhos cargos
habiendo sobre ello justicia conforme a la
dha pragmatica y a las otras leyes de estos nues-
tros reinos que sobre ello disponen condenando o ab
solviendo y no remitais la determinacion de ellos
a los de nuestro consejo ni las sentencias
de los capitulos ni las demandas publica-
das salvo en lo que tocare al interes de la
parte so pena de diez mill maravedis para
la nuestra camara en los quales desde
dagora os habemos por condenado por cada
uno de los cargos que asi remitiere
y las condenaciones que hagiere contra el dho
corregidor y sus oficiales y las dhas per
sonas asi en las sentencias
de los cargos como de las deman-
das publicas y capitulos los en que
los condenare des a que den y pue-

Y que ti tuyan alguna cossa siendo delos mill
maravedis abajo Executaldas luego dinquno
scan de cargos ni barateriaos ni cossas mal ca
badas sin Embargo de apelaçion ninguna en
laqual rescebad suruego asalbo alaparlante
para quelas pueda seguir Y pareis prego,
nar publicamente quelas personas que qui
sieren poner algunos capitulos contra de
yo corregidor Y pueso fiçiales los pongan dentro delos
quinte dias primeros delos treinta delaggarres
Con apercebimiento que pasados los dichos tres dias
no les seran admitidos Y asi estareis adbertido
de no admitir los pasado El dicho termino Y otrosi os
mandamos quejuntamente con cada cargo jun
gais Y ajunteis los testigos Y escriptura Y todo quae
quier genero de probança para dar delos mobi
les que hagan El dicho cargo en las preguntas Y
partes del proceso Y dondes egalleren sospecha
dina mill maravedis para cada cargo Y sentan
cia de los quejuezes Y dieredes En Ello
pongais El dicho ajuntamiento En los quae
les de agora sabemos por andenado Y asi
mismo tomadles residençia a todos Y quales
quier recebtores de possitarios tesoreros fie
les Y guardas mayores de los montes Y ter
minos de la dicha villa Y su tierra Y asimesmo
reciba las personas a cuio cargo estubiere
El dar las rentas de los propios Y
penas de camara gastos de sus tierras sisas Y
repartimientos Y las demas rentas
que como dicho se contiene Sabeis de tomar
quenta Escribano antelos Salarios
dicha que para libraar gastar Y pagar
algo de los usos dichos estubieron nuestra

Dal Escriuano antaquien pas saren y subieren
passado las dhas quentas que Enfin de ca
daca vitu lo dellas de testimonio sian Yssibi do
Y mostrado la dha Licençia ono Y por que lo
dexaron de hacer yasi mes mo man da
mos abos el dho licençiado don Françes co fernan
des angulo que nos Y nos otros aberiguesis Y se
pasesi el dho dochor Lazaro de carias Y sues o
ficiales en Exo Y el dho guardar Y cumplir co
mo esta mandado lo que por las pregmaticas
promulgadas acinco dyenero de Lanio passado
demil Y seis çientos Y onçe avemos Y manda
mos En quanto a los tratamientos Y cortesias de la
guarda de las leies de Partida Y de la nouis
simo que hace no Y de otras leies Y pregmaticas Y de
la forma En que se pueden usar de los sombreros cabeças
Y sobre los bestidos Y trajes de hombres Y mugeres
Y otras cossas contenidas En las dhas preg
maticas Y en la que En declaracion dellas
fueron dadas En esta dha nra mui noble ciudad
del dho anio Y los pregones y execuçion
della se hizieron por mandado de los dhos
Corregidores Y Justicias desta dha ciudad
Y por que Ynformados de como los dhos
pregones Y cada uno dellos se an pregonado
Y executado En esta dha ciudad Y como
los vezinos della Y otras personas de fuera
parte an guardado Y cumplido lo En ellos
contenido Y como Ynformados de como
algunas personas an traido Y traen
sombreros de felpa Y de otras telas
prohibidas Y de como algunas personas
an traido Y traen cuellos Y bandas
de randas Y de otras telas prohibidas
Y de como algunas personas an traido
Y traen bestidos de telas de oro Y plata

Lotocante a los forçados q̃ enellos nuestros
Reynos ansi ovieren conpenados agalleras q̃ sirvo
Lo bieren cumplido Lo q̃ a cada uno cargo dello con
forme a la pragmatica cedula q̃ sobre ello y cumplido
todo Los dichos años y pasado el dicho termino en
biad la q̃ parezca ynformaçion y relaçion ante nuestro consejo Lo qual mandamos
abos el dicho Licenciado don Juan Hernandez de Ar
guello q̃ en todo el dicho termino de quarenta dias primeros s
guientes contados desde el dia q̃ nos entregare
este titulo Lo bais a usar y el dicho o ficio y no Lo
q̃ pasando desde luego q̃ nos consul
tasedes q̃ nos Lebo Lo bais a hazer sin nos q̃ z
otro aperçebimiento q̃ nos pareciere para ello o
tra Licençia a Lo qual dada en San Lorenço el
real a diez y seis del mes de septiembre de mill y quinientos y
diez y nueve años Yo el Rey = Refrendado de Vrbina y sellado
con el sello real = Registrado Don Juan Lopez de Salazar = Licen
çiado Don Juan de Con = Licençiado Don Pedro
Lasso = Registrada Gonçalez
Vrbina = Por mandado de su magestad Juan de
Albornoz

En la villa de Madrid en veinte y siete
dias del mes de octubre de mill y quinientos y
veinte años ante el señor arçobispo de Burgos pre
sidente del consejo y señores del q̃ en el residen to como
testigo el Licençiado Don Juan de Salazar Lo
para ser corregidor de la ciudad de
y por los dichos señores visto fue dicho de
suso dicho el juramento y so cargo del
caso sea costumbre de que bien y fielmente
usara el dicho oficio Lo firmo ante
mi y Lo firmo de su nombre y fue el señor
Albornoz

y Luego leydo el dho. titulo el dho. Cortes. y Miguel de Quiroga Regidor mas antiguo de los que en el dho. ayuntamiento estavan tomaron en sus manos el dho. real titulo y lo besaron y pusieron con el acatamiento debido y mandaron dar posesion y juramento en forma de toda esta ciudad y su tierra la cual hizo y prometio de usar el dho. oficio bien y fielmente guardando justicia a las partes y usando todo lo que tal corregidor es obligado. E luego el dho. S.r D.n Lazaro de Ocaña entrego la vara de justicia en mano al dho. S.r Don Fco. de Angulo en señal de posesion y uso la dho. oficio

y Vedega.t de titulo del S.r Corregidor.

y Luego el dho. Don Fco. de Angulo Corregidor nombro por alguacil mayor desta ciudad al contenido en los dhos. titulos el qual estando presente juro en forma de derecho de usar bien y fielmente como es obligado

nombrg.to de alguacil mayor

y Luego el dho. Corregidor nombro por alguacil segundo de la Fortaleza y ciudad a Don Melchor de Avila el qual estando presente juro en forma de derecho de usar bien y fielmente como es obligado.

alguacil de bagamundos

y Acordaron que de parte desta ciudad vayan los S.res Don Cristobal Bermudez y Don Fernando Bermudez y Don Juan de Olaguibel al Sr. Visitador general de la Orden de Santo Domingo que esta en esta ciudad en su aposento y den el dho. mandado

Visitador general de la Orden de Santo Domingo

Ante mi
Juan de Olagueta
Escrivano

Ante mi
Fran.co de Ulloa de Sotomayor

145

En la ciudad de Gibraltar a doçe dias del mes de
Enero de mill y seisçientos y diez y ocho años se jun-
taron en su ayuntamiento justiçia y Regi-
dores della y los que se juntaron y lo que se trato
es lo siguiente

El L. Lopez, alcalde
Don Fr.co de Angulo

y Fr.co Regidor
y Don Fer.do de Riuero
y miguel de Aguirre
y Don Xpoual Bermudez
y Don Luis Bermudez
y Don Fer.do Nuñez
y Don Bartolome de Lagunas
y Lope de Guzman
y Xpoual Alvarez
y Don Alonso de Cespedes
y Don Gil Fer.do Riuero
y Fr.co Bautista Cabeça Regidor y alferez
y Don Luis de Salazar

por

Don Fr.co Coutiño Correa

Jurados

y Juan de Tiedra
y Diego de Valdesteros
y Fr.co Lopez de la Rosada
y Martin Caballero

y nombraron por alcaldes del officio de Regidores a Anton Catalan y a Fr.co Ramirez Bastos y se les dio poder en forma para lo vsar

nombre de alcaldes de officio de Regidores Anton Catalan Fr.co Ramirez

y nombraron por diputados a Don Luis de Salazar y Lope de Guzman para que asistan las execuciones y fianças y executorias que tiene la ciudad y se hagan autos

esta ciudad en sus archivos y suntenlas ostan fuera
en poder de sus procuradores. y sus procuradores desta ciud.
a cond se quexe traigan a esta ayuntam.to las
ordenanças ostan hechas y nuevas ostan confirma
das y en el entretanto se vuyga a casa del pro
curador de ver el entretanto seguir de las
tum tres en esta con dellas condenna ciones de labor
denança en los caualleros regidores alcaldes la
terça parte dela condenna.

Y en esta en esta ayuntam.to grec.s fuy V. desta
ciudad y presento un traslado desta
ciud. del tenor dello es

Y titulo de su. grec.s

Don felipe por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de
las dos sicilias de yerusalen de portugal de navarra de gra.da de toled.o de valen
cia de galliça de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murs
cia de algar.ve duq.e de ath.s de la orden y caualleria de calatraba por auto.
apostolica por quanto por parte del concejo ayuntamiento justi.a y
regimiento de la ciudad de guadalajara me fue fecha relacion por su peti
cion firmada de regidores mayordomo escriuano del dho ayuntamiento
que en el mi consejo de las ordenes se presento diciendo que por fallec
imiento de regidores malhechores escriuano publico del numero
de la dha ciudad usando de la antigua costumbre que tenia de
nombrar por muerte o renunciacion ciertos juntos de conse
mi dad nombraron en lugar del dho juan perez malhechor a
gregorio ruiz de fuente encalada vecino della dha ciudad por
abil y sufficiente y por que la confirmacion de los nombram.tos
pertenece a mi como a dho mi señor suso dho me suplico mandase
se aprobar y confirmar y dar le mi carta de aprobacion y exsamen
en forma para que los dhos gregorio ruiz de fuente encalada
fuesen admitidos al uso y exercicio del dho oficio o como la
mi merced fuese lo que visto por los del dho mi consejo
de las ordenes atento que en el fueta exsamina
dos el dho gregorio ruiz de fuente encalada y que por
informacion que rescentaste consto concurrir en
vuestra persona las calidades que se requieren para
ser bien el dho oficio por la presente lo/ya aprueuo el
dho nombramiento fecho en dos el dho gregorio ruiz de
fuente encalada y mando la justicia y regimiento

de la dha ciud[a]d q[ue] estando juntos en[con]cabildo y ayunta
miento segun lo tienen de costumbre vinieron y parec[ie]ron
ante el dho gregorio ruiz de fuente encalada el juramento y
solenidad que en tal casso se costumbra y debio hacer
y el dho gregorio ruiz fue rec[ib]ido a dho juramento y
lo hizo por el qual prometio de usar bien y fielmente
del dho oficio de fiel executor de esta dha ciudad en
nombre de su m[a]g[esta]d y del dho s[eñ]or corregidor
y de la justicia y regimiento de esta dha ciudad y
de guardar el secreto en las cosas que convengan
y fuere obligado y de hacer todos los autos y
diligencias que convengan y fuere obligado
segun derecho y costumbre y el dho oficio
bien y fielmente sin fraude ni cautela
y so cargo del dho juramento dixo que
lo hacia y hizo y que si otra cosa supiere
y entendiere mas conveniente al servicio
de su m[a]g[esta]d y bien de esta dha ciudad
lo dira y declarara ante quien y como
deva y siendo necesario lo pedira por
testimonio y lo firmo de su nombre
siendo testigos juan de ribera y
diego de ribera vecinos de esta dha
ciudad = gregorio ruiz de fuente encalada
ante mi juan de ribera escrivano
publico

y en la dha ciudad de la plata en
veinte y quatro dias del mes de
henero de mill y quinientos y
ochenta y quatro años ante
el dho juan de ribera escrivano
publico y del numero de esta dha
ciudad y testigos de suso escritos
parecio presente el dho gregorio
ruiz de fuente encalada y dixo
que por quanto en el dho ayun
tamiento que se hizo en veinte
y tres dias del mes de henero
de este dho año se le dio a
el dho oficio de fiel executor
de esta dha ciudad segun
mas largamente se contiene
en el dho ayuntamiento
que pasa ante el dho escrivano
publico a que se refiere
y para que pueda usar
y use el dho oficio segun
y como lo han usado
los demas fieles executores
que han sido en esta dha
ciudad pedia y pidio
a mi el dho escrivano
publico le de por fe
y testimonio como
el dho gregorio ruiz
de fuente encalada
ha hecho el dho
juramento y
solenidad
que en tal
caso se
requiere
y acostumbra
y debio hacer
y que
en virtud
de el
le
reciban
y tengan
por
tal
fiel
executor
de esta
dha
ciudad
en lugar
del dho
juan
ramirez
de luna
y que
en
con
el dho
oficio
en todas
las cosas
y casos
a el
anexas
y
pertenecientes
y le
guarden
y hagan
guardar
todas
las honras
gracias
mercedes
franquezas
y libertades
exenciones
preheminencias
prerrogativas
y inmunidades
y todas
las otras
cosas
y cada
una
de ellas
que
por
razon
del
dho
oficio
debe
saber
y gozar
y se
le
deben
guardadas
y
que
le
acudan
y hagan
acudir
con todos
los
derechos
salarios
y otras
cosas
al
dho
oficio
anexas
y debidas
y pertenecientes
segun
y
como
mejor
y mas
cumplidamente
se
suso
guardo
y acudio
debio
y debe
se
guardar
y acudir
ansi
al
dho
juramento
le
vieren
me
lo
den
como
a
cada
uno
de
los
otros
escrivanos
que
ha
sido
y son
de
la
dha
ciudad
de todo
bien
y cumplidamente
en
guisa
que
no
se
eche
de
menos
cosa
alguna
y que
en
ello
ni
en
parte
de
ello
embarazo
ni
contradicion
alguna
le
no
pongan
ni
consientan
poner
que
yo
por
la
presente
le
recibo
y he
por
recibido
al
dho
oficio
y al
uso
y
ejercicio
de
el
y
le
doy
y
hago
gracia
y
facultad
para
usar
y
ejercer
caso
que
por
los
dueños
dos
o alguno
de
ellos
a
el
no
sea
recibido
con
que
los
haya
de
presentar
y presente
ys
en
el
dho
ayuntamiento
con
esta
mi
carta
sentro
de
sesenta
dias
que
se
cuenten
desde
el
de
la
data
de
esta
en
adelante
y
ansi
hecho
recibido
al
dho
oficio
le
mi
md.
y
mando
que
todos
los
contratos
escritas
poderes
obligaciones
testamentos
codicilios
y otras
quales
quier
escripturas
y autos
judiciales
y
concernientes
al
dho
oficio
que
ante
vos
pasaren
y
otorgaren
como
escrivano
de
la
dha
ciudad
en
que
fuere
nuevo
el
dia
mes
y
año
y los
testigos
que
a
ello
fueren
presentes
y
vos
sino
a
tal
mo
este
[signo]
firmado
que
vos
he
por
balgan
y
hagan
fee
en
juicio
y
fuera
del
como
escripturas
y autos
fechos
y
otorgados
ante
escrivano
publico
del
numero
de
la
dha
ciudad
y
por
evitar
los
perjuicios
fraudes
costas
y
daños
que
de
los
contratos
fechos
y
juramento
de
las

148

Submissiones e renunciaçiones de todos e cada
mandados e nos siguiendo contra todo aquello con que
mento mia e nos obligue a buena fee sin mal enga
ño ni suerdon de todo alguno se someta a la juris dicçion
Eclesiastica so pena e nos los signatarios de yuso scriptos
y cada uno de ellos e nos obligamos con todos
mando a vos el dicho gregorio ruiz de iquierdo en cada
cada uno de nos por virtud desta mi carta comen
çe y se acabe en el dicho oficio se obligue y de seguridad
y fiança bastante a contento de vos el
cabildo de carta de dar y pagar en ca
da un año a mi y a la dicha en vuestra comen
da dor cada uno de los dichos oficios de la encomien da
de todas cosas de la dicha ciudad los mara
vedis y otras cosas que nos escribieren a pa
gar de renta de los dichos
oficios segun y como
los otros escribanos que en y
de ben pagar de lo que hasta el mes de
de la presente en que son corrien do
asimismo dias del mes de noviembre
de mil y quinientos y diez y ocho años
Yo EL REY El mariscal de castañeda alcaide
lia do don juan de cabeça de vaca el dicho don
don juan de con alcaide de la dicha don
Luis de biedma baeça yo alonso
nuñez de alcaraz y mendoça secre
tario de su y nuestro señor
la fice escribir por su mandado
con acuerdo de sus oficiales
y yo el dicho gregorio ruiz de iquierdo
escribano de cabildo

149

En dicho dia mes y año dicho ante el señor dotor
Bartasar Desoria alcalde mayor deste partido por su magestad
Diego sanchez pinedo vecino de la dicha
villa en nombre de gregorio ruiz defun
te en carta de escribano vecino della ante
el de quien mostro poder y presento conste
real titulo de su magestad desta otra parte yo fiador fiança
ca que por el semanda y pidio testimonio dello fue
ron presentes de la corona nada escribano

Y el señor alcalde mayor tomo en sus manos el dicho real
titulo de su magestad y lo beso y puso sobre su ca
beça y lo bedeço con el acatamto. debido y en quanto a su
cumplimiento mando que yo el dicho gregorio ruiz defunte en
carta de escribano de fiança que por el real titulo
semanda y pida lo que pido y pedir lo offrezco el suso dho
y lo firmo de su nombre el dicho señor alcalde mayor
su mandado juan de ceo vedel de la corona de
escribano

Y luego yncontinente fue otorgada la dicha fiança
por el dicho para todos y cada cosas en
el contenidos y declarados por el dicho señor
alcalde mayor juan rodriguez vezino de la
villa de la corona de los
escribanos

Visto el dho testamento la dha Ciudad mdo se lea como en el se contiene y que el dho gral. Hurtado
jure en forma

Luego entro en el ayuntamiento el dho gral
Gerónimo Hurtado por dos vezes y por la señal de
la Cruz dijo usara bien y fielmente y que no llevara
derechos algunos, ni en esta ciudad

Visto por la dha ciudad le fue admitido por tal su
Hecho el dho gral. de Hurtado
Jura en forma
tal uso y exercicio del dho off.º de tal su. Y en señal de
posesion el dho D. Don Jerónimo de Tavira Regidor mas
antiguo entrego al dho gral. Hurtado la
pluma y el dho gral. Hurtado la recibio y usando
della dijo que obedecia y obedecio
y la dha ciudad le mando dar
Pregonase el mismo Dia
a cada uno que le pregone que ninguna persona de ninguna
edad ni calidad que sea huesped que acostumbre a traer
a vender huescar hasta tanto que esta ciudad
tenga de licencia para ello y asi lo proveyeron
los dhos de licencia para ello y asi lo proveyeron
por testigos parte de los presentes que fueron
Dn Fran.co de Angulo

Dn Fran.co
de Laguna

ante mi
J. de Paredes

En ciudad de Jeres a diez y seis dl mes de no
vre de mile y seis çientos y diez y nueve años se jun
taron en su ayuntamiento Ciudad y Justi
cia y Regimiento della y Xaspe[ra]s q se
juntaron y lo q se proveio como se sigue

V el lic. Cortes del & Don Pedro de Angulo

V los Sres Regidores
V Don Xpbal bermudez
V. Don Juan de laguna
V Don Luis de Salaca
V Xpbal alvarez de las Higueras
V Juan Baptista de Ledesma Regidor y alferes
V Don Juan Fernandez de Leuxmo

Por Don Pedro Cotrino Correa

Jurados

V Diego de Valle Xeres
V pedro Ruiz de Villamuela

V acordose se libranca para q se pague al q[ue] Vino de
Toledo a cobrar la parte de Seiça q cumplio fin de Sept[iembr]e proxi
mo pasado quarenta Reales de tiro de Vara a pagar a esta ciudad
q los Sres Justicia y Regimiento della y Xaspe[ra]s q se juntaron
del Vino, pesado, vaçia y doçe Reales q se dieron a
Juan mrz. por llenar el dinero q[ue] porto dos son çien
tos y dos Reales y esta libranca se de en luis de Cespedes
fiel de las carniçerias / entrexs pasado

que se libren / 52 Reales / de ale[a]s de la si / saca y llenar el dinero

El Lic. Angulo

Ante mi
Fran[cis]co de Aguilera

Pedro de Paredes

En la ciudad de Ciudad Real a dos y nueve dias del
mes de Enero de mil y seis cientos y dos y nueve años
se juntaron en su ayuntamiento los de esta
ciudad Real segun y segun. de ella y las penas que
juntaron y lo q se trato es como se sigue y tiene
fecha a

y el s. Don Fco de Angulo Corregr

y los Regidores
y Don Xpoval bermudez
y Lo de Vega y Manuel de Saavedra
y Xpoval alvarez de las Higueras
y Don Fco de Medina

y por Don Fco Arias Correa

Jurados

y Xpoval de Valdesteros
y Pedro Ruiz de Arnueba
y Gil Lopez de la Zarza
y Anton de Portillo

y Entro Miguel de Quiroga Regidor
y Entro el s. Don Luis de Salazar

que se pregone el abasto de aceite p. en el año 1619

y a son de Pregonero que quien quisiere dar a cite
abasto por menudo de esta ciudad para en el año
q viene de mill y seis cientos y diez y nueve para
ca abaçer postura ante el s. Corregr

pescado abasto p. 1619 años

y a son de Pregonero que ninguna pera pueda y que quien
quisiere obligar a dar pescado fresco y abasto de esto abasto
de esta ciudad para en el dho año de seis cientos y diez y
nueve para ca abaçer postura y el q ninguna pera pueda
non Razon de Riego mantenimiento dar dicho y. de esta

que tenga el sello Riego y Mendoza

ciudad para que tenga el sello de las pesas de la

en lugar de pedro mjn. tandida tenente dl
es vo dl Junto ____ el dho diego martinez
usi el dho offo y selle las pañas como es obligado
dl dho Jnpto de Angulo

a pedimento
dl dho Jnpto

a tenni
j. de saavedra

En esta ciudad de ciudad real a veinte y tres dias del
mes de nouiembre de mill y quinientos y diez y ocho años
ayuntaronse en su ayuntamto. ciudad real justa y Regi
to es como se sigue ____ y lo q se hizo

Vdo. Ldo don Jco de angulo corregr

- Regidores
y Dn xpbal bermudez
y Dn fernd muñoz de loarca
y lope de gamy martin laserna -
y xpbal alvarez ____

y pr fiscal
y Dn fco de correa ____

Jurados
y Dpbal de ballesteros

y Entro Dotor Dn gonzalo bermudez Regidor dho ____
y entro anton de portete Jurado ____
y entro fi baptista bile Regidor alferez -
y entro Don fco de sandoual cde ____
y En este cabildo fueron el dho Don fco de sandoual Regidor
dijo q en las cuentas que fan tomado y diego del
aguila depositario que es del pan y mrs del posito parece que es
alcançado en mas de quatro cuentos de mrs y por quanto el dho
posito tiene censos contra si es justo que se rediman del dho alcance
y que vea quanto conuenga que se rediman todos los censos que al cabo
de la dha cantidad que deue el dho diego del aguila alomenos con
uendria que se hiciese prouision de mas trigo para la sembrar el año presente

propusicion del s. Don fco de sandoual sobre la deq. de posito

154

Y esto no se pueda hacer hiz que el Dho Diego del
aguila confiesto pague el alcançe y se en
tre en la arca con asistençia del señor Corre
gidor y el caballero desta ayuntamiento 6
tiene llaue y con los demas requisitos
que esto se deue hacer = por tanto dixo q
su parecer es que luego por esta ciudad se co
bre del Dho Diego del aguila el Dho alcançe da
zalo dicho a pena y siendo necesario requiera
mandos y fuerças de esta ciudad para que
assi se haga y deno hacerse assi protesto que se
corra mi parte perjuizio y costa por
cuenta desta ciudad y de los Ca
balleros Regidores que lo contra
dixeren y de como ansi lo propo
ne y requiere asi lo pidio por testi
monio y ansi lo dixo — Dr. Velez

que se traiga el
Sr. cabildo
Hazon del caudal
Del posito

que se de libranca
para pagar y lebo Dho
della segunda paga
los fiel ejecutores

y entro el s. Don luis de salazar Regidor
y la ciudad proueiendo al requerimiento propusiçion del Dho Don
Diego de molina m.d que para el Sr. cauildo el di
putado y depositario traigan hazon del caudal del posito
acordo se de libranca para luis de espeleta fiel de las carni
çerias porquenta de los reys que an procedido de las ala
dunas de y pague a Dn negrete exo. fiel de y Dn. comun reys
de la segunda paga de los reys que esta ciudad paga ahunias por
los officios de los fieles y effectiua el poder y libranca q dare
de contadurias de pago y los demas de caudal q fueren necesarios
y para el despacho nombraron a los s. Don luis de salazar y Dn
albaro para que con su libranca el Dho luis de espeleta
despache los reys q cupieren a pagar esta ciudad desta
cargos — todos los dhos

El Dor. de Vergueloz

Ante mi
Dn. Diego de Paredes

En la Ciudad de Ciudad Real a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y seis cientos y veinte y dos años se juntaron en este ayuntamiento Ciudad Real Justicia y Regimiento della y los Caballeros que Regunta con lo de yuso y es como se sigue

Vel. Corr. del Dor. de Angulo

El Regidores
V Dor. Ger. de Saavedra
V michael de quiroga
V Dor. Xpoval bermudez
V. Xpoval alvarez de las Higueras
V Dor. Fco de Arellano Salazar

V Procurador
Dor. Fco de Sa. Corza

Jurados
V Diego de Valdeolmos
V Juan Lopez
V antonio de Toledo
V pedro Ruiz villamedia

Dep. de albarez Fiador del posito

V el dho Xpoval albarez dijo que la Ciudad tiene de
posito en el Caudal pasado que con el Dinero de
dho y Dandas de Quen V. de esta Ciu. y plaza de
ra della y quen lo hace por los libros estan en
Casa del Corr. de esta Villa y Quenta del posito
Hacienda de alli
Ciudad

V la Ciudad Acuerdo el Pego del Corr. ayan des

Diaga Do Carles libra tas Vea y Araiga Cabrera
como Esta Cometido

y Acordose ~~ofe de libranca para que el alferdada~~
y entro el s. Ta de Deg.o man

~~Bata~~ de Acordose ~~ofe~~ de libranca para dalendada

El. dor. P. Calderon

El Pedro Sanz
delgado

a Asenio
Eldepared

En Cibdad de Cádiz Jueves al alba dias delmes de diciembre de mill y quinientos y diez y ocho años Estando en su ayuntam.to Cibdad Justicia y Regim.to della y Casperas Escribano y lo de Estrado es como se sigue

y el s.r Lic.do Don Pedro de angulo Corrg.

Jueces
y Don Fr.co de Ceuino —
y miguel de quiroga
y Don Xp.bal Bermudez —
y lope de Deg.o man —
y Don alonso de Cespedes
y Xp.bal albarez de las higueras —
y Don Fr.co de molina

pro fiscal
y Don Fr.co de Ceuino Correa

Jurados
y Juan de Cuellar
y Diego de Valderas
y antonio de Portete
y pedro Ruiz de Villanueva

y estando en este Ayuntamiento Fr.co Sanchez Calderon Alguacil mayor desta Cibdad en nombre de Gaspar del Campo por el s.r Corrg.r y a Cuyo cargo Está el Oficio de Cantacion del Estrado del Campo usar el dho Oficio y hazimiento

entre Fr.co Sanchez y Pedro de Vera

157

propusidon dell Donfer.d tenio que acabo del off.o des Cruiania de Cauil do

✓ antho martin Caballero Jurado
✓ el dho Dⁿ. Donfernando Zenizo = dixo que consta
me al Cabildo treinta y seis dela con.ca ción y ser.vi.cio
que estas Cortes hizieron a su Mag.d. Dela dicha y merced
y merced dala licencia y facultad a las Ciudades villas y luga
res destos Reinos para que puedan confirmar las escriuanias
mayores y menores y las demas delos Cauildos ayuntamientos
y nombrar una o dos personas y que estas sean asatisfacion de
sus Mag.des y que las puedan remouer quando quisieren y que
el precio dellas se pague de sus propios y rentas siendo les
dada licencia y facultad para que puedan sacar de sisas o de otros
aduitios con que no sean del cumplimiento de treinta quentos de que
como se contiene en el dho Capitulo y condicion y assi mismo en
el Capitulo treinta y quatro antes del = y parece que para auer mas
Vender el dho off.o para la Mag.d y para sus Ser.vi.cios conuiene que
sera muy daños.o y costoso tener efecto la dha venta y por el contrario
muy util y prouechosa la consumpcion del por ser ansi menos costeado
en las causas de denunciaciones y en los derechos que los tales Sol.tes
de propietarios an de llenar y particularmente esta Ciudad y sus
propios y para hazer se el dho beneficio y utilidad es lugar
do la mucha de rechos que delas quentas que tomare el
escriuano, o escriuanos que compraren y sucedieren en el dho
off.o an de llenar y consta desto acto dala Ciudad y la
u alleros Regidores por auerse librado muchas veces grandes
sumas de maraue dis para el dho efecto y ansi pide y re
quiere alta Ciudad que en uso de la facultad Real ma
gestad les da para los dichos Capitulos atento que
no se acordar se consuma el dicho off.o del Es cri
uano de Cabildo con reseruacion de tener nom
bre ca el precio y valor del conforme lo con Rodrigo
lo el dho Juan Perez melendez a sus herederos y pa
ra que efectuamente como y lo acto se haga la
cuerdela Ciudad por no tener propios de que pagar
le o se tome a censo y se atribuya a quello o la
zeare que sea mas util y menos daños.o a
los Vez.nos guardando en todo lo que por
los dhos Capitulos se manda y de como asi
lo requiere y suplica lo pide por testimonio
desta fe y relacion

y cristo Dª. Luis Desalaçar Jegidor

y la çiudad dio comiſsion alos señores Donluis de Salaçar y lo
pe Deguzman para que con acuerdo delletrado dela çiudad
trateny conſieran lo quemas conuenga enſtaçion
detomarla çiudad el dho off.º desu de ayuntamiento
y con fumiter y pagalle y denquenta alſtaçiudad
y que para el primero cauildo ſe ſytenta dostos
Jegidores para q ſe hallen presentes con çena
de dos ducados ——— que respuso el dho. Corregr
y nombraron a alonso lopez delaborica yg alonso delapaz
para q juntamente commenhorſtuiz y miguel de
arçiniega delantes nombrados cobrenlas ſeiçientas
mill mrs q ſtan departidos de alcauala ya çiudan
con los marauedis que cobraron adiego de Valleſtera
hacer el dho nombram.to con que ansi el dho diego
res ſea ſu ocupaçion y trabajo cinquenta mill
mrs de ſalario enlos mrs dela dha cobrança ———

Dongo de Angulo Dunes de Pinno a Deni

En la dha ciudad Jeal a ſiete dias delmes de Diz.e de
mill y ſeiçientos y diez y ſeis años ſe juntaron en ſu ayun
tam.to segun lo an de costumbre la dha çiudad juſt.a y Jegi
miento della y las peras q ſe juntaron y lo q ſe proueyo
es como ſe sigue

y el dho Don Diego de angulo corregr

y Jegidores

y miçha el Jeguiroga ———
y Don luis de Salaçar ———
y lope de guzman ———
y luis suarez capata ———
y xpoual alvarez delas higueras ———
y otorgo carta de poder ———
y juro baptiſta dela Jegidor y alſe ———

Jurados

y diego de Valleſteros
y antonio lopez de leste ———
y pedro diz de villanueua ———

y entraron al ayto Hernando y martin lopez de Roa

159

aleptadon y juramento delos alarifes

alarifes nombrados para esta ciudad y aleptaron el off.o y juraron en forma de lo hazer bien y fielmente y la ciudad les dio comission y facultad en forma para usar y exercer

y en este Cauildo el s.r Don.go bermudez

y en.to el s.r Don Juan fernandez tenorio

y en.to Don franco. tenorio correa procurador sin.co

y el dho s.r Corr.a dijo que por quanto sup.co en.te para este Cabildo los Regidores desta ciudad y no auiendo todos el portero de vacon sin.co y este acto toca a los Regidores para este Cabildo = y auiendo entrado dijo que los Caualleros Regidores los q.e son y que estan enfermos y ausentes los faltan

y en este Cauildo el s.r Don.go bermudez dijo que en nombre de la ciud.d este sin.co en ausencia del Regidor D.n Pedro Hortiz de Orue alcalde delas alcaualas para cobrar el repartimiento de alcaualas

Contradicion de Don.go almoxarife de ale delapaz p.a cobrar alcaualas

y contradicion por el consta en forma ante Don.go Almoxarife delas alcaualas de la ciudad

y el dho Don.co tenorio Corr.a dijo que requiere a los Caualleros Regidores q.e aqui estan presentes en este ayuntamiento que con efecto hagan cobrar todos los derechos q.e deuen a sus mrs del repartimiento delas alcaualas atento q.e para esta ciud.d quedan exentos a costa desta ciudad y deno hacerlo protesta los daños e interese q.e dello se siguieren y lo pidio por testimonio

y en.to Don Fern.do tenorio Regidor

y la ciudad cometio al dho Don.co Corr.a sin.co que a ella aga hacer las diligencias necesarias ante el s.r Corr.or para q.e las personas desta ciudad tiene nombradas cojan y hagan la cobran con protesta q.e no sino cobrare fia por su cuenta y cargo

y el dho Juan Baptista Dioquenta que al dho Dioquenta compete hacer cobrar de los mrs del repartimiento delas alcaualas y que conforme a la escriptura q.e hizo con la ciudad en razon de las rentas della en valor del dho Dioquenta dice que quiere entregar las rentas q.e la ciudad le debe en quito para q.e liquidadas la dha ciudad nombro en.te al dho pedro Hortiz

entre las rrendas a dreç de Valleçeros fecha
ter de Delantes dellas al Cauildas dellaño de Sixçe
tos y diez y siete

En la Ciudad m de Seuilla a ro pusidas dl dho dotor fer
hiço en el Cauildo rotulo e pasado adelante
que algunas de las Sefiores presentes no se halla
ron en el dho Cauildo — y fue leydo la dha propu
sicion por mi el Scriuano

E la dha çiudad abiendo tratado y conferido en
este Cauildo sobre si conuenia al seruiçio de su. del
que por muerte de Juan perez melendez Quela era alo si
llegan çalo de pasar dessu. pus. en cauesa se Confir
ma y teniendo la çiudad ensi por pareçer que es
muy util y prouechoso a ella y sus vs que el dho
officio se confirma por las causas que en la propo
sicion fecha por el señor Doctor Seruino se dan y
se dieren y por otras muchas que para ello tiene la çiu
dad consideradas y prouechosas a su vs
a todo que el dho offº. y es Cuidada se Confirma y
tome en sus manos y que trate con pareçer del letrado
de ella se hagan las diligençias necesarias y pregmen
to de paga y protestaçiones a los herederos del dho Jun
perez melendez y atento a que de presente no tiene
la çiudad la quantidad de maraued[is] q se dan
y offreçen por el dho officio ni propios de donde poder
sacar se tomen a censo de qualesquier perso
nas desta çiudad o fuera parte que la
quiera dar y que la paga asi del prin
cipal que se tomare a çenso como dellas
sus rreditos que adelante se deuieren de pagar
continue el pesar se las alcaburas della Ciu
dad que se pesare en las carniçerias desta çiu
dad para que abiendo se pagado el numero de
florines desta Ciudad compro del dho
nalda[s] corrando que montaren para el dho

Q. Crato p.a Consumir el Sñ. de ayuntt.

y se vendan al precio de la carne y pescado y aves
no embaraçando a los Cruçiano y Regimiento
y Procurador de los Pobres por el Tiempo y Juez de Sa
cas y para hacer las diligençias que en Razon
de lo suso dho fueren neçesarias y nombraron a don
Luis de Salazar y a Lope de Segovia mancebo de la Carnicería Regidores desta
ziudad los quales los Razan por auto de Cabildo de la Ciudad
y se les dauan y dieron tan cumplido poder y cumplido como
como ella tiene y es neçesario y sumiendo la presentaçion
y Resguardo como negoçio de tanta importançia que
con mui grande cuidado hagan las diligençias neçesa
rias sobre el punto
y con esto se cerro el dho Cabildo

D. Diego de Vargas

Ante mi

Fr. de Paredes

En la ziudad de Jerez a diez dias del mes de Diziembre de
mill y quinientos y diez y seis años se juntaron en su ayun
tamiento segun lo an de costumbre justa y Regimiento desta ziudad
y los que se hallaron presentes y lo que en el trato es
como se sigue

y el Sr. Dr. Don Pedro de Vargas Corregidor

y Regidores
y Don Fernando de Herrera
y Lope de Segovia
y Don Alonso de Cespedes
y Cristobal Alvarez de las Heras
y Juan Baptista de Vera Regidores y alferez
y Pedro de Guzman Sallado
y Procurador
y Don Pedro de Herrera Correa
y Jurados
y Diego de Valderas
y Antonio Miguel de Quiroga Mayordomo
y Sevilla atorday Pedro de las Casas y Pedro de Benavides el

de Cretos se pagan al Recetor della Hermandad de la Coredurya y de otros Relacion y deuen del Desempeño

ofiçiales de la Coredurya Cartas mandos al Dr. Caçaro de Canas y a los ofiçiales desta Cuenta / y aquellos mrs. faltaren para pagar al dho Recetor de su salario y dhos. con los Diputados lo Cumplan de qualesquier mrs. desta Ciudad como sean del desempeño / y lo firmo

y entraron los Sres. Don Xpbal Bermudez y Luis Suarez Capata Regidores y por mdo. de la Ciudad les fue leydo el Auto de suso

y el dho Don Xpbal Bermudez dixo que el Sr. Xpbal albarez fueron nombrados por Diputados del desempeño por vn año conforme a la facultad Real el qual al año a cabido Rpi. y suplica a esta Ciudad nombren diputados

que nombren Diputados a el desempeño

y la Ciudad Remitio a tratar de el nombrar Diputados

Diputados del desempeño Michael de Quiroga Luis Suarez

y luego la dha Ciudad nombraron por diputados del dho desempeño por vn año a los Sres. Michael de Quiroga y Luis Suarez y lo aceptaron

D. Jorge de Rodrigo [illegible]

[illegible]

Fianza del Sr Calle

En la villa de Madrid a diez dias del mes de diciembre de mill y seis cientos y diez y seis años ante el escribano de su magd y testigos de yuso escriptos parecio donde Bernabe Bino de esta corte y dixo que estaba preso en la carcel desta villa a pedimento de Francisco de angulo Corregidor desta villa por cierta causa criminal que contra el trata y para que pueda salir de la dicha carcel y estar en su casa y hacer su negocio dio por su fiador a Juan de Ribera vecino desta villa que presente estaba el qual dixo que se obligaba y obligo de que el dicho Bernabe Bino estara a derecho en esta causa criminal que contra el trata y no se ausentara de esta villa sin licencia del dicho Corregidor o de quien su poder hubiere y que no pidiendo el dicho Bernabe Bino la dicha licencia y ausentandose de esta villa o no estando a derecho en la dicha causa criminal que contra el trata el dicho Juan de Ribera su fiador se obligo de pagar por el al dicho Corregidor o a quien su poder hubiere en su nombre cien ducados de la moneda usual y corriente en estos reynos de Castilla en dineros de contado sin pleito ni contienda alguna y para la execucion de la dicha cantidad y costas que sobre ello se hicieren y recrecieren se sometio a la jurisdicion de la corte y chancilleria de su magd que en ella reside y a la de los alcaldes della y renuncio su propio fuero y jurisdicion y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y el derecho que dice que general renunciacion no vale y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Ribera Juan de Ribera y Juan Ruiz vecinos desta villa

Bernabe Bino

Ante mi Juan Ruiz

164

En la ciudad de Cordoba a catorce de Julio de
Mill y quinientos y diez y ocho años se juntaron
en su ayuntamiento ciudad real estando y
juntos. Della segun lo an uso y costumbre y las
personas de suso nombradas y que en este auto es como se sigue

Y el S.r Don Fr.co de Angulo Corr.-
Regidor
Don Xpoval Bermudo
Luis Suarez Carvajal
Lope de Sosa
Don Alonso de Cespedes
Xpoval Alvarez de las Higueras
Juo Baptista Vele Regidores
Pr.or Sindico
Don Fr.co Bermudez Corr.
Jurado
Diego de Valdeterrada
Antonio de Portillo

Y mandose pongan en Pregon las posturas
de la Corredurias y Alcaiceria desta ciudad
para este año de mill y quinientos y
diez y nueve años y se hagan con las condiciones
con que fueron hechas los años pasados y nombraron
por diputados para el ayuntamiento dellas a los
Don Alonso de Cespedes y Juan Baptista Vele Regidores
desta ciud. para juntamente con el S.r Corr.
de Juan Casposturas y Lunas que en ellas se hi
cieren y enquenta de este cargo de lo que fuere
haciendo
a cerca de que el Mio de Vendiere en tabernas
se Vendapor el precio que mereciere segun la Verdad
del Mio

que se haga de la corr.a de Alcaiceria y Alcaiceria
y sean los diputados

que el Mio en tabernas se venda al precio de su bondad

V Entro Don Luis de Salazar Regidor ——

V el Dr Don Xptal dixo que por esta Ciudad le fue cometido concertase con el dho Sancho Exa
Da quenta Don Xptal Cermeño del Concierto q hizo con el dho Sancho Exa

con la esta Ciudad sobre el repartim.to de la puente
de Zenete la q se hizo al rio de Xenil de los años pas
sados del tiempo que a asistido en esta Ciudad y lo acor
dado con el y este el concierto en buen estado y ser
vido dara quenta desta Ciudad

V La Ciudad acordo q[ue] el dho S.r Don Xptal Cermeño buelva a tra
tar el dho concierto por el precio q[ue] pudiere mas o menos
do y q[ue] lo q[ue] en esto hiziere los S.res Diputados del dho
negocio lo manden librar y pagar — y q[ue] asi mismo
pongan en horden como se reparta la dha puente
por q[ue] se haga y cayen buenas costas a
la dha Ciudad —

V La dha Ciudad hordeno y acordo q[ue] se escriua al S.r pre
sidente de Castilla y al S.r Ynfantado en el Consejo de Camara dan
que se escriua al S.r presidente sobre el buen gobierno
q[ue] hagan en el dho negocio de la puente
do quenta del buen gobierno y administracion de Justi
cia q[ue] el S.r Dr Lazaro de Velasco a hecho en esta Ciudad
en el tiempo que a sido Corregidor para q[ue] Justicia y regimi
ento hagan y hagan, y se nombraron a los S.res Don Xptal Cer
meño y Don Alonso de Velasco por diputados para
que esto trate y escriban —

V Ante mi Gonz.o de Vergara

Cermeño

Alonso de Velasco

En la Ciudad de Seuilla a treze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treze años Estando en su ayuntamiento Jeronimo de Vera Corregidor y Justicia mayor en ella y Casperas y Ceballos y Diego de Vera y Lope de Vera y Juan Bautista Vele Regidores y Juan de Vera y Diego de Valdes y Pedro Ruiz de Villanueba Veinticuatros y Juan de Vera y Diego de Valdes Jurados y Pedro Ruiz de Villanueba Procurador mayor de la dicha Ciudad y Juan Bautista Vele Alferez mayor y Francisco de Vera y Zuñiga Alguacil mayor y Lope de Vera y Mansilla Alcalde de la Justicia y Francisco de Vera y Zuñiga Alguacil mayor de la dicha Ciudad y Lope de Vera y Mansilla Alcalde de la Justicia de la dicha Ciudad y Juan Bautista Vele Alferez mayor de la dicha Ciudad y Diego de Valdes y Pedro Ruiz de Villanueba Veinticuatros y Juan de Vera y Diego de Valdes Jurados y Pedro Ruiz de Villanueba Procurador mayor de la dicha Ciudad

Vel. Corr. Dixo que se averigue y tiene de la cuenta con Pedro Hordoñez de los mrs que a auido de su cargo de los Repartimientos de las alcaualas y tiene dado lo que deue pagar, se informe a su md. dello para que se vea la satisfacion que se tuuo en el Repartimiento de las seiscientas mill mrs. que estan Repartidas para obras y dello se informe a su md. los demas papeles tocantes a la satisfacion del dho Repartimiento para que su md. mande lo que fuere seruido y protestaron lo siguiente las costas y daños que de esta causa se les siguieren

que se tiene de la cuenta con Pedro Hordoñez

Lope de Vera Mansilla dixo que la obra de los mrs que Pedro Hordoñez tiene a su cargo se cometa a persona que tenga la calidad que conuiene y que se cometa a Juan Bautista Vele alguacil mayor para que haga las diligencias necesarias en ello y gaste lo que fuere menester el dho Pedro Hordoñez haga

Paga de y[n]o Sitio Corelltana desu Tegi[d]
o hijo enfauor desta ciudad yansi — der[e]
Justica alb. Corrg.[r] mde Quellbo su baptista
Tele[n] — sta en quanto aesta parte conbo ta
ciudad le tiene hecho denado conprotest[o]. y hace si
ubiere destruido y se lausen algunas costas todas
pasuquenta — y en quanto allenar los papeles y
autos alb. corrg. mandado para que conste a su
md. dela satisfacion que a tenido el dho partido
y fe alge de hoy para las faltas dellos aun no pasadas nom
bra al dho G. su baptista Tele[n] para q[ue] junte los papeles
necesarios para el Corrg. Jnformada —
y aqui entro el dho Juan baptista Tabel[n] y dijo q[ue] por la ciudad le
fue cometido q[ue] tome la quenta a Pedro Lop[e]z
Tagualesta empeçada a tomar en presen-
cia del b. corrg. y de Justicia a su md. le fixa
de señalar hora para la tarde o para la mañana
de cada un dia y esto respecto de asistir a la
y xx en quanto a la comision q[ue] le da en nombre
dice q[ue] los caualleros Regidores q[ue] fueron diputados
para hacer la fiesta de Julio q[ue] buelua — y esta falta
tenerle dicho q[ue] fueron los señores Don Gutierre de
Tapia, y Don alonso de Cespedes y que ellos le sig
nifique dar de quenta dello por quanto el no anas de dos
meses q[ue] el Regidor no tiene noticia del estado
en q[ue] estan las fiestas y si — de esta ciudad
mandenle les n[o] al dho Gutierre q[ue] la tiene
con q[ue] tiene mandado llenar —
el b. Corrg. señalo por hora de las tres de las quatro
de la tarde de cada un dia de mañana dijo
q[ue] lo hara y lo firmo. Juan Jnz. Valdespino
Hordenes a[n] de dar a su md. so pena de treinta
mrs aplicados para obras pias a cada uno por cada un
dia q[ue] faltaren —

y Luego por horden della dha ciudad fueron los santos
de uso en este cauildo al dho D[o]n Xp[tob]al Bermudez

y Sta Xp[tob]al de Jordan y

y xx aqui entro Don Xp[tob]al Bermudez

✓ el Dho S. Don Xpbal Bermudez Dixo q se conforma
con q el S. Don alonso de Cespedes Veinte y Hacon al S.
Corrg. y atento q Dep presente esta enfermo en la ca
ma Don Juan de la Serna el Dho S. Baptista Junta
mente con el Dho Don alonso Veinte y Dho Hacon
✓ el Dho Sancho. Dermolma Dixo q se conforma
con lo q Dica el Dho S. Don Xpbal Bermudez
✓ El Dho Juan Baptista Tabely Dixo q esta o Cupado
en las quentas compedio por Dona como en este
libro consta y assi se le Debe ordene a qual de las dos
cosas aya de aludir por q no ha de aludir
dira en Juntas.
✓ la Ciudad Dixo q se Cum plalo q pide
✓ el S. Corrg. mdo se Cum plalo q pide la parte
parte desta Ciudad tiene ha denado
✓ en todo Dongno Bermudez Regidor

El S. Dongo de Vrbina

Salvanoi ru
Bermudez

a Dcmi

q. depareDees

✓ En la Dha Ciudad Real a veinte y dos dias del mes
de Dicie. de mill y seis Cientos y diez y ocho años se jun
taron en Ayuntamiento Ciudad Real Justa
y Regimiento de ella a segunda audiencia y Cas
tum bre y Rogadas q se juntaron y se trato
el como sigue

✓ el S. Dongo de Vrbina Regidor

Regidores
✓ Don Fernando de Saavedra
✓ Don Xpbal Bermudez
✓ Luis Suarez Capata
✓ Pedro de Guzman y la Serna
✓ Xpbal Alberes de las Higueras

Zurbano
✓ Pedro Ruiz de Villanueva

169

Y Entro el S.r Don Luis de Salaçar Regidor
Y entro Diego de Valleseros Jurado
Y el Dho S.r Pope dixo que el Alcalde de la Asistencia
sea cumplido y para despachar al Recetor della
conforme a los dias q.e a cupado q.e pueda
la comysyon de su Magestad q.e trusso y da y vuelta a
Madrid sal.o de Contadores Renta de Rentas
de propios muros asaduras Sisa y desempeño
y millones y saca de ellas y sal.o del Contador q.e las
a tomado y hecho montan setenta y quatro
mill y nueçientas y quarenta y ocho cuentos y da
cuenta a la Ciudad para q.e mande dar
Repartiendo entre los mientros de las rentas
referidas lo que a cada uno pertenesçiere y ordenan
Dho Rentas cumpla para el despacho del Re
cetor para que vaya con el dho mandado
Y entro el S.r Don Alonso de Espes Regidor y dio
dio cuenta de proposiçion de suso referido
Y Considerado por la Ciudad q.e la Contaduria se pague en esta
forma el posito por la hechura de las cuentas y sa
ca dellas y d.o Contador trezientas reales a los pro
pios desta Ciudad mill y dosientos maravedis
reales a los millones dosientos y cinquenta reales
a los muros dusientos reales a las saduras du
sientos y cinquenta reales las quales hagan parti
das paguen los dhos mienbros y si los propios desta
Ciudad no tubieren para pagar la parte q.e les to
ca los diputados de la Asistencia la puedan to
mar de qualesquier mrs de esta Ciudad como no sean del pes
cado y este de trigo sirva de librança para
que con esta carta de pago de los dhos S.r Lope de Sa.a Ma
y Xpoval Alvarez diputados sea dada otra libran
ça y sea en cargo hagan diligençia y de
pan luego al dho Recetor [illegible] maravedis de
qualesquier mrs

que se pague en el Recetor de la Asistencia de Sevilla 27494 mrs

que se pagen los mrs de suso y de donde

Y Entro ansi en el dho Ayuntamiento

Y mandaron se libren tres mill ps desta çiudad
Veinte y seis Real a su Md sobre el tercio del çera
que dió para las fiestas de San agustin de seiscien
tos y diez y siete, y de la del S. San Juan deste
de seis cientos y diez y ocho ansi como se leio de ma
yor Acto del dho Md sobre enforme de Dn
alo de Cespedes Guemandaron Vaia con la libran
ça

Y Leyose mas Acto de Diego mz de aguilera en
Diçe se le deuen ciento y setenta y tres duca
dos de resto del tanto sobre el deposito tiene
la diputacion del Capitan Lorenço Lano hasta ve
inte y tres de nouiembre y siete Reales de costas del
proçesso sobre dhos pedidos y Librança de
que se pagen / de los pedidos del tanto de la hazienda dl dho Lorenço
y el informe del diputado y tesorero del posito
y mandaron Diego de aguila deposito del po
sito pague los dhos ciento y setenta y tres duc
dos de librança y Vaia con ella la peticion enforme
gan hasta despues de pasqua de los Reyes de
seiscientos y diez y nueue dos de ai veinte y
dos de dicb. de seis. y diez y ocho

Dicha libranca

Ante mi
Gonçalo Gutierrez
Ante mi
G. de Paredes